SENOR.



Num. 1. Manage L zelo de V. Mag. notorio al mundo, por el mejor alivio de sus Vasfallos, y por la mayor exaltacion de esta Monarchia, tiene formada una Real Junta, en que se trata de

las supremas regalias de el Real Patronato, compuesta de Ministros de tanta integridad, que con decirse ser nombrados para este efecto por V. Mag. tienen toda la excogitable recomendacion , para que ni el luminar mayor dexe de preocupar los espacios del dia, ni el menor quede con usurpacion, que le embarace la comunicacion de las luces con que extermina las tinieblas de la noche,

2 Es Señor, el Patronato Real uno de los mas arduos assumptos en que debe pararse la consideracion; pues en la subsistencia, y conservacion de èl està symbolizada la mas realzada regalia, por la memoria, que incluye de haver fido, y fer el Principe Supremo amante de la honra, y glosia de Jesu-Christo, y aun quiza por esto Antunez de Donation. part. 3. cap 28. num. 138, encarga le trate, y confervo con especial cuidado, y solicitud : Et quidem ius Patronatus Regium magna cura , & folicitudine fervandum eft. En cuias palabras es para mi de particular reflexa la de ferbandum; como que quiso dar à entender, que el Real Patronato se debe guardar como el oro en paño, legun la vulgar locucion.

1 De lu conservacion, entre otras favorables resultas, no son de inferior condicion las de la memoria de los Scnores Reyes, Lugares de sus Sepulchros, y nobles do taciones con que acreditaron su zelo en obseguio de la Religion Christiana : assumpto en que no es nuevo se interesse de tiempo en tiempo la Suprema Potestad, que logra por este medio, que el olvido no sepulte memorias tan excelentes, y glorias tan recomendables.

Por

Por esta causa, la Magestad del Señor Don Phelipe II. no foffegando con los informes, que pidio à los Prelados, Cathedrales, y Monasterios de estos Reynos, hizo que su Chronista Ambrosio de Morales, saliesse à visitarlos, haviendosele despachado Real Cedula para ello à 18. de Mayo del año de 1572. por el Confejo de la Camara, (vigilante prefervativo de este Real Derecho) cuya Real Cedula inferto Morales en fo obra en la Introducion à el litro 11. part. 2. llamando fanto à effe viage, en que se singularizo en tanto extremo, como lo acredita fu mifma obra; confessando en ella, (part. 3, lib. 13.cap. 9.) que haviendo entrado à registrar la Iglefia de Santa Cruz de Cangas, fundacion de Don Fabila, hijo del Rey Don Pelayo, observò en el Arco de la Capilla Mayor una piedra, cuya inscripcion copia en el Capitulo, con la expression de ser el mas antiguo Monumento de estos Reynos, despues de la restauracion de ellos; como que fue aquella fundacion de la cra de 777, que en su estimacion corresponde à el año de 759, afirmando, que para haverla de copiar, fue precifa una escala, y que se le alumbrasse con dos velas; que sobstuvieron dos lanzas, medio eficacissimo de inquirisse la verdad de la ancianidad, que deposiçada à veces en las inferipciones, no tiene mas feguro Autor que la compruebe.

ç Lo milino se experimento en el Reynado del Señot Don Phelipe IV. en el que teniendo principiada en el del Señot Don Phelipe III. la maravillos obra del Tivatro de Las Igelfas de 1/30s Reynas el Maglio Stil Gaugalet, Davillo "fa Chenaista, que havia dado al publico el tomo 1, que se imprimio en el año de 1618. se le mando su continuacion, en virtud de Real Decreto, de que por el Consejo de la Camara se le cito aviso en 20. de Abril del año de 1613, por papel del Secretario Pedro de Contreras, que inserta el Chronista. Y si en aquellos Reynados, por Philipicos, se tenovaron las memorissa de an soberano assumpro, no se estraño, que en este, siendolo, se practique lo mismo, ini que à innitacion de su Soberano, el zelo del Vassallo 10-9 que lo que no este su finencia procesa del vassallo 10-9 que lo que no este su principal incombencia.

6 No es en ello mi intento manifestar adulaciones; sì

acrèditar rendimientos à las dos espadas, con que se abare el orgullo del Herege, y le comprime la altivez del tyrano: Ni es mi animo obstentar estudiosas tareas , de que carezco; si poner presentes algunas observaciones, à cuya investigacion, tal vez la aficion, en diverso destino, me ha conducido; por cuya razon tratare el assumpto con la sèriedad que requiere, sin perder de vista la prudente expression, que hace el Cardenal de Luca en el final de la fuma; que compuelta de 1 38. numeros, pone despues de haver digerido la materia de Patronato por el espacio de 71. discursos.

7 Para haver de expender , qual , y en que forma sea el Real Patronato infixo en la Corona, tengo por precifa la preambula noticia del modo con que en general se ha estimado el derecho de Patronato por las dos autoridades Eclesiastica, y Secular, y en què forma la Secular ha graduado el suyo en el dilatado espacio de los 18. siglos del Christianismo; y aunque para la exposicion de esto, y de otras muchas cofas, que le son concomitantes, se requeria crecido volumen, como folo es el animo el de una breve recoleccion, se harà solo mencion succinta de lo que se tenga por bastante, para que se instruya el estudioso alto concepto de V. Mag.

En estos terminos , y en los de que gozando el derecho de Patronato en general del Privilegio de la quali efpiritualidad, por estàr annexo à ella con tanta astriccion, que le coloca en la linea de incommerciable, è invendible, à contrapolicion del deteltable vicio de la simonia, le adviene esta excelencia por honor à la Iglesia, que sue su cuna , y oy fu centro , debe antes hacerle punto en efte , para que en inteligencia de la relacion entre Iglesia, y Patronato en general, conste de las ventajas del que pertenece à la Corona.

9 Muere por el Linage Humano, y su redempcion Christo nuestro bien, dexando en la tierra un Vicario tan poderoso, que verdadero Señor del Derecho Positivo, y legitimo interpretador del Divino, todo lo espiritual quedo à su voluntad , y arbitrio , comunicada esta misma autoridad à todos sus legitimos successores; de suerre, que en victirtud de ella , fus justas opéraciones humañas en lo coñcerniente à fu altifsimo empleo, como que se transforman ea, divinsas al mencoen los efectos, fiendo por ella cuola, en la linea espiritual, superiores en la Iglessa aun à los Concilios Generales, à los Reyes, y Principes, como es doctrina consttante de los Catolicos.

10 Luego que falleció Christo, dexando toda su autoridad refrendada en la Vicario San Pedro, de quien la tienen fus fucceffores, y verificada fu admirable Refurreccion, fortalecidos los Apostoles con la venida del Espiritu Santo, que tanta novedad ocasionò à la multitud, que hallandose à la fazon en Jerufalen, attibuia el acafo à los ilicitos fines, que propulso la catholica arrogancia de San Pedro, de que provino una maravillofa conversion en el copioso numero, que refiere el Texto Sagrado, refueltos à la Predicacion Evangelica, noble inflituto fayo, la pufieron en execucion, efparciendole por Provincias, y Reynos, tocando à este la indispurable gloria de que fuesse su primero Maestro Santia ; go el Mayor; que previendo la inexplicable constancia; que en la Fè havian de tener fus Catholicos Reyes , y à exemplo fuyo fus Valfallos, y que en ellos havia de principia fe , y conservarse el fuerte antemural contra los Enemigos del nombre de Jesu-Christo, que venia à publicar, quifo anticiparnos esta felicidad, afianzandonos despues con su alto Patrocinio en rodos los mas arduos combates en que quedò victoriolo el nombre de Jesu-Ghristo, por la maravillofa intercession de In Santo Apostol; que para que este Reyno se perpetualle en la especiali sima devocion, que profella à la Sacracifsima Virgen nueltra Señora, de lu orden nos dexò edificado un Templo, dedicado à su Soberano Nombre en la Ciudad de Zaragoza, de diez y feis passos de longitud, y ocho de latitud, como con otras particularidades intinua el Doctor Padill, Hiltor, Ecclef, de Españ, part. T. centur. 1. cap. 8. pudiendose con verdad decir, que este fue el primer Templo, que el mundo tuvo en la Ley Evangelica; pues aunque esta se publico en la Provincia de Judea antes que en España , no cuvo Judea la felicidad de la aparicion de la Virgen, con que en España honro à el Apostol, y al Reyno, que fue la caufa de aquella ton anticipada fabrica.

TI Al milmo tiempo que fucedia eflo en España, se experimentaban en Judea y yorras partes maravillolos prodigios con la prediaccion Evangelica, en que se havia retrovotrazolo extremadamente los Apostholes, que sin recelo à la multitud , ni al poder , conocian bashantemente quanto les favorecia el Espirite Santo, estando ciercos de que no cestaba de iluminarles , con tan fegura confianza , que se observa en el Concisio, que celebraron en Jetuslica não 51. de Christo, el modo de sus resoluciones , con estas palabras: Vijum est 8 péritus Santo, es mobie. Y dirigientode rodas sias operaciones à la propagacion de la Ley Evangelica , que no podia substituti sin Ministros, que la regentalien, crearon diferentes Prebyerocs , nombrando por Obligo de Jesuslásia à Santiago el Menor, llamado el Justo , como lo expuesta fa Santiago el Menor, llamado el Justo , como lo expuesta Micenhoro Castitus. His 2.c. 22. 3.

1 à Aumentandole con elle , y otros progresso la predicacion Evangelica, llego el casó a terminos de que los que feguian la Ley de Jesu-Christio vendiessen los bienes, y posfessiones, y entregando su precio à los pies de los Apostoles, sin respecto à fraude, que en acto de esta clase era tan abominable à la presencia de Dios, como lo experimentaton Ananias; y Saphira su muget o Assa. Apostol. cap. 5, hacian vida comun, sin que algune experimentasse necessidad, como se refere en el cap. 4, de los Actos de los Aposdial.

toles.

13 La noticia de effas, y otras admirables cofas llegò à la Ciduda de Roma, que las calificios no lo que execute, ron en ella el Apoftol San Pedro , y fus Difeipulos , hallandofe con efto tan placenteros los Romanos , que dice Nicephros difi. lbs. 1: esp. 15, que haviendo oido la Predicación de San Pedro, inflaton à San Marco, para que les eferiveifel lo milimo, que fe les havis predicado y con efecto lo pufo en execución el Evangelith, dictandole el Texto San Pedro , para que fe publicade en las Iglefias , que yà havia en Roma, frutos propieros de la Ley Evangelica.

14. Que al tiempo que San Pedro didò à San Marco el Evangelio en Roma, huvielle en ella Iglessa del Christianismo, no se puede negar, y lo hace constàr Nicephoro dist. lib. 2. cap. S. restriendo de Terculiano el caso en ella R vado esta , como peculiar de Religion.

15 Tiberio Cefar diò cuenta de este negocio al Senado; manifestando en el , que yà tenia declarado por Dios à Jesu-Christo; à lo qual se opuso acerrimamente el Senado, por no perder lo peculiar de su regalia. Y sin embargo, el Cesar persistio en sa dictamen , rompiendo V ando , para que , pena de la vida , ninguno acufaffe à Christiano, por serlo; de que resulto latotal libertal. con que por todo el mundo corrio la predicación Epangelica. à que fue correspectiva la construccion de Templos por todas partes : Proinde (dice Nicephot, diet, cap. 8.) per urbes, & vicos omnes, copiosifsima messis instar, frequentissima, numerofsifsimaque pafsim Ecclefia funt constituta : Fundamen. to, que no tuvo presente el P. Suarez de Religion, tom. 4. lib. 3. cap. 8. num. 12. à quien sigue Faria Addition. Covarrub. Var. lib. 2. cap. 20. num. 16. En cuyo fentir 12 fundacion, y dedicacion de Templos del Christianismo2 no fue hasta los principios del 4. siglo, en tiempo del Emperador Constantino Magno, quando, en fuerza de la li" bertad, que concedio Tiberio Cesar, fueron tantos los" que huvo en todas parres, haviendo visitado, y reconocido San Pablo los que se havian fundado en la Galacia, y la Phrigia, como refiere Nicephor, diet. lib. 2. cap. 24.

16 Continuble en esta forma el culto de los Catholicos Templos, formalizandose igualmente la disciplina Eclesialtica, que sobre los Canones de los Apostoles, coleccion del Papa San Clemente, hasta en numero de cinquenta , repurandose los demás por apocriphos , sue soltemaizandose por la Santa Sede , siendo yà necessario por la confusion, que causaba la multitud de Christianos, que (en los Pontificados de San Evaristo , y San Dionysso) las jurisdicciones, y goviernos de los Obispos , se dividierse, y compartiesten, teniendo cada lasfesta su sercino.

17 Estan cierto lo que se lleva insinuado, que por la Epistola, que escrivió el Papa San Lucio I. à las Obifpos de España, y Francia, que copio el Cardenal Aguirre, tom. 1. Concil. Hispan, pog. mbi 195. (la que dice havesse escrivio por los años de Christo a 53. à corta diferencia) yà en ambos Reynos havia iglestas dotadas spues consta de la Epistola la consolata, que bicieron à la Santa Sede de las persecuciones, que padecian, y de los insultos, que se comercian en las Iglestas, asís contra los Dotes, como contra las ofiendas de los Fieles; ibis: Aspar Vestras Ecclesias fuis Datibus, establismo forma de la Pistelliam oblismos frestar.

18 Esconfequence à cho, y fuccefaiva en el tiempo, à diferencia de algunos años, la confulta, que fobre division de Parroquias, y govierno de ellas, hizo el Obispo Servera à la Santidad del Papa San Diasylio, que le respondir con la Epistola, que jueniferta à la letra el Cardenal Agoirte, dist. tom. 1. pag. 2.18. colocandola en el año de 270. no haviendo alcanzado à aquel año el Pontificado, cuya verdad refulta del Comfidado de Clandio, y Paterno, que se halla en ella, la que tambien infertò Serverios Binio en la Coleccion General de Concilios, sem. 1. pag. 207.

19 Consultando, pues, el Obispo Serves, camo debia entenderse la division de las Patroquias de la Provincia de Cordova, se responde el Papa, que debeta practicar lo que el Santissimo poco antes havia exceutado sobre el mismo adiumpo en la sessión as: Eculsias tras fingulas singue lis Presbyteris dedimus : Parachias, «C cameteria eis divisionus, «C unicuisar ins propriam habere statuinus ; sia violente un unilian alteria Parachia, se PERAS, serminas, ante in sinadas, sia di uniquis data fid unas funciona sia terminis sia contentus. Previencie al mismo tiempo el Papa, que lo que en este assumpto codena, so haga notocio à todos los demàs Obispos, que puedena, lo haga notocio à todos los demàs Obispos, que puedena, so haga notocio à todos los demàs Obispos, que puedena, so haga notocio à todos los demàs Obispos, que puedena, so haga notocio à todos los demàs Obispos, que puedena de la consensa de

da i de calidad, que lo que eferive à Severo, firva de regla à los demàs. Y fegun esto no se puede dudar, que yà las Iglesias en s ligido 3, tenian Dotes de su fundacion, aunque sus fritues estuviessen en comunidad, con la division, que despues se referirà.

20 De que Silla fueffe Obispo efte Severe, que confulta, no fe fabe, aunque el Cardenal Aguirre tiene pot fin duda, que lo fue de Cordova; y lo milmo havia afirmado anos antes el Doct. Padill. Historia Eclesiastica de España, part. 1. centur. 3. cap. 16. pero en mi concepto, lo fue de Sevilla. Fundome para esto, en que siempre la Silla de Cordova fue sufraganea de la de Sevilla : Assi consta de los Concilios, que se celebraron en España en el tiempo de los Godos; y folo desde su restauración se ha tenido, y tiene por sufraganca de Toledo, faltando à la de Sevilla el derecho de Postliminio, que se debio verificar en ella desde el año de 1248. en que la restauro el Gloriosissimo Rey Don Fernando el Santo. Y siendo esto assi, no se hace creible, que un Sufraganco consultasse à la Silla Apostolica, teniendo tan immediato à su Metropolitano, y siendo accion peculiar de este lo mismo que se consultaba ; siendo solo à los Metropolitanos licito el ufo de las relaciones, o confultaciones en semejantes assumptos, como fundo Pedr. de Marc. de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 1. cap. 10. 5. 3. donde pone lingulares noticias de esta practica en el Oriente; y Occidente ; alsi por las materias de Fè, como de la disciplina Eclesiastica; agregandose à esta consideracion la de que en la milma Epistola se le dan à Sepero documentos, para las Caufas de los Obispos, en que el Sufraganco, coequal à ellos, no podia, ni debia tomat conocimiento; fin que sea del caso, que el Papa llame Obispo, y no Arzobispo à Severo; porque en aquellos tiempos, y muchos defpues no se conocia en la Christiandad otro nombre que el de Obifpos ; y folo se distinguian para la Dignidad de la Silla , llamandole el que delpues le llamo Arzobispo , Obispo de primera Silla, que era el Metropolitano; sino es que sea cierto lo que dexò escrito Don Fernando de Mendoza de Concil. Illiberritan, confirmand, lib. 1. cap. 10. donde dà à enrender, que en el tiempo en que se celebro aquel Concia v De la Silla del Obisso Serero, buelve, Scssor, el discurso à la Dote de las Iglesias, cuyos frutos se convertian en alimento del Obisso, Clero, y Pueblo Christiano, y en la reparacion de las Iglesias, sin que por entonces se conocicifica los nombres de Camogias, Prevendas, Banessicias, Capellanias, ni otras piezas Eciefassicias; porque haviendose creado el tapa para la congrua sustentacion de los Ministros, que haviendos fervis de al data, se alimentaban de el , convirtiendose en estos se enclasticas y y no haviendos a, no podia haver derecho de Patronaco, pata con ellas, aunque podia haverle por lo tocante à las Iglesias, de que despuese haviendo para mencion.

22 Es tan cierto, que en los Pontificados de los Santissimos Padres Lucio, y Dienyfro, tuviefica Dote las Iglesias ; que à mas de calificarlo alsi sus Epistolas , consta de otra mas antigua de la Santidad de Urbano I. de que cftan compueltos los dos cap. Scimus 9. videntes 16. de la canla 12, queft. 1. cuya Epistola inferto Seterino Binio en el 1. tom, de los Concilios Generalesson data en el Confulado de Antonino , y Alexandro , donde el Santifsimo Padre , exortando à los Christianos, que vivian baxo de las santas Reglas de la Apostolica Comunidad, en que cada uno tenja lo que havia menester, dice : Que observando los Summos Sacerdotes, los Levitas, y otros, con los demás Fieles, que feria de mayor commodidad la conservacion de las fincas ofrecidas por los Fieles, que el precio entregado de la venta de ellas, determinaron confervarlas, assignandolas à las Iglesias Matrices, quedando la administracion de estas fincas à cargo de los Obispos, en cuyo distrito estaban : lo enal tuyo principio en el año de 224. de Chiifto , fegun lo funda MarMarco Antonio Matsilio Column, de Origin, Etclesiast, redditi

part. 1. cap. 3. num. 6.

23 Este fraternal regimen de vida comun entre Obispos , Clero , y Pueblo Christiano , subsistio en la Catholica Iglefia , hafta que la mayor multitud del Christianismo ocaliono separacion con los Seculares, que vivieron, y se alimentaron de aquellos caudales, que havian entregado à disposicion de los Apostoles, producto de las ventas de sus possessiones, y haciendas, y posteriormente de los frutos de ellas, quando fe tuvo por mas conveniente, que se administrassen de cuenta de las Iglesias, y separados los Seculares de esta vida comun , y alimentandose entonces de su industria, à de los bienes, que iban adquiriendo ; todo el rendimiento de dichas possessiones, y todas las ofrendas, y limolnas, que hacian los que tocados del Espiritu Santo empezaban à comprehender la verdad de la luz Evangelicas, se dividian annualmente para el computo de su distribucion en quatro partes : La primera, se assignaba para el Obispo: La segunda, para el Clero: La tercera, para los Pobres : Y la quarta, para el reparo de las Iglefias. Dice el Autor Column, diet. part. 1. cap. 4. num. 3. que esto fue en el Pontificado de San Silvestre, citando para este fin la 3. Synodo Romana, celebrada en el año de Christo 328.

24 Y aunque haviendo registrado en Severino Binio lo concerniente à este Concilio (que dice haverse celebrado en el año de Christo 315.) no hallè en èl cosa que comprobasse la referida distribucion : porque no dexe de quedar afianzada con canonica prueba propolicion, que tanto importa para lo que despues se ha de tocar, no dexare de hacer presente la Epistola 9. del Papa San Gelasio I, à los Obispos de Lucania, que inserto Binio en el tom. 1. de los Concilios Generales, su data en el Consulado de Asterio, y Prefidio, donde individualmente fe refiere el establecimiento, que ya havia en la Iglesia de la distribucion de dichas quatro patres, por estas palabras : Quatuer autem tam de reddien , qu'am de oblatione Fidelium , prout cainslibet Ecclefie facultas admittit, SICUT DUDUM RATIONABILITER EST DECRETUM , conbenit fieri portiones , quarum fit una Pontificis , altera Clericorum , pauperum tertia , quarta fabricis applicanda. Lo milino se previent en el cap. Valis, 3, 2, cap. Concesso, Concesso,

25 Esta vida comun , en que era comprehendido el Clero, perseverò por todo el siglo quinto; y pues ballamos, que en los primeros años del figuiente; eftoes, en el de 506. de Christo, en el Concilio Agathen/e, celebrado, no en el Ponficado de Sixto 3. como quiere Column, diel. part. 1. cap. 6. si en el de San Simmacho, como refieren Binio, y Bail, fe observa la propiedad, que los Eclefiasticos tenian en sus bienes; mayormente los Obispos, Canon. Episcopi, 19. Canon, Manifesta , 20, diet, cauf. 12. q. 1. No pudiera les , fi rodavia subfistiesse la vida comun para con ellos, como en estos terminos funda difusamente Column, diff. cap. 6. valiendose para ello de esta consideración, y otras, refervandose para las prolixidades de la Cathedra, la gravissima dificultad, que contra esto hace el Canon , 40. de los Apofieles, que corresponde à el cap. Sint manifeste, 21. diet. canf. 12. BRA/1. 1.

26 Mayor ancianidad, que aun esta, observa mi pequeñaz en Iglessa Occidental ; pues es cierto, que en el tiempo del Cloiosofisimo Padre San Agustilo à bavo en Clerigos de su Obispado, como consta del cap. Noto, 10. del cap. Cert., 18. dist. cam/. 11. q. 1. que expende para elle finel P. Molina de Iust. En tem. 1. rast. 2. câspratieno. 141. câs mem. 11. En el tos dos Capitules 10. y 18. y en el-pecial en el 18. dise el Santo Patriarez, que baviendo deliberado ordenar solto à aquel, que manistratifica haver de seguit la vida comun, y exterminar de la Marricula de los Clerigos à el que mudaste de dischamen, conficis el Suno, que muda de proposito: affigurando, que se abstenda de la privación, o exclusion del Cierizos para con aquel, que no quisitelle seguir semejame modo de vida, entriendo por un equisitelle seguir semejame modo de vida, entriendo por unemos mas el teo, que el de la hypocresia, con estas pubabrase.

Qui volont balere diquid proprium, quibus uns sus susseit Deur; Excelessa na unueum, sobt volont, e noi possium un est aufros (levicatum vino) babere superius; a cecuyo siliumpto ratoci P. Marquez Orig, de los Hermitaños de San Agylin, cup. 6. \$. 2. con el motivo de la precedencia, que afianza doctamente en favor de su Sagrada Religion, contra los Canonigos Regulares, fundacion posterior del mismo Santo Patriarea.

27 De la separación, que el Clero hizo de la vida comun, que introduxeron los Apostoles, que circunscribio à los Judios, que se convirtieron, Juan de Polemar, en la oracion , que recito en el Concilio Basileense de dom. Civil. Cleric, que està à continuacion de dicho Concilio, provino en las rentas, y oblaciones de las Iglefias la alteracion , que refiere el mismo Column, diet, cap. 6, num. 12; & fegg. alegando los cap. 16. y 17. del Concil. Aurelianenf. I. celebrado, no en el Pontificado, y año, que Columna afirma, si en el del Papa San Simmacho, y en el año de 507. de donde le formaron el Canon de His , 7. Canon. Antiquos Cannones, 8, canf. 10, 4, 1, fobre que no havo uniformidad en la costumbre de las Iglesias , comprehendiendose en elto aun las reneas Decimales. Y finalmente, es de sentir, que aun disuelta la vida comun , todavia se alimentaba el Clero (como que fervia à el Altar, y no havia, ni seconocia la institucion de Benchcios) de la renta de las Iglesias; y. esto lo persuade el citado Concilio Aurelianense I. en dichos cap. 16. y 17. pues haviendo havido antes de la disolucion de la vida comun uniformidad en la distribucion de quartas partes, fe halla la novedad en dichos capitulos, de que en el 16. las ofrendas de Altar se dividen en la Francia, donde se celebro el Concilio en el Reynado de Clodoveo, entre el Obifpo, y el Clero, por iguales partes. Y en el capitulo 17. tratandose de los frutos de los predios de las Iglesias , y demas percenecientes à ellas por dotacion, ò memorias de sus Fundadores, se dice, que toque la tercera parte al Obispo, y lo demas al Clero. Y en los Diezmos se ordena , que aunque, fegun algunos, toque à el Obilpo la tercera parte, tamen nos fequentes Romanos quartam partem , &c.

28 Eite Concilio Aurelianense I. en los citados cap. 16.

y 17. dà mucha luz para inteligencia de lo que se practicaba en las Iglefias de España, donde por estos tiempos, que corresponden à el figlo sexto, se observaba, que las oblaciones se dividiessen entre los Obispos, y Clero: à aquellos la tercia parte, y à este lo restante; y por razon de congruencia, ò necessidad, en la Metropoli Bracharense se aplicò esta tercia parte de los Obispos para lamparas, y obras de las Iglefias, al menos en el tiempo de la vilifta, que debian hacer los Obispos; que no podian percibir otra cofa , que el derecho del Cathedratico , que se previene en el cap. 2. del Synodo Bracharense II. celebrado en el año de Christo 572, aunque por lo tocante à oblaciones de la Commemoracion de los Difuntos, o Natalicio de los Martgres, era esto igualmente divissible entre los Eelefiasiicos, fin que de ello (quizà por de poca entidad , y fer estipendio correspondiente à el trabajo del Altar) participasse el Obispo; como assi se manifiesta en el Concil. I. Brachavens. cap. 10. Canon 2 1. celebrado once anos antes; fi bien, que por la variedad de oblaciones se halla otra regla en el Consilio Emeritenfe, celebrado en el año de 666. cap. 14. 0 16.

29 Por lo que mira à el capitulo 17. del citado Concilio Aurelianense I. en quanto à rentas Decimales, debe notarfe, que en èl fe hace mencion de la costumbre, que havia en España de percibir sus Obispos la tercia parte, sobre que fin duda apelaron aquellas palabras del Concilio Aurelianenfe ; ibi : Decime autem , fecundum quofdam , fragalis annis tertia pars. Y que esto assi sucediesse en Igletias de España, se evidencia del Concilio Tarraconens. Provincial celebrado en el año de 516, en el Pontificado de San Hormisda, donde en el cap. 8. se dice, que por quanto estan arruinadas muchas Iglesias en aquella Metropoli, tengan los Obifpos de ella el cuidado de reconocerlas en las vifitas, queideben hacer; y para fu reparacion, fe apliquen las tercias partes, que por antigua tradicion, à costumbre, tenian este dellino ; de cuya decision se formò el cap. Decrebinnis, 10. cauf. 10. queft. 1. à la qual fue conforme la del Concil. 16. Toleran. celebrado en el año de 693. cap. 5.

30 En el Concilio IV. Toletano, que fue nacional, celebrado en el año de Christo 633. y presidido por el Senor,

nor San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, se hacen presentes al cap. 33. muchas fundaciones, y dotaciones de Iglesias, y memorias pias en ellas, fin tenerfe cuidado de reparo de los Templos, ni del cumplimiento de las memorias; y para que se campla lo uno, y lo otro, se ordena à los Obispos, se contengan en percibir solamente la tercia parte de lo correspondiente à oblaciones, diezmos, frutos, y demas , que toque à sus Iglesias , incta priorum autoritatem Conciliorums de cuya resolucion dimano el cap. Constitutum.6. sauf. 16. quest. 1. cuya diversidad de costumbres, entre las Iglesias de la Galia superior, y las de España, en algunas cosas, le actedita por el milmo Concilio Toletano IV. pues tratandose en el cap, 9. de la bendicion del Cyrio Pasqual, se previene, que executandose esta santa ceremonia en muchas Regiones, y en las Iglesias de España, seria razon se observasse en las Galicanas ; esto es , en la Galia Gotica , ò Narbonense, cuyos Obispos debian concurrir à los Concilios Nacionales de la España, como con efecto alsi lo executaban.

Todo lo que se lleva infinuado, persuade, que por aquellos tiempos todavia no havia memoria de piezas Eclesiasticas en la Iglesia Catholica, ni la huvo en años, ò figlos despues; y lo que si se encuentra corrido el quinto figlo, y à la mitad del fexto, es, el tirulo de Commendas de las Iglefias, que tuvo principio en el Pontificado del Pontifi ce Pelegio I. que fue electo en el año de 556. de cuya introducion hace mencion el Column. diet. part. 1. sap. 15. d num. 21. con el text. in cap. Catinenfis , 17. diffind. 61. fignificando haver practicado estas commendas San Gregorio Magno, para con las Iglesias de Palermo, y Terracina del Reyno de Sicilia, por los años de 595. para lo qual fe vale del cap. Obitum , 16. dict. diffinct. 61. cap. Illud , 21.9.1.(fin embargo de que Acun. in dift. cap. Obitum, n. s. le entiende, no de Commendatario, fino folo de Visitador) con la expression de que por entonces esto era solo temporal, y con formal amobilidad, y fin beneficio alguno para con el Commendatario, hasta el Pontificado del Papa San Leon IV. por los años de 847, en que se expidio el Canon qui plures canf. 12. q. 1. Paffa despues el citado Marco Antonio Column, dist. part. 1. cap. 8. llevando corriente la sèrie de los tiempos, à la introducion de Beneficios, y al 21111. 10. afirma haver esta sido en Alemania, por el año de 796. en

el Pontificado del Papa Leon III.

32 Haciendo , Señor , punto el discurso en elta Chronologia, que busca el origen de los Beneficios, y demás piezas Eclesiasticas, por la importancia de ella sobre el derecho de Patronato, le faci por precifa confequencia, que en España, desde que el Glorioso Apostol Santiago predico el Evangelio en ella , hasta que el Rey Don Rodrigo la perdiò, no huvo Canongias, Beneficios, Capellanias, ni otra alguna cofa, que pudicife haver sido colativa; fiendo igualmente cierto, que en este Reyno, como assi lo persuade la sèrie de la multitud de Concilios, yà Nacionales, yà Provinciales, que se celebraron en el, quafi ovendose desde las Sillas Pontificales del 17. Toledano, que en tiempo del Rey Egican se celebro año de 694. quando no se quiera atender al 18. que conficssa Baronio averse celebrado en el de 701. aunque no parezcan sus Actas, la algazara, con que los perfidos Mahomeranos profanaron las Sacratissimas Aras de sus Iglesias, solo se trato en el mencionado tiempo de los Sagrados Mysterios, de la exterminacion de heregias , reformacion de costumbres , veneracion à las Iglesias , sustento de sus Ministros, alivio de los pobres, focorro de huerfanos, viudas, y oprefos, zelo de la administracion de justicia, y vigilancia por la fidelidad à sus Reyes : sin que en alguno de los muchos Canones , y Capitulos, que comprehenden ; reglas , que fe prefinen ; quexas , y agravios , que se resuelven , se halle alguno en el particular de Beneficios, ni pena impuesta à los Obispos , porque ordenassen in Sacris , con defecto de congrua ; porque como no se trataba de ella , como despues se trato en estos ultimos siglos de la Iglesia, no havia que resolver , ni reformar sobre este assumpto , en que por aora fe ha de hacer manfion; para que faliendo à luz el derecho de Patronato, venga unida la noticia del de la construccion, y dotacion de las Iglefias.

33 En los numeros 15. y 16. se toco de la construccion de Templos, por permiso de Tiberio Cesar, y que se con-

tinuò el divino culto en ellos; y con efecto eflo fue afsi, hasta que venenofas las petfecaciones, que tavieron principio en el Imperio de Nerón, fe hicieron inexorables hafta el Emperador Confluntino, haviendo llegado en el de Diocleciano, y Maximimo à tunto extremo el futor, que feconcibio contra el nombre de Jelu-Christo, que fue infinito el numero de Obispos, y Catholicos, que lograron la corona del mattyrio.

34. Fue tan eltraño el enojo de eftos inadvertidos Emperadotes, que (dice Nicephor. Ib. 7, cap. 3.) fariofos contra el Chriftianifmo, promolgaron Edictos, para que fus Templos fe demolieflen, los Libros Sagrados fe quemaflen, los Obifpos fueffen prefos, y con precision facrificaflen los fementidos, y falíos Dioles: los efelavos, que fueffen Chriftianos, dexando la Religion, fueffen libres y finalmente, no invento la diabolica fujeftion cofa que fe opuffieffe à la Religion Chriftiana, que no fe practicaffe con is-

gor, y puntualidad formidable.

35 Durò chi inhumanidad hafta el Imperio de Conflantino, en que se retitunyò el sossigo à la universal Iglesia, alsi en el Oriente, como en el Occidente, llegando à tanto extremo el catholico, y religioso zelo del Emperador, que
revalidando despues de la baptismo, i que logrò à intancias del grande Osio, Oblipo de Cordova, como refiere
Baton. ann. 314-) todos los Esictos que havia promulgado ain en compañía de Licinio, de que hace mencion
Nicephor. dist. lib. 7, cap. 41. 42. © 43. y los que poco
antes de la Imperio se havian promulegado, que refiere Nicephor. dist. lib. 7, cap. 41. 42. © 53. no solo manda recedificar los Templos, que chaban arruinados, sino que baciendo ampliar los pocos, que havian quedado inhiestos, los hizo todos de notable sumprusosidad.

36 Tanta suc su singular devocion en obsequio de la Resligion Christiana, que consiesta Baron. dist. ann. 3.24. Christ. que tratando de la construccion del Temple de el Salvador de Roma, tomò la azada, y tompio la tietra , lle-vando sobre sito sombro si a-sepueras de tierra para la obra,

en memoria del Sacratissimo Apostolado.

37 No se contentò con esto, sino que despachò por

todo el Occidente hasta penetrar las Provincias de Africa, à su querido amigo Osio, Obispo Corduvense, nota, que se conserva en la Epistola, apud Nicephor. lib. 7. cap. 42. que el Emperador escrivio à Ceciliano , Primado de Africa , en que le refiere las ordenes, que tiene dadas, para que de su Real Eratio fe construyan los Templos; para cuya expedicion ha despachado à el Obispo Osio, en cuya legacia no dexaria de tocar la mejor parte à la Metropoli de Sevilla; porque la especial inclinacion de Constantino en la reedificacion de las Iglesias, fue para con las Metropolitanas, como lo expressa Nicephor. libr. 8. cap. 4. por estas palabras: Sed , G ubique terrarum , pulcherrima edificavit Templa , 10tissimumque in Metropolitanis Sedibus; y siendolo entonces la de Sevilla, de que havia fido, y era fufraganco Ossio, quando paíso à las Provincias de Africa con ella commiffion, mas bien, y con especialidad la practicaria en su

Tierra , y Metropoli.

8 Al passo, que el Christianismo lograba en Oriente, y Occidente tan singulares progressos, rabioso de su exaltacion el comun enemigo, fue disponiendo la aniquilacion de ellos , haciendo guerra civil à la Catholica Iglefia, con algunos de sus mismos hijos, que inebriados del veneno de la heregia, principalmente Atriana, dieron bastantemente en que entender; mayormente en la parte Occidental, donde arraygado el Arrianismo por depravada disposicion del Emperador Valente, que en vez de Pastores, embio à la España lobos rapaces, que destruyessen el Catholico Rebano, no se consiguio su exterminacion hasta el quarro año del Reynado del glorioso Recaredo, que detestando, y haciendo, se detestalle (à los dulces documentos del Arzobispo de Sevilla San Leandro) en el Concilio III. Toletano, que se celebro en el año de Christo de 189. pudo preparar en sus Dominios nueva tranquilidad à la Catholica lelelia, que havia eltado en fobrefalto, y en gravifsima expilacion, por rodo el Reynado de Leovigildo, su padre, que enriqueció fa Erario con el Patrimonio de San Pedro ; aunque despues su hijo lo reintegrò, haviendo sido otro Emperador Conftantino en oblequio de la Iglelia; que en esta tempeltad llegò à tan fatal extremo (si bien con alguna interpelacion) cion) que los Templos, libres de la macola del Artianifino; ò se entregaban à los Sectadores de el, para sus immundos facrissicos, o secretaban, ò derribaban o se se poliba los circumstencias y principalmente las puertas, de cípinos tan seroces, y tan unidos, que pareciendo mas bien inaccessible montana, que benigna Casa de Oracion, se hallafen los verdaderos Carholicos tan estrechos, que no la puadiesen bacer ne clos s como com mestos Autores fundo el Doct. Juan de Aguas en su Alegae. Historic. Orig. de los Templ. Carbodral. §, 12. y 13. num. 155. hassa el 178. inclassiva.

39 Conflando del tranquilo estado, que de este pestilente morvo, desde dicho año de 389, concedió la Divina Providencia à las Iglessa de España, que lograton las de Francia en el de 364, por medio de San Hylatio, Obisso Pichaviense, y las de la Italia en el de 374, por medio de San Ambrosio, Arzobisso de Milàn, y en el de 379, generalmente las de todo lo mas del Imperio Romano, por medio de su Emperador Theodosio el Mayor, lamado el Mago, no i como, con autoridad de muchos, funda el Doctor Aguas ubis super, su 4, desde en une, 173, bassa de 172, testa la investigación del detectho de Patronato en general, en ra-

zon de Iglesias , y piezas Eclesiasticas.

40 Siglos antes del nacimiento de Christo, se conociò en la Republica Romana el derecho de Patronato, condigna retribucion, con que decoraba à el que benigno franqueaba à su esclavo el benesicio de la libertad ; de suerte, que porque el Señor daba vida en mucha parte civil à el esclavo, que carecia de ella, se le atendia con esta politica , y justa gratificacion , confervando el Señor alguna elpecie de superioridad ; porque de la nada , en la Civilidad Romana colocaba à aquel hombre en los umbrales de ella: obsequio, que conoció aun à su propio beneficio la Ley Canonica de España en tiempo de los Godos, como consta del citado Concilio III. Toletan, cap. 6. donde este derecho de Patronato se denomina Patrocinio; constando lo mismo del Concilio VI. Toletan. cap. 9. 5 10. Concilio IX. Toletan. cap. 11. ufque ad 16. inclusive; y mas claro en ch Hispalens. II. cap. 8. donde se llama Patrona à la Iglesia.

Dixofe , que confervaba el Señor alguna especie de superioridad en el liberto; porque, aunque estuviera en su plena liberta d, eslaba al menos por causí del benessico con ferido, como en el dominio bonitario del Señor, aludiendo à elto, en alguna forma, el Patronato de las Iglesias, para con los Patronos de ellas.

41 Ofrece prueba para esto el Papa Inocencio III. in cap, in Lateranenfi Concilio 31. de Prebend. & Dignit, donde previene, que en las vacantes de Iglefias Patronazgadas, se haga presentacion à los Obispos de Clerigos Idoneos por los Patronos, estando estos en inteligencia de que no percenecen à clios con absoluto, y pieno dominio las Iglefias : Quatenus in Ecclefijs (dice el texto) que ad ipfos pleno iure non pertinent; fon los Patronos, en la existimacion del beneficio hecho, dueños de las Iglesias, que no huviera, à no haver havido la loable deliberacion de sus Fundadores; pero en la realidad, no lo son para proceder con omnimoda independencia de aquel derecho espiritual, que el Culto Divino comprehende, fin embargo de que en lo possible se han de contemplar como dueños, aunque no fea con total, y abfoluto derecho, mas bien preocupando el punto unico, è indivissible del dominio, en lo que sea dable la verificacion de el, que reputandofe dueños.

42 No es dificil de comprobacion este assumpto ; si à las palabras del Capitulo Canonico se contraponen las del Jurif-Consulto Paulo in leg. Bona fidei , 48. ff. de Adquir. rer. domin. El Santissimo Papa Inocencio III. dice en el Capitulo, que las Iglesias Patronazgadas, no pertenecen por pleno, y abioluto derecho à los Patronos. El Jarif-Confulto Paulo, hablando de la percepcion de frutos, la concede al possecior de buena fee; porque en lo que à ella mira, està lu concepto quali en lugar de verdadero Señor, quia quoad fructus attinet loco domini penè est. Y es la razon, porque el posseedor de buena fee , sin embargo de elia , y de su justo titulo, no es Senor: puede este en tiempo venir, y vindicar fu alhaja, y assi en aquella percepcion, y commodidad de frutos, se estima quali en lugar de verdadero Señor ; por cuya tazon no le dice de èl , que aquella alhaja no le pertctenece por abfoluto, y pleno detecho; porque de confessar fele esto, era concederlele quast todo el dominio, de que abfolutamente catece, y en este sentido loso domini parue est, reservandose para el Patrono la expression del Capitulo Canonico, por la gran diltanaia del un caso del otro.

43 Hirofe infinucion en el nium. 40. del detecho de Patronsto, que la Republica Romana conoció figlos antes del advento de Christo, con lo que aora se hace preciso tratar, si el que la Republica Christiana reconoce, sea a la similitud deaquel, y quando sue su introducion con los progressos, que ha cenido hasta el presente estado.

44 Tratando de elte all'umpio el Cardenal de Luca en lo de Iare Patronat. difurf. 55, y en la Summa citada, en que trato de Patronato, dite, 5, y en especialidad en la dicha Summa defat el num. 1. haffat 4. inteluirrà, que no secompadesce bien con el honor Eclesialito, que el derecho Capadesce bien con el honor Eclesialito, que el derecho Capadesce bien con el honor Eclesialito, que el derecho Capadesce de la consistente de de Patronato de Igleitas, y Beneficios, con el que las leyes Civiles concedieron à los Patronos, por tazon de los libertos, recurriendo para esto à el tiempo de la compilación del Derecho Civil, de orden del Emperador Justiniano, sobre que se remite à el difeurs. 1. de Servitatis.

45 Dice tambien, que atento el uso de la primitiva Iglesia , la fundacion , o dotacion de las iglesias , o prevendar , ò la donacion de el territorio, para la sindacion , no producia adquisscion de femejante derecho ; porque cutonces, solos se hacia ello por impulso de piedad, y por amor à la Religion Christiana, en su conservacion , y catalacion ; y que despues, por isse restriando el fervor , y catalacion ; y que despues, por isse restriando el fervor , y catalacion ; y que despues, por isse este centralió à las presentaciones ; por consejo prudente de la Catholica Iglee sir, haviendo des solos dios por prudente de la Catholica Iglee sir, haviendo des solos dios por vidad de los restriaciones ; por consejo presenta la gracia, é industro, con que la Santa Sede quiso arraer à los Fieles para las Fundaciones y porocciones y porocci

46 Propone alsimismo, que este derecho de Patronato no proviene del Natural, ni del de las Gentes; y luego hace distincion entre derecho de Patronato de gracia, y de-

IC

47 Siendo estas las principales razones del Cardenal de Luca, de que en quanto à origen de Derecho de Patronato, y sus causales, no vân muy disfantes Pereyr.

de Man. Reg. part. 1. cap. 29, 111. 1. Gonzal. in cap. Practresa de Iar. Patronat. Fagnan, in cap. Quoisima, 1111. 1. esta in circine por indispensable una , aunque breve disfusicion, en parte, para claridad de los citados Doctores, y en parte, para convencimiento de ellos: para lo qual se haria es algunas consideraciones, que no se encuentran, nie ne Canonista, ni Civilitas, ni Civilitas,

y otros, y en el suplemento à la materia de Iur. Patronat.

48 Por lo que mira à Derecho de Partonato en los Templos, no es mi intento fundar, que antecediò à la Ley Evangelica, antes bien me perfuado, à que tuvo fu introduccion en el figlo quarto, despues del Imperio de Theodolio el Magno, que en el concepto de Bavonia alcanzò hasta el año de 395, y en el de Garibay, Historia de España, Ido. 7. esp. 56. hasta el de 397. conduciendome à ello una textual congetura, contra el dictamen de Gonzal. In distrap. Prateria de Iu. Patronat. à mum. 4. donde trata de si torigen, y progressio.

49 Para efte dilcurso hago la infininacion de que el Coucilio Aragicam. I, del Reyno de Francia, en la parte de la Galia Narbonense, à que no seettendha por entonces la autoridad de los Godos, se celebrò à 13, de Noviembre del año de 441. de Christo, imperando

en Oriente Theodosio el II. y en Occidente Valentiniano III. como refieren Soverino Binio, Cabassis, Barnio, y
Bast i anuque este no dà compasiero à Theodosio,
siendo Pontisice San Lesa I. en el año segundo de su
Pontisicado, a unque en mi concepto sue el primero;
porque Eggs Pentisic Dell. tratando de esta creacion, dice, que sue en 12. de Mayo de dicho año de 441.
Este Concilio sue para reforma de la Disciplina Eclesiastica, que proxima à los incendios, yà aniquilados,
del Arrianismo, havria padecido no poco. Entre otras
cosa que se resolvieron, sue una en lo tocante à edificacion de Iglesias, asi por Obispos, suera de su Diocesis, como por Seglates, segun resulta de el Comon X.
de este Concilio.

co Es bien singular su decission, y requiere reflexa en la expression que contiene; por lo qual, constando de ella, sin genero de duda, la certeza del Derecho de Patronato, se trassumpta el Canon en esta forma; Si algun Obifpo determina edificar Iglefia en territorio de agena Cinded, por conveniencia de su propria beredad (baxo de aquel concepto del Canon XL. de los Apostoles) à por utilidad de la Iglefra, o por qualquiera oportunidad de los fuyos , (como lee Severino Binio) permitida la facultad de edificar , (la que no es licito denegar) no por effo prefuma executar la dedicacion , que totalmente debe fer peculiar de el Obispo de aquel territorio, en que la Iglefia fe erige , referbada para el Obispo Edificante esta gracia; conviene à saber, que el Obispo de aquel territorio, dende la conferuccion, y fabrica se exeenta , aya de ordenar , o aferibir para el ferbicio de dicha Iglefia. à aquellos mifmos Clerigos , que el Obifpo Edificante defea ver en la cofa fuya; ò fi ya eftan erdenados , ó afcriptos , fujetefe el Obispo del territorio à que los tenga el Obispo Edisicante; pero el regimen de toda la mencionada Iglefia, ha de pertenecer à el Obispo de aquel territorio, donde se construye. I fi alguno de los Seculares , edificando Iglefia , para fu dedicacion juz gare que puede valerfe de otro Prelado, que el de aquel territoro donde edifica , tenga entendido , afsi el , como el Obifpo , à Obifpes , que para este fin sueren solicitades en agena Diocesis, que tendran su pena condigna.

fi En efte texto, en que funda Don Manuel Gonzalez la exclusion del Derecho de Patronato, queriendole dar mas de un siglo despues, por disposicion del Emperador Justiniano, halla mi pequeñez presupuesto de su existencia. Desde el tercero siglo estaba hecha la division de autoridades, que se lleva referida, de los Pontificados de San Evaristo, y San Dionysio. La razon de dudar en el Obispo Edificante, confistia en que teniendo autoridad por el mismo Christo, no havia necessidad de mendigarla, mayormente siendo para cosa fuya. En quanto al Seglar, confistia en que solo debia folicitar la confagracion, ò bendicion; (que tanto importa el acto de dedicación, que la letra del Canon refiere) y una vez que emprehendia esto por medio de qualquiera legitimo Prelado, no hazia agravio à el de aquella Diocesis, porque en esta parte usaba de fu derecho.

\$2 Mas no obstante esto, se resuelve lo contrario, como años antes se havia resuelto: Sepa el Obispo Edificante, que para el efecto de consagracion, en perjuicio del Prelado de aquel territorio, se hà de reputar como qualquiera otro de los Fieles, Eclesiastico, ò Secular; y assi como estos debieran sujetarse en el particular de confagracion, o bendicion, à las operaciones del Prelado de aquel territorio, de la milma forma debe el sujetarse, porque su Autoridad, y Potestad Episcopal cessa en este caso, para su practica, y exercicio en ageno distrito, donde debe prevalecer la de el peculiar, y privativo de el : razon con que se convence al Seglar , para que en semejante caso no intente vulnerar las regalias proprias de la Silla de aquel territorio, que concedió la licencia por la conftruccion, acto precedente à el de la confagracion, à bendicion.

53 Prefervada efta autoridad à el Obifpo de el territorio de la confirucción, manda el Canon, que à el de la edificación fe conferve la fuya: efto es, la libertad de la prefentación, ibi: Ut ques defideras (hablando del Obifpo Edificante) Cleriess in re fus videre, info; ipfsi ordinet is , în ciuiu Civitatis territurio , vel fi ordinati, tatus funt , ipfsi batere acquiefeat. Debe el Obifpo del territorio de el edificio ordenat , ò colocar los que propone el Edificante; y fi yà estan ordenados, debe condesender en que los tenga el Obifpo Edificante, porque estas prefenzaciones son el fruto del Derecho de Patronato; nocandos e, que los Padres del Concilio Ilaman à la Iglesia edificada , cosa propria del Obifpo Edificante, aludiendo à esto el non pleus inve , de que se hizo mencion en los num, 41. « 42. estando lo referido tan lexos de oponerse à el Derecho de Patronato, que antes bien le asianza; verificandose assimimo, que yà por este tiempo, y año de 441. eran bien conocidos, y distinguidos en la Catholica Iglesia los esfectos de el Derecho de Patronato.

\$4 Sin que en estos terminos se note inconveniente, en que para con la Iglesia se contemple este Derecho, à fimilitud de el que la Republica Romana concediò sobre los Libertos, no solo porque la Iglesia Catholica procurò siempre usar de aquellos mismos nombres, de que usò la Gentilidad, para mayor extermina. cion de la Idolatria, fino porque en la gratitud nuestra Madre la Iglefia dà exemplo à los Fieles ; y fi no ay, ni hà havido inconveniente en que se aya nombrado, y nombre Derecho de Patronato; que mucho, que guardada proporcion, aya sido, y sea el que la Iglefia conoce, à fimilitud de el que conocio la Republica Romana ? Importando poco lo que infinua el Cardenal de Luca de Servit. difc. 1. num. 11. sobre la compilacion del Derecho Civil, que mando hacer Justiniano; y que su formacion durasse, desde el año de e29. hasta el de e36. ni que despues huviesse havido extravio en ella , pues ya por el Concilio Aranficano I. Canon X. fe lleva ajustado, que en el año de 441. de Christo, se tenia noticia del Derecho de Patronato Eclesiastico en la Catholica Iglesia, que aprobò su efecto en el hecho de haver dado norma à las presentaciones.

55 Desde el mencionado año de 441. vienen sue-

cessivas las determinaciones, assi Canonicas, como Civiles, en assumpto de existencia de Derecho de Patronato, fin variacion alguna; no obstante, que Fagnan, in diet, cap. Quoniam de lur, Patronat, quifo dar à entender, que huvo en la Iglesia intermissiones, que ocafionò la malicia de los Patronos; pues es cierco, que registrados los textos, en que para ello se funda, fucede à Fagnano lo mismo, que à Gonzalez; y fiendo los textos Canonicos en que se funda Fagnan, de la cauf. 10. quaft. 1. y de la cauf. 16. quaft. 7. ellos mifmos presuponen, que no se trato en sus decissiones de alterar el Derecho de Patronato, si de dexar indemne el que pertenecia à los Obifpos, assi en quanto à la confagracion, ò bendicion de las Iglehas, como en quanto à la administracion de los bienes de ellas. precaviendo estos Canones el inconveniente de que los Seglares se apropiassen las Iglesias , y sus rentas , y que las confiriellen, por via de investidura, ò otra, que no correspondiesse à la disposicion Canonica; y por esto se previno in cab. Monasterium 33. diet, cauf. 16. quaft. 7. que el Monasterio, ò Oratorio, canonicamente edificado, no se separe del dominio del Edificante, contra la voluntad de el , y que le fea licito para fu direccion, y govierno colocar el Sacerdote, que le parezca, con consentimiento del Prelado de aquella Diocesis, para lo qual el prepuesto sea verdaderamente idoneo; comprobandose esta verdad aun de lo lireral del principal capit, en que Farman, fundo su dictamen, que lo es, pie mentis, 26. diet, cauf. 16. queft. 7; donde el Papa Gelalio, que fi fue el primero, tuvo fu Pontificado desde 3. de Marzo del año de 492. hasta 21. de Septiembre de 497. en que falleció, estando refuelto el Derecho de Patronato delde el de 441. resuelve, que antes de passar el Obispo à la Consagracion, se assegure muy bien de la calidad de la donacion , para competente dote de la Iglefia : con que fi con estas precauciones, el que fundo aquella Igleha, y la dotò à fatisfacion del Obispo, huviesse de quedar de igual condicion en ella , que qualquiera otro de los Fieles , ò no se daria el caso de que otro alguno fundasse, ò semejante expression debe entenderse sobre la consideración del non pleno inre , de que yà se hà hecho mención.

56 Quando entrò en Espasa el Derecho de Patronato, en lo tocante à Iglelias, y todo lo comprehensivo de ellas, no toca con formalidad Autor alguno, que yo aya visto, ni Extero, ni Regnicola; y itendo tan importante ella noticia, por las que mi tênue aplicacion, à investigaciones de la antiguedad, hà podido adquirir, se advierte, que aunque à punto fixo no conste del aso de su introduccion, mayormente haviendo nuestra Espasa padecido el deplorable contagio del Artianismo, que por lo natural impediria el mas tranquilo règimen, y político govierno de las Iglesas; sin embargo, en medio del mayor incendio de dicho Artianismo, se halla noticia de el Derecho de Patronato, que yà le havia en Espasia por el año de 26 de Christo.

57 Deduccie esto del Concilio Ilerdense, celebrado en el mencionado año de 546. que sue pressidido por el Obispo Sergio, Metropolitano de Tarragona, de quien era Sufraganco el Ilerdense, donde por el capa, 3. tratandos de las costas, que se donan à los Monasterios, se ordena, que de ninguna forma esten sujetas à la administracion, y govierno del Diocefamo; y despues se dice: Y si alguno de los Seculares de fores, que se le consagre Basilica, à seglesa, que ase edificado, con la circumstancia, de que este exempa de la anteridad, y administracion del Diocesano, valiendo/e para esso del pretexto de la baver de ser Monasterio el que se bá de consagrar, no baviendo en el Comunidad, no se permita y nide logar a ello.

58 En este cop. 3, del qual se formò el 1, de la coss.
10. quest. 1, està sin disputa pullulando la noticia de la
verdad del Derecho de Patronato, que yà se conocia en España; pues como debiendose reservar la administracion de los bienes de los Monasterios à los Abades de ellos, se podia tocar el inconveniente de que
el Patrono se valiesse del pretexto de Monacato, para

eximir la administracion de su nueva Iglesia, de la jurisdiccion del Obispo Diocesano, à la que debia estàr sujeta, en conformidad del Concilio Aurelianense I. celebrado año de e 11. y por el cap. Noberint 6. cauf. 10. q. 1. ocurriò à esto el Concilio, porque và en este caso ponia el Patrono una condicion ilicita, que no podia, ni debia admitirfele, quedando reducido, y moderado à lo justo el Derecho de Patronato: determinacion, que observan en caso terminante los Padres del Concilio III. Toletano, celebrado en el año de e89, donde por el cap. 19. (del qual se forjò el cap. 2, diet, cauf. 10. quaft. 1.) se mandò: Que sin embargo, de que el Patrono capitulasse, que la administracion de la dote de su Iglesia, no havia de ser del cargo del Obispo, no subsistiesse semejante disposicion ; y que dote , y règimen de Iglefia, fuelle privativo del Obispo, à quien todo esto tocaba de derecho.

9 No es este, en el orden, y sèrie de los tiempos. el segundo caso, en que se halla decission en la Catholica Iglesia de España, sobre Derecho de Patronato, pues lo fue el de el Concilio Bracharense II. celebrado en la dominación de los Suevos, y en tiempo del Rey. Miro, año de e72. donde por los capit, 5. y 6. se prefcriven reglas para la pràctica del Derecho de Patronato. En el cap. 5. de que en parte fue concordante el Concilio Upormafienf. celebrado en el Pontificado de Adriano II. año de 868. Canon III, se resolvió: Que siempre que algun Catholico ocurriesse à los Obispos , para consagracion , ô bendicion de Iglesia, que haviesse edificado, no reciban como de justicia cosa alguna del Fundador, de quien recibirán solo la que voluntariamente quisiere ofrecerles 3 teniendo entendido los dichos Obispos, que antes de passar á el acto de consagracion, se han de assegurar en la dotacion : Nam non levis est ista temeritas , fi fine luminarijs , vel fine fubstentatione corum , qui ibidem servituri sunt, tanquam domus privata, ita consecretur, Ecclefia.

60 En el cap. 6. de que trato con fingulares noticias el llufrissimo Sandoval, Chron. del Emperad. D. Alonso VII. cap. 66. se decreto: Que por quanto se tenia la noticia, de que algunos bariam beelo Fundaciones de Iglofias en tierras juyas proprias, mas bien por codicia, que por exultación de la FÉ Carbolica, con la circunfluncia de participar por iguales partes con el Clero de las oblaciones de los Fieles, procuren los Obifipos remediar tan permiciofo abufo, no confagrando en adelante 43/elfía, que mas bieno pareça tributaria, que patrocinio de los Santos. Cuyas refoluciones están acreditando la verdad del Derecho de Patronacio; pues hos for estho afisi, ni fe hiciera el encargo, que el cap. e. contiene, de que no fe palíasfie à la confagración, sin que se abianzasse atoriación hi hubiera llegado el caso de que se contemplassen los Patronos tan señociación comparticifien las oblaciones con los Ecletasticos : abucomparticifien las oblaciones con los Ecletasticos :

fo que reformò el cap. 6.

61 En el Concilio Toletano III, celebrado en el Revnado del Gloriosissimo Recaredo, se halla tambien hecha mencion del Derecho de Patronato, en dos capitulos, que son el 15. yel 19. La especie del 15. es bien parcicular, y de ninguno, que yo aya visto, observada hasta aora; previencie en ella, que si algunos de los Esclavos del Rey conftrugeren Inlesias y las advenarion con su pobreza, procure el Obispo, por medio de sus suplicas, que esto lo confirme el Rey. Es la razon, porque como el Esclavo, fiendo incapaz de adquirir, no lo puede hacer para sì, fino para fu Señors fe hace precifa la confirmacion de efte, no para la construccion, que yà està hecha, si para la dotacion. de que es incapaz el Esclavo, el que con su hecho, tampo. co puede obligar, ni perjudicar à su Seilor, verificandose assi, que el cicado rap. 1 c. comprehendió el Derecho de Patronaco, que la Ley Canonica de este Concilio radica en el Rey, para luego que confre de su Real aprobacion, porque entonces le ha de reputar por facto fuyo, el que lo fue de fus Efclaves; y no tenian los Padres del Concilio necessidad de usar de semejantes ambages, fino atendieffen à el emolumento de esta dotacion, y sus resultas favorables à la construccion, y fabrica de las Iglenas.

62 Corroborale ella confideracion, con que la pre-

prevencion de los Padres del Cencilio, para que el Obifpo del diftricto de aquellas Iglefias, fundacion de los efelavos del Rey , folicite fu beneplacito , y confirmacion , no podia dimanar de escrupulo, que concibiessen, de que el Rey dixesse, que aquellas fundaciones le podian pertenecer, por fer hechas con efectos fuyos, por carecer de ellos los efelayos, que fin intermission hacen de sus Senores lo que adquieren; porque ni elto era de prefumir de la grandeza , y liberalidad de aquellos Reyes , ni el assumpto podia dar lugar à semejantes recelos, quando se trataria entonces de colas destinadas à el culto divino, que siglos antes aun del Christianismo estaban exemptas del humano comercio: circunstancia, que no podian ignorar Varones tan sabios, Santos, y doctos, mayormente no fiendo de la mayor entidad el dispendio, pues el mismo texto Conciliar habla de las cortas facultades, con que podrian hacer los esclavos la exornacion de aquellas Iglefias.

63 Efte concepto perfuade, que el real beneplacito, y confirmacion, à que alpiraron los Vadres del Concilio, miró folo à la feguridad de la docación, para que baviendo la connivencia del Principe, al mifmo tiempo que los que lavian de fertir del Altar, fe alimentaffen de el por medio de la regia liberalidad, à que no podis ocurrir la piadofa accion de los efclavos, fe tadicaffe en el Rey el derecho de Patronato, baxo de aquel no pleno dominio, con que defede entones fe havia de contemplar en aquellas jelefías.

64. Con la explicación antecedente, fe dá inteligencia à un patíto bathantemente obfeuro de las Hitlorias, en que fe hallan repetidas donaciones, y enagenaciones, hechas por los Reyes, y Magnates, de muchas Iglefias, y Monatterios, de que fee confieffan Señores. Entre cliasce una la que inferto el M. Yepes en el Apend, del tom. 1. de fa Unomá, y es en el orden la Efeiruma 31. la qual contine una donación del Rey Clodoveo I. de Francia, por fu hija Theedechilda, à favor del Monaflerio de San Pedro Senoneníe, en cuya donación fe incluyen dos Iglefias, que confiefía el Rey haverle tocado en la partición, y liquidación à los bienes, y herencia de la Reyna for muger, hija del Rey de Boergoña; de calidad, que haviendo fido alhajas dotales, fue-

ron antes à buena cuenta patrimonio del Rey de Borgoña, como fi las Iglefías fueffen de naturaleza, ò deftino comerciable.

6c En figlos polleriores noto en nueltra España esta propia observancia, por lo respectivo à Iglesias Rurales, de cuya clase considero las de la donación del Rey Clodoveo: Llamolas Rurales por haver fido en despoblado sus fundaciones, de las quales hablo con determinado derecho de Patronato el Emperador Justiniano Novell. 12 3.cap. 18. de Santissim, Episc. con la expression de que se pudiesse celebrar en ellas el fanto Sacrificio de la Misfa, en que (afsi como en el derecho de Patronato, declarado va por el Concil, Araufican, 1. del ano de 441.) no dio regla el Emperador; pues por lo tocante à dicha celebracion estaba tambien dada por el Concilio Agathenfe , que se celebro en el Pontificado de San Symmacho, ano de co6, con las restricciones, que contiene el Canon 21. de donde le formo el cap. Si quis etiam . 3 c. de Confecration, diffinet. 1. con orros, que fobre efte Canon refiere Cabalut. Notit. Concil. Jacul. c. prop. fin.

66 Para esta observancia en nuestra España, pretermitiendo muchos exemplares, en que pudiera fundarla, recurro folo à la donacion del Rey Don Ordono el III, en favor del Monasterio de San Claudio de Leon , que es la Efcritura 11. del citado Apend. tom. 1. de Yepes, con data de la era de 993, que corresponde à el año de Christo 955, por la subputacion de los 38. de numero, siguiendo en esto la comun , aunque para mi en lo contrario es infalible la consideracion del doctissimo Yanez, en su inimitable, y profunda Obra de la Era , y fechas de España, à quien no ligo, principalmente en el cap. 17. folo por no alterar la Chronologia del Cardenal Aguirre, y de otros, en que voy fundado. En elle instrumento, acomodado à el rosco idioma latino, que la vivacidad de la guerra permitia, confiessa el Rey Don Ordono la pertenencia del Monasterio, que dona, y refiere la succession en el por muerte del Rey Don Ramiro fu padre.

67 No por esto puede decirse, que los Monasterios, e Iglesias estuviessen en el dominio Bonitario, y Quirita-

rio de los Reyes, y Principes, que siempre veneraron las cofas del Santuario, como lo requeria, y requiere el refpecto à ellas, proviniendo la razon de otro muy diverso

principio, que era el derecho de Patronato.

68 Para perfuadir elto, no es mi intento valerme de lo que generalmente fundan los Canonillas , fobre desecho de Patronato, annexo à heredad, ò à otra cola, que se tenga por lo principal, quedando el derecho de Patronaro como accessorio, obumbrandose, al parecer, por entonces la annexion à la espiritualidad productiva de la labe de simonia, con lo qual dicen uniformemente, que enagenada la heredad, à que està annexo el derecho de Parronato, se entiende elle enagenado, no porque para con el pueda haver precio, ni cofa estimable, pues signe la naturaleza de accession, y como cosa Real, passa à poder de quien ella paffa; fi lo es, fundar, que fiendo los Reyes, y Principes, que no reconocen superior en lo temporal, verdaderos Senores del derecho de Patronato, podian unirle con aquella caufa, à que estaba agregado, practicando esto à beneficio de aquel tercero, en quien lo transferian, procediendo entonces de suerte, que el tercero desfrutasse los emolumentos de aquella caufa, que los Principes Supremos desfrutarian, fino huvieran hecho la translacion de la commodidad, quedando radicado en ellos el derecho, yà fueffe util , yà directo del de Patronato , por dirigirle principalmente su intento à la translacion de la commodidad temporal, que havia de servir para la manutencion, à que no podia extenderse la espiritual honorifica del derecho de Patronato.

69 Fundale efte discurso en otra Escritura , que es la decima del citado Apendix, tom. 1. de l'epes. Este Infliumento es cambio, y donacion de los Señores Don Fernando el Magno, y Dona Sancha fu muger, en que interviene la Santa Iglefia de Burgos , y el Monafterio de San Pedro de Cardena; fu data fue en la era de 1078, que por la subpuracion de los 38. corresponde à el año de 1040, deChristo, Dicen, pues, los Senores Reyes, que dan al Monafterio de Cardena, y à su Abad, diferentes Monasterios, Iglesias, y otros bienes, en cambio de otro, que era propio del de

San Pedro de Cardena; y este, que reciben del Monasterio de Cardena, lo dan en el mismo Instrumento à la Santa Iglefia de Burgos. Y advierten , que los que dan à Cardes na, los dan de consentimiento, y voluntad del Obispo, y Canonigos de Burgos : Dieta Monasteria , & poffessiones de confensu, & voluntate, & rogatu Iuliani Episcopi Burgenfis . 5 gunium Canonicorum fuorum tibi Abbati Gomezano , 5 fratribus tuis tecum , Des defervientibus , damus , & omnia, Gr. Incluyen despues las Iglesias de San Estevan , y San Millan, haviendo antes incluido el Monasterio de San Vicente , que estaba en el Arrabal de Burgos , con esta expression: Damus vobis Monasterium proprium fundatum in bonore (alsi està en la Escritura) Sancti Vincentij. Continua despues el Instrumento con las clausulas figuientes : Pradica omnia tanquam pleno jure (en lo que podia verificatse) ad Nos pertinentia, ex regia liberalitate, & ex confenfu, & voluntate Inliani Epifcopi Burgenfis, & Canonicorum fuorum.

70 Observale por mayor ponderacion, que en este cafo intervinieron dos donaciones : una, à favor del Mos nasterio de Cardena; y otra, à favor de la Iglesia de Burgos; en favor del Monasterio, porque lo que recibio de mano de los Señores Reyes, y de lo que pertenefeia à la dotacion de la Iglelia de Burgos, excedia con extremo à el valor del Monasterio, que daba el de Cardena; y por esto dicen en el Instrumento : Pro remedio animarum nostrarum, & pro Monasterio , quod sandatum est in bonore Santli Lanventij, qua tu Nobis das (copio lo que hallo impresso) in cambio pro diclis Monasterijs, & Ecclesijs; fue tambien donacion en favor de dicha Santa Iglefia, por causa del mismo excesso; y por esso dice el Instrumento : Et Nos inspirante Dei clementia , pro remedio animarum nostrarum dedimus Ecclefie Bargensi dictam Monasterium. De calidad, que en este caso, ambas partes, la Santa Iglesia de Burgos, y San Pedro de Cardeña, hicieron, fin disputa, mejor su condicion, contribuyendo la piedad de los Señores Reyes, con fu hacienda, para la verificacion de el excesso, en que confiftiò lo gratuito de ambas donaciones; en que se advierte, que sin embargo de esto, para que tenga lugar el cambio, no proceden de su propia autoridad los Señores Reyes, pucs pues se halla el concurso, y consentimiento del Obispo, y Clero de la Iglesia de Burgos, à cuya dotacion pertenecia parte de lo que el cambio , y permuta comprehendia. Y aunque fuesse na presenta se como con efecto lo eran i los Señores Reyes, estando yà destinados estos bienes à la Iglesia, no obitante se tran privilegiado el derecho de Patrona-to, mayormente en personas Reales, no se passa à electuar el contrato, sin embargo de lo grasuito, que incluye à beneficio de una, y outra parte, sin que preceda el consentimiento del Obispo, y Canonigos de Burgos, verificandos está el honor del derecho de Patronaros, y el de la autoridad de la dotacion, pareciendo elte modo de difeurir menos vios lento que el que propone el Obispo Sandoval Ctranic del Empretal. Don Alm. VIII. disti, esp. 66. donde trato de trato de trato de

Iglesias con el título de Collazos.

71 Explicado assi el cap. 1 c. del Concilio Tolerano 3. resta la explicacion del cap. 1 9. del mismo Concilio, del qual se formò el cap. Sic quidam , 2. cauf. 10. quest. 1. Se ordenò, pues , en el , que respecto à que muchos, contra la autoridad de los Sagrados Canones , bavian becho fundaciones , y dotaciones de Iglesias, con la condicion de que la dote de ellas no bavia de pertenecer à la administracion de los Obispos , se supprima , y detefte efte abufo en las dotaciones va efcetuadas, repulfandofe femejante condicion, para que en lo venidero no se admita. En lo qual no se paràra la consideración por los Padres del Concilio, à no tenerse presente la practica del derecho de Patronato, en quien, à mas de lo honorifico, vendria entonces à recaer dicha administracion, una vez, que no se verificasse en el Obispo, à quien por Derecho Comun pertenecia; alentandole à esto los Patronos, que por el mero hecho de ferlo, havian llegado à perfuadirfe algunos, que aun en el punto de correccion à los Clerigos, que servian en las Iglefias Patronazgadas, no debian tener prenda los Arcedianos, como assi se noto, y cohibio en el Reyno de Francia, por el Canon 14. del Concilio Cabilonenfe, celebrado en tiempo del Papa San Vitaliano, y del Rey Clodoveo, año de 664. como quiere Binio.

72 En el Concilio Toletano 4. cap. 33. celebrado en el año de 633. de Christo, consta tambien del derecho de

Patronato; pues tratandole del deforden, con que le apropisban los Obifpos, y Sacerdotes los frutos de las obras pias. dotadas por los milmos Fundadores de las Iglesias, se provee de remedio, para que se contengan ; previniendose, que en caso de experimentarse lo contrario, se ocurra à el Concilio , donde den cuenta los milmos Fundadores; y en cafo de naver fallecido estos, lo executen sus consanguincos: facultad explicada con extension à los nietos por el cap. 1. del Concilio Toletano 9. celebrado en el año de 655. de Christo, de donde se deduxo el cap. 31. cauf. 16. quast. 7. Y es cierro, que à no haver practica del derecho de Patronato, no fe concederian semejantes facultades à los Fundadores, à sus descendientes, y transversales, orden regular Mayorazgada, que figue por las leyes del Reyno el derecho profano de Patronato. Debiendose hacer presente, que aunque de este cap. 33. del Concilio Toletano 4. se formò el capit. Noverint , cauf. 10. queft. 1. està defectuolo , y mutilo , no pudiendole comprehender bien fu especie , no teniendose presente el cap. 33. de dicho Concilio, donde està la principal decition, para muy diverso fin, que el que se refiere en el cap. Noverint; pues presupuesta la facultad, que los Padres del Concilio confieren à los Fundadores, à Patronos, para contenerlos à lo justo, passan desde el versic. Noverint, donde toma principio el Canon del Decreto, à prevenir, que no porque se les confiera esta facultad, se juzguen dueños con ella, por lo tocante à las dotaciones, y règimen de dichas Iglesias : circunstancias, que si huviesse tenido presentes Fagnan, in diet. cap. Quoniam de lur. Patronat. no le huviera llegado à persuadir, que el cap. Noverint era exclusivo del derecho de Patronato.

73 Mas terminantemente se halla este sundado en el cap. Decerninus, 32. dist. caus. 16. quas. ft. 7, que se formò del cap. 2. del cisado Concisio Toletan. IX. Segun la coleccion del Cardenal Aguire, en cuyo Capituslo no solo se di Ricaleda di los Patronos, para que mombren Eschiastinos, que sirrante la segunda deste de los Obispos., sono que se previene, que instinuando los Patronos, por halla Esclessicio à proposito, los numbrens por untouces los Obispos, siendo los que en esse colos Commentoros, con consecuente de Obispos, siendo los que en esse con sombrens por untouces los Obispos, siendo los que en esse con sombrens por untouces los Obispos, siendo los que en esse con sombrens por untouces los Obispos, siendo los que en esse con sombrens por un outro de consecuente de capacita de consecuencia de consecuencia de consecuencia de consecuencia de consecuencia de consecuencia de capacita de consecuencia de consec

dos, Fundadores, y Dotadores de las Iglefias de ella, bien à los principios de fu Govierno, è Imperio.

74 Prefupueltas estas noticias, refultan de ellas tres indubitables conclusiones. La primera, que el derecho de Patronato en general, provino de la dotacion, y fundacion de las Iglefias, conocido en la Catholica, defde el quarto figlo; oà lo mas, desde la mitad del quinto. La segunda, que posteriormente, y despues de haver cessado la vida comun de los Eclesiasticos, se conoció el derecho de Patronato en lo tocante à piezas Eclesiasticas, à similirud del que yà estaba admitido en la Iglesia por la dotacion, ò fundacion de ellas. Y la tercera , que no se conoció en la Iglefia dotacion, ò fundacion alguna de Beneficio Eclefiaftico, hasta mucho tiempo delpues de la perdida general de España; porque, à fuelle esta en el de 714, à anos antes, o despues, segun la variedad de dictamenes, va se lleva infinuado en el num. 31. que la primera dotación de Beneficio Eclefiastico, de que yo he hallado noticia, fue en Alemania, por el año de 796. de Chritto, debiendose entender esto sin perjuicio de lo que despues se rocarà sobre lo que fue acaesciendo en España en el progresso de su restauracion por el Rey Don Pelayo; fiendo igualmente infalible, que en su Iglesia, por rodo el tiempo del Reynado Gotico, no se conoció dotacion alguna de Beneficio, ò pieza Eclefiaftica.

75 De la certeza de effas noticias, y de la verdad, que incluyen las ilaciones, que se evidencian por el contexto de ellas, desciende el discusso à el desceho de Patronaso de la Corona de V. Mag. la qual, en el estado presente, y siglos antes, desde el Reynado del Señor Rey Don Pelayo,

no es la que fue en el de los Godos. Aquella fue como forme bra , y diseño de lo que havia de ser esta : Aquella era como tributaria, o feudataria del Romano Imperio: Esta basido, y es libre de toda subordinación à Señorio temporal; solo ha conocido, y conoce el espiritual de la Iglesia, en orden à el bien sobrenatural, à que debe aspirar todo Catholico, como que con su propia sangre, y la de sus famosos Vassallos, configuieron los gloriolos Progenitores de V. Mag. exterminar destos dominios el nombre del Mahometismo, haciendo colocar en ellos el Tabernaculo, en que se loasse permanente el Sacratissimo Nombre de Jesu-Christo, quedando assi dueños, y señores absolutos de la Monarchia, por un tan legicimo titulo, como el de la justa guerra, en que se intercisò la Caufa de la Religion Christiana, y la de las Gentes : razon porque el tírulo de Emperador se halla en nuestras Hillorias, fin otro respecto, que por el de Rey de Efpaña.

Eltas diferencias en el modo de possecrse la Monarchia de España en los tiempos presentes, en comparacion de los de los Godos, le acreditan por la forma de regimen de un tiempo à otro. Los Godos tuvieron sus leves elcritas, de que formaton sus compilaciones, promulgandose muchas de ellas en los Concilios Nacionales; pero despues de la conquista, se observa, que cada Provincia, y à veces cada Ciudad, tuvo fu fuero feparado, verificandofe con efto, que los Senores Reyes Conquistadores, no querian, que fu govierno fuelle el que havo en tiempo de los Godos, ni que sus Vassallos se rigiessen por las leyes de ellos. Y aunque esto en alguna forma huviesse tenido subsistencia, hafta el año de 1010. no excedio de este tiempo , en que por lo general se extinguiò todo lo que pudiesse mirar à govierno Gotico. Bien es verdad, que aunque ya fin vigor, y fin uso las leyes Goticas, todavia se solia recurrir à algunas decisiones de ellas, como se manificsta por el Concilio Coyacenie, celebrado en la Diocesis de Oviedo año de 1050. reynando el Señor Rey Don Fernando el Magno; donde por el cap. 7, tratandose de la pena, que se havia de imponer à los refligos fallos , se divo , fuesse la milma , que se contenia en el libro de los Jueces, que todos faben, es el Fuero Juc go compilacion del derecho Gotico. Y en el esp. 9; fedizo: Sient Canones pracipiont, & ficut lex Gothica mandat; decretandole años delpues la derogacion de eltas leyes Goticas, quando no fuelle por el Concilio Barcinonenfe del año de 1064, al menos por voluntad de los Principes Seculares, como infinuò Stephan. Baluc. lib. 4. Marc. Hifpanic. citado por el Cardenal Aguitt. tom. 3. Contil. Hifpan. lolve

este Barcinonense , num. 8. 77 En este particular se procediò en nuestra España con tanta reflexion, que haviendo dispuesto el Señor Rey Don Alonfo el Sabio el fuero de las Leyes (à diferencia del Fuero Juzgo) dice en el Prologo lo figuiente : Entendiendo, que la mayor partida de nuestros Reynos no huviscron sueto fasta el nuestro tiempo , y juz gabase por fazañas , è por atredrios departidos de los homes , è por ufos defaquiffados , fin derecho. Despues manda por las leves final, tit. 6, lib. 1, lev. 1. tit. 7. eodem lib. que por aquellas leyes, y no orras, fe aya de juzgar. Advirtiendo la ley final del tit, 6. que no fe opone, à que los hombres estudien otras leges , por fer mas entendidos los homes , è mas fabidores ; dirigiendose fin duda alguna toda esta especial reflexion, à que se conociesse en el mundo, que esta Monarchia conquistada, era verdaderamente muy diversa en su règimen , y circunstancias de la que gozaron, y posseyeron los Godos, la que profupuso aun en esta sombra, por libre del Romano Imperio , Gutierr. Practic. L.I. q. 13.num. 72. vetf. Verum tamen.

78 No obstante, que el dominio Gotico sue como sombra, y disciso del que se ha tenido, y tiene en España por los Sciores legitimos, y verdadros de ella, despues de su conquista, se observa aun en aquel tiempo el derecho de Patronato de los Reyes Godos, para la prefentacion de las Sillas Pontificades, o Iglesias Cathedrales, segun parces por el cap. 6. del Caucilio Toletan. 12. celebrado en el año de 681. en el Reynado de Etrigio, que sue suce mismo Reynado en el año de 683. Dieces, pues, en el citado cap. 6. que por quanto fon graves los inconvenientes, que se experimentan, en que muerto el Prelado de una Iglesia, se provez en breve de Pastor en ella, por la libre elsa, se provez en breve de Pastor en ella, por la libre el celes.

eleccion del Rey , à cuya noticia no suele llegar tan en prompto la de haver fallecido el Obispo, por razon de la diffancia, o por otros motivos, que fon en agravio del divino culto, y del debido regimen de las Iglefias. Atendiendo à ello, refuelven los Padres del Concilio, (que fue Nacional) que liempre que esto suceda , el que fuere electo por el Rey, conecida su idoneidad para el ministerio, por el Metropolitano de Toledo, (donde el Rey tenia de assiento su Corte) sea consagrado por dicho Metropolitano, fin agravio del derecho de cada Provincia; cuya protesta mirò de parte de los demás Metropolitanos, à que perteneciendo à cada uno en su Provincia la consagracion de fus Sufragancos, esta la practicasse para con rodos el Metropolitano de Toledo ; porque teniendo este su Silla donde estaba el Trono Real, lo mismo seria tenerse la noticia de la vacante, que nombrar el Rey persona benemerita, à inspeccion del Prelado de Toledo, no haviendo assi retardacion en los Divinos Oficios, y demás tocante à el culto de la Iglefia , cuya circunstancia acredita , sin difputa, el derecho de Patronato de los Señores de España, para la presentacion de las Dignidades Pontificales. Son para efto, muy de notar las glossas, que sobre este cap. 6, recopilo el Cardenal Aguirre ex num. 55. del Arzobilpo Loayfa , Spondan. Lombard. y Hallier.

79. Fue configuiente à cho lo que sucedió en la depoficion de Sibetro, Arzobispo de Toledo, en el Reynado, de Flavio Egician, de que se trato en el Concilio Toletano 16. que se celebro en classo de 493. En el 189. 9. del memcionado Concilio, se trato de estetuar dicha deposicion, por la enormidad de los delitos, que intento perpetrar este Prelado. Y en el 1891. Le presentado en perpetrar este Prelado. Y en el 1891. Le presentado en perpetrar este polítano de Sevilla, ocopasse la Silia de Toledo, lo exprese fan assis los Pasters del Concilio, dando à enteneder, que y à el Rey tenia hecha la deposicion , y havia nombrado en su lugar, para la Metroposi de Toledo, à el Metropolitano de Sevilla, refervando su aprobacion à el Concilio, sobre que en el cay. Se contiemen esta palabras. I giura yunuia praestes

nem , atque autoritatem totiens dieti noftri Domini, per quam in prateritis infsit, Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Hifpalensis Sedis Episcopum de prædicta Sede Toletana jure debito curam ferre , nostro eum in postmodum referbans ibidem Decreto firmandum. Presenta el Rey Egican à el Arzobispo de Sevilla, para la Silla de Toledo, refervando su institucion, ò aprobacion à disposicion del Concilio Nacional, aunque no concurriò el Metropolitano Narbonense, ni sus Obispos, por la epidemia, que el Concilio refiere, y con efecto se

pone esto en execucion.

80 Resulta de ella, que segun continua el citado capit, 12, se colocò à Felix en la Silla de Toledo, con el additamento, que contienen fus palabras: Ob id nos cum confentu Cleri, ac Populi ad fape dictam Toletawant Sedens pertinentis, pradiction V enerabilem Fratrem nostrum Felicem Episcopum de Hifpalenfi Sede, quam ufque hallenus rexit, in Toletanam Sedem canonice transducimus. Y en la Silla Metropolitana de Sevilla se colocò à Faustino, Metropolitano de Braga; y en la de Braga à otro Felix, Obispo de Opporto, ò Portucalense: Subscriven todos assi; y por no haver quedado refulta de vacante en el Obispado, firma el otro Felix, como Obispo Bracarense, y Portucalense. Y si quedò resulta por la incompatibilidad de dos Sillas aun milmo tiempo, no passò à otro acto el Concilio , porque parece , que el Decreto de Egican, folo se dirigia à la presentacion del Metropolicano de Sevilla à la Silla de Toledo; y para no ofender la regalia, quedò fin provision por entonces el Obispado del fegundo Felix de este Concilio.

Notafe en èl, que tratandofe de la translacion del Metropolitano de Sevilla à la Silla Toletana, se dice, que esto fue con consentimiento del Clero, y Pueblo de la Iglefia , y Ciudad de Toledo ; lo qual parece , que se opone à la libre presentacion, que pertenecia à la Regia dignidad, sin otto requifito, que la idoncidad del Electo para el Obifpado , fegum el cap. 6. del Concil. Toleran, 12. que và và cita do , y el de la confirmación , en la translación de una lelefia à orra, que refiere el cap. 11, de este Concil. Toletan. 16. con que, o no era libre en el Principe la presentacion, o si lo cra, fue ocioso el consentimiento del Clero, y Pueblo de Toledo, aumentandose en esto la disseultad ; porque en acha tan de improvisso no podita havet consentimiento del Cleto, y Pueblo de Sevilla, para la translacion à cila del Metropolitano Brachatense, ni del Cleto, y Pueblo Brachatense, para la translacion à cila di Sila del Otto Felix Obisso, ni el Concilio menciona otto consentimiento, que el del Cleto, y Pueblo Toletano: acho, que no podia atribuisse à especio de superioridad y tranbien ay la discultad, de que las translaciones se executassen por el Concilio, sin orden, ni expresse ponsentimiento del Rey Egician, que solo parece le prestiò para la translacion del Metropolitano de Sevilla à la jesse da Toledo.

85 Aslumpto es elle , Señor , que requeria diflinta extenion, que la que permite el de ella reverente reprefentacion ; pero por la connexion, que tiene con ella, fetocarà fuccintamente, por lo que fubministra de luz en la antiguedad y à algunsa leyes antiguas del Reyno, en el modo con que se la configuracione ; y tenia efecto la confirmacion , ò sprobaction de las translaciones de una Iglessa à otra , en que se ha dévelado lo bastante la investigacion de los Eruditos, en que no debo coupar inferior lugar el Marquez de Apropoli en su modes coupar inferior lugar el Marquez de Apropoli en sistema fue los fueres de la confista y con el dictamen de los Canonistas , sobre la inteligencia del cap. Latre cappasilia , a. de Translat. Espísop, que comprehende el mattimonio espiritual , que tanto llevò la atencion de los Padres del Santo Concilio Tridentino.

83 Obfervafe para efto, que entre los muchos modos, à que elluvo fujeta la elección de los Obifipos, fegun la exigencia de los tiempos, de que en algunos aun no eftu-vo exempta la de la primera Cathedra de la Catholica Iglefia, fue uno, y no el de menor duracion, el, en que concurria el Pueblo à femejantes elecciones, de que hallamos pradica en España, no folamente antes de su pérdida, sino en algunos tiempos despues de su conquista, y reflauracion, de que dissismente trato Don Pedro Frass. de Reg. Indiar. Patronat. em. 1. cap. 6. pret. para

84 Alterofe despues esta practica, y lo que havia sido parcial con el Pueblo, quedò privativo para con el Clero, sin fin que ni en uno, ni en otro tiempo le executaffe, principalmente en España, acto alguno de eltos, que no fueste à beneplacito, y confentimiento de sus Reyes, pendiendo la confirmación de los Metropolitanos, la que despues, por evitat inconvenientes, avocò y refervò para si la Santa Sede, como refere Hallier en la glossa, que inferrò el Cardenal Aguirre in (ap. 6. Consil. Toletan. 12. num. 58.

85 Elto de la feparacion del Pueblo del coneurfo à femejantes elecciones, lo hallo yà obfervado en el Regnado del Señor Rey Don Alonfo el Sabio , como fe deduce de la ley 17. tit. 5, part. 1. y de otras muchas del milmo titulo, en que para efte efecto no fe hace mencion del la concurrencia del Pueblo , que antecedentemente la renia: 1 pracrencia del Pueblo , que antecedentemente la renia: 2 prac-

tica, que fue universal de la Christiandad,

86 Como en eftos cafos fe verificaffe el affenfo Regio, es dificultad, fi por mera honefisiad, y obfequio à el Principe, ò por tan precifa obligacion, que fin el eltuvicife expuetta à multidad femejante eleccion. El doctifismo Gregorto Lopez, expendiendo la fyr 18. «Elt. 11. «; pars. 1. le contempla folo de honefisiad; pero mi cortedad le juzgà de necessidad en los Reyes de Elpaña, principalmente deiputes de fu conquista, por el derecho del Real Patronato.

87 Musveme à cîto la consideracion de que los Padres del Camil. 1. Taletas. c.p. 5. dicen, que à el Rey roca la libre eleccion de los Obifpados; no pudiesa fet libre, sino les pereneciera: luego este derecho de Legir, ò prefentar, que es su propto ignificado, como que este acto quedaba expuesto a la investigacion de los Padres del Concilio, se ha de reputar no de mera honestilidad, sino de rigoros a, y formal necessidad : comprobandose esto propio con lo acase-cido en la deposicion de Sibetro, Metropolismo de Tole-do, en lo que y à se lleva referido del Concilio s. 6. Toletano, cap. 12. sin que esto se extenda, à que si la deposicion fresse hence por la respectación de la deposicion de Toletano, cap. 12. sin que esto se extenda, à que si la deposicion mayormente quando consta haverla becho canonica, y legitimamente los Padres del Concilio.

88 No se opone à esta libertad de presentacion el acto de eleccion del Clero, y Pueblo, que concurria à las de los Obispos; porque en este assumpto se debe proceder con

L ef-

especial reflexa, haciendose compatibles los dos actos de libre presentacion en el Rey , y de eleccion al mismo tiempo , và de Clero , y Pueblo ; và de Clero por si folo , que

al parecer fon repugnantes.

89 Ofresce la prueba de esta compatibilidad el citado cap. 12. del Concil. Toletan. 16. dicen en èl los Padres, que depuesto el Metropolitano Sisberto, quiso el Rey Egican, que ocupaffe su Silla el Metropolitano de Sevilla; y con efecto, por disposicion del Concilio, la ocupa, precediendo el consentimiento del Clero, y Pueblo Tolerano; y fi aqui se verificò la voluntad, y presentacion del Principe, y el consentimiento de Clero , y Pueblo , no paresce ser lo uno incompatible con lo otro.

- 90 Ni obstarà, que se diga, que en este caso el Clero; y Pueblo, fiendo peculiarmente fuyo el acto de la eleccion, condescendiò à la voluntad del Rey Egican; porque de esto refultaria, que voluntad de Clero, y Pueblo fuesse ran absolutamente necessaria, que sin ella no pudiesse subfiftir, ni verificarfe, fiendo tan al contrario, que la voluntad del Principe, no podia dexar de verificarle, al milino tiempo, que podia pretermitirse el consentimiento simula tanco de Clero, y Pueblo, o unico del Clero, despues que celsò la concurrencia del Pueblo. Calificafe esto, porque en quanto à el acto de presentacion de parte del Principe, mayormente despues de la conquista, y restauracion de España, obraba su voluntad en suerza del derecho de su Real Patronato, tan cenida à lo justo, que, como otro qualquiera Patrono, le sujetaba à la inspeccion, è investigacion del Concilio, ò del Metropolitano, fegun los tiempos, para que , por este medio , y ef de la consagracion , tuvielle lugar aquella Provision ; y assi , esta voluntad era el principal fundamento, que atribuia derecho à el prefentado, ò electo para qualquiera Silla ; y en efte fentido no era fimpliciter necessario el consentimiento de Clero, y Pueblo, ò del Clero folo.
 - 91 Es esto can cierro, que se halla comprobado en el cap. 12. citado del Concil. Toleran, 16, donde no se dice, que las translaciones del Metropolitano de Braga, à la Silla de Sevilla, y de la Silla Portucalenfe à la Metropoli de Braga,

fe huviessen practicado con consensimiento del Clero, y Pueblo Hispatente, y Bracharente, correspectivamente, ni huvo tiempo para ello, y solo le huvo por lo respectivo à clero, y Pueblo de la Giudad de Toledo; si donde celebrandos el Concilio; podia con brevedad dasse la noticia, y practicastie la convocatoria; y una vez que celto asís si se excutò, es visto, que no era ran prectio el consentimiento de Clero, y Pueblo, como el facto de la preferiación del Principe, en el qual conssisti el fundamento de la eleccion; en europ Decreto, sin duda, se prevendrian las otras translaciones, aunque en el Concisio no se haga individual mencion de ello, con que se satisface à las objecciones, que contuvo el num. 8 s.*.

92 Para que se reconozca, que lo essencial de las elecciones, en aquellos tiempos, pendia del supremo arbitrio de los Principes, sujetos à el acto de la annuencia Eclesiastica. para que tuviessen efecto, quando los presentados fuessen idoneos, es de tener presente lo que sucedió en la eleccion de Berengario, para Obispo de Salamanca, en el año de 1137. fiendo Emperador de las Españas el Señor Rey Don Alonfo el VII, de que trato fingularmente el Macstro Gil Gonzalez Davila en el Teatro de esta Iglesia, lib. 2, cap. 10, y 11. Era este Berengario Arcediano de la Iglesia de Salamanca, y Chanciller del Emperador el Senor Rey Don Alonfo. Vaco la Iglesia de Salamanca por deposicion de fu Prelado, y al punto el Clero, y Pueblo Salmantino acudiò al Rey, interessando à el Arzobispo de Toledo, para que fuelle Obilpo de Salamanca el dicho Arcediano Bereugario. El Arzobilpo de Toledo, hecho cargo de la instancia, y de los fingulares meritos de Berengario, parla fus oficios para con el Rey, quien condefeiende en ello. Va Berengario à Salamanca, acompañado del Arzobispo, y de los Obilpos de Segovia, y de Zamora, con cuyo motivo, el Clero, y Pueblo de Salamanca escrive à Don Diego Gilmeriz, Arzobispo de Santiago, à cuya Silla estaba ya mansladada la autoridad Metropolitica de la de Merida, de la que havia sido sufraganea la de Salamanca, suplicandole, ordene, y confagre à Berengario, para la Sede Salmaticenfe. Igual infinuacion hizo el Emperador Don Alonfo à el Metropolirano. tano, cuyas Cattas copiò el Maestro Gil Gonzalez en el Theatro de la Iglesia de Salamane. dist. lib. 1. esp. 11. y en el Theatro de la de Santiag. esp. 10. porque de la Iglesia de Salamanca psisò despues Berengario à la Metropoli de Santiago.

9) Li Catta del Cleto, y Pueblo Salmaticenfe refiere à el Metropolitano la fuplica, que pongo con las milmas palabras de la Catta, por el reparo, que pueda haver en ellas : Nos Dominam Betengation, Architásenam, el Imperatoris Cancellarium, elegisfe pife; o Canonice, quem nobis los petator missic um Toletano Architepiscopo, el Adout Episcopo Segebiral, o Zamorasfe, Refiere la Catta otras colas, y continha fait: in neletione Betengarij omnes fuinas concondes: et Toletano Architepiscopo, el Imperatori illum petròpuns: quem

concessium nobis illum tradiderunt.

94 Notese en esta narrativa, que se confiessa la eleccion de conformidad en Berengario, que se hace la suplica à el Emperador, por medio del Prelado de Toledo : Quem concession nobis illum tradiderunt ; significando la concession, ò accion propia del Emperador, que explica esto algo mas en su Carta , que empieza : Alfonfus Dei gratia , Hispania. rum Imperator : donde hablando del Clero, y Pueblo Salmaticenfe , dice : Obnixe petiberunt Berengarium, quem Nos ipsis libenti animo concessimus. Dice despues de otras cosas: Enmigitur (hablando de Berengario) à Salamanticensibas vite . & canonice electum veftra mitto discretioni ordinandum, & confecrandum. Vos autem, quis, & à quo mittatur, confiderando , benigne ipfum fuscipietis , & bonorabilius remittatis; queniam, &c. Refiere el Emperador las instancias; dice, que condescendiendo en ellas, convino en que fuelle Obifpo : Quem Nos ipfis libenti animo concessimus. No expressan estas palabras, que entrega con gusto à oste Familiar suyo, para que vaya à su rebaño, sino el quem nobis concessum, que contiene la Carta del Clero, y Pueblo à el Metropolicano; y el quem Nos ipsis libenti animo concessimus, que contiene la del Emperador, en cuya claufula, ambas Carras van acordes, denotando una, y otra, que la eleccion poco importaria, fi no haviesse el nobis concessum, y el quem Nos ipsis libenti animo cancessimus, de parte del Emperador, de quien era en especial esta accion , por el derecho del Parronato , sujeto à la censura de la inspeccion , y cuidado del Metropolitano, que en este caso poco tentà en que detencas (e, quandono separandos el zelo del Emperador , de los muchos mestios, que à Berengario assistitan , se hace tan dueño, en lo que eta dable, de la accion, que especisica del Metropolitano, que se lo remite : Vestra mitto disferetimi ordinandom, & consferandom. No le dice, que lo embia la Iglessa, y Pueblo de Salamanca, aunque Iglessa, y Pueblo estrive , sino que el mismo Emperador es el que executa esto, en suerza del derecho de su presentación, que tanto importa el mobie concession.

95 No se desdenaban los Reyes de conservar la regalia de sus presentaciones, porque en esto arendian à la quietud de sus Dominios, y al pasto espiritual de sus Vassallos; y por lo mismo, no tentan à mal, que el Clero, y el Pueblo, quando uno, y otro concurria à las Elecciones, y defpues por si folo el Clero las executasse, dando quenta de la que se havia hecho; porque por este medio lograban la commodidad de que Clero , y Pueblo , y el Clero por si folo, hiziesse seguro escrutinio de personas, hasta que relaxado elto, y desvanecidas las razones de dudar, manifestandose liberal para con los Reyes de España la Santa Sede, en tiempo de los Senores Reyes Catholicos, y despues en el Pontificado de la Santidad de Alexandro VI, radicaron en fu Real Camara esta Preheminencia, executandose en ella todo lo concerniente à Consultas; y en especialidad, por lo que mira à presentacion de Arzobispados, y Obispados; con tanta circunipeccion, y reflexa, como lo pondero el Maeftro Gil Gonzalez Davila, en la Dedicatoria al Señor Felipe IV. donde tratando del zelo de estas presentaciones, dice: Para que conozca toda la Iglesia Catbolica el zelo publico, que V. Mag. tiene en las Elecciones, que bace, para dar Ministros Santos à las Santas Iglesias de sus Reynos; no permitiendo, que ninguno entre en el Templo de la Honra, fin que primero aya bivido, professado, y servido en el Templo de la Virtud; y si en elte particular se tuviere por sospechoso à el Maestro Gil Gon. zalez, por Autor de España, lo dirà con menos escrupulo. el que con tanto honor lo fue en la Curia Romana, que es Anastas, Germon, de Sacror, Immunitat, lib, 3. cap, 12, n.40 M

cuyas palabras refitio el Frasíl. de Reg. Indiar. Patronat.tom. v. dili. esp. 6. num. 33. que son estas y liniam omnet ade inc (el de presenta para las Cathodaless) habentes plate nominationes facerent, nt Philippus Hispaniarum Rex. S' verè Catholicus y non estud litain nominat, ne que ad estis sumapue preces, fed matura adhibita deliberatum, babito que pesso fonarum deletiu tales offer vivore Pontifici Maximo, non slamo in Hispaniy , sed estima, se En anno se estima en la Curis Romana, por el chiristiano, y prudeme juicio de los hombres, el modo, con que la Carana de Elpaña hà uslado, y usi de una tan suprema regaña, este do propio de sin Real Patronato.

96 Tiempo es, Señor, de tratar de la particularidad de el, y de la forma, que efle infixo en la Corona. Que te huviellen tenido los Reyes Godos, y à và comprobado, y que tambien le tuviellen, y tengan los Señores Reyes de Elpaña, delpues de la Rethauracion, y Conquilta de ella tambien en parte fe hà hecho conflar; peto aota, defluecte lugar, fe manifeltatà con mayor individualidad; para lo qual fe palfà difleurit pol las Affectiones, que contienen las Leyes de ellos Reyous cuyo aprecio, fobre la prueba, que deban hacer en propria caufa, fe tocarà en lu lagar.

Haviendo de colocarse por primera la Assercion, que refulta de la Ley 18. tit. 5. Partit. 1. fe nora, que elta obra de las 7. Partidas fue de aquel Gran Rey , que fin dexar de festo, fue Maestro en todas Sciencias, manejando desde sa cavallo la espada, y el libro; aquella, para adelantat al Soldado à la mayor gloria de Dios ; y este , para instruit à el Scientifico en el mejor règimen de la Iglesia, y Politico govierno del Reyno; haviendo confeguido el renombre de Sabio , con que le tratan Naturales , y Estrangeros. Empexòle esta obra , como se refiere en el prologo de ella , cumplidos 4. años, y 23. dias de la Reynado, que tuvo principio en el de 12 51. con mas 1 52. dias, y se concluyo à los 7. sños, y algo mas de haverse comenzado. Con que estando ella Ley en el sit. 5. de la 1. Partida, fe hà de confessar, que fue de los primeros frutos de este noble , y excelente trabajo ; lo qual se nota para mayor antiguedad de esta Affercion.

98 Dicele, pues, en ella, lo que mejor que yo, dirán fus palabras, ibi: Es fita majoria, e houra (con tanta veneracion, y aprecio fe ha tratado en Elpaña el Derecho del Real Patronato, que fe le llama honta) han bos Rejes de Esfaña por teres razunes: La primera, porque esamon las tieras de los Moron, e ficieron la Mez quitas Eglofias, è echaron de y el nome de Mohoma, e metieron y el nome de mofiro Señor Jefa-Chrifles. La fremeda, pompe las fandaron de moto en Lo-garce donde murca las boro: La tercera, porque les datavon, è dennis les ficieros mucho biene.

99 La fegunda Affercion, refulta de la Ley a zité. Lib. 1.
Ordinament. donde fegun fu Epigraphe, el Scinor Don Alonfo, ellando en Aleala ano de 1386. afianzò elle Real Derecho de Patronato, con las palabras figuientes: Penque las Rigues fan Patronas de la Iglefa. La tecerca Affercion, es de los Scinotes Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Hibèl, en la Villa de Madrigàl, fegun fe enuncia en la Ley 19.
Lit. 3. lib. 1. Ordinament. En cuyo Epigraphe fe hace mencion de refolucion concordante del Señor Rey Don Entique IV. en la Villa de Conada, y ethà inferta en la Newa

Recopilacion.

100 En esta Ley 19. fe hacen cargo los Senores Reves Carholicos de las singulares Preheminencias, con que la Santa Sede hà honrado à nuestros Monarchas, en retribucion de los grandes trabajos de la Conquista; (de que no son testigos, menos fidedignos, las concessiones de las Tercias , y Rentas Decimales) con cuyo motivo , tratando de la revocacion de las Carras de Estrangeria, y preservacion de las Piezas Eclesiasticas, para los Naturales de estos Dominios, dicen: E fi à los otros Principes Chriftianos esto les es guardado por antigua costumbre, introducida por buena razon , bien fe debe conocer , quanto mayor razon hovieron los Reyes, de gloriofa memoria, nuestros Progenitores, de haber para sus Naturales las Iglesias , y Beneficios de sus Reynos; y con quanta razon los Padres Santos paffados, fe mobieron a gratificar en esto à los Reyes de Castilla , y de Leon. Los quales , con devocion ferviente , y catholicos , y animofos corazones , y con derramamiento de la sangre suya , y de sus Subditos, y Naturales, ganaron, y libraron esta tierra de los InInfieles Moros, enemigos de unestra Santa Fé Catholica; y la puficron fo la obediencia de la Santa Fè Catholica, Y la tierra, ane por tantos tiempos fue enfuciada con Secta Mahometana, fué por ellos recobrada, y alimpiada; y las Iglefias, que por cantos tiempos bapian fido Cafas de blasfemia, no fodo fueron por cilos recobradas, para logr de Dios, y enfalzamiento de uneffea Santa Fe , mas abundofamente dotadas. Por donde parece, que los Santos Padres, que confirmaron estos nuestros Reynos , la libertad , y exempcion , y Corona Imperial; movidos por la virtud de la buena conciencia, y agradecimiento, en algunos cafos expressamente, y en otros cafos, calladamente les otorgavon à los dichos Señores Reyes , y à fas Naturales , que en aquella Santa Conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos , y prebembiencias fobre las Iglefias , segun que oy dia la experiencia lo demnestra. Si en estas prodigiosas clansulas no se incluve la certeza de el Real Patronato de la Corona de España, no se, que pueda haver otras, que con mas expression, y fundamento lo asseguren; siendo cierto, que si las huvielle tenido presentes el Ilustrissimo Sandoval, Chronic, de el Emperador Don Alonfo VII. cap. 6c. huviera discurrido con menos acrimonia, sobre las operaciones de los Senores Reves de España en el particular de las Iglefias, despues de la Conquista de ella,

101 La quarta Affercion, sobre dicho assumpto, es de los mismos Senores Reyes Catholicos, en Toledo, año de 1480, fegun confta de la Ley 9, fit, 2, lib, 1, Ordinament, que tiene lu concordante en la Nueva Recopilacion. Tratale en esta Ley, de aquellas Ante-Iglesias, provision peculiar de los Señores Reyes; de las quales havian hecho gracia . v merced à muchos Vassallos suyos , por juro de heredad , y como si fuessen Bienes Patrimoniales, los Senores Reyes Don Joan , y Don Enrique , padre , y hermano de la Reyna Catholica; y reformandole todo elto, se previene la subfistencia, solo por los dias de la vida de los actuales Posfeedores, para fu incorporacion en la Corona : de la qual no es justo se haga semejante dismembracion, contra la privativa, y fingular prerrogativa del Derecho de el Real Patronato; y dandose la razon de esto en la Ley, se dice en ella : Y porque si esto assi passasse, redundaria en derogacion de nuestra Real Prehominencia, por ser oste Devecho ganado por los Reyes, respecto de la Compussión, que heixena de osta terra. Todo quanto ay, se sujesta à la ece, y segoro de la Real Palabra; pero en assumptos del Real Patronato, aún con translaciones, cessiones ciertas, indubitables, y no meticulos, no ay substitucio: en ello porque estan admitable esta, no ay substitucia en ello porque estan admitable esta pretrogativa, que estando infixa en la Diadema, ni la voluntad la desprende, ni el transcuto la deroga, ni ay medio, por donde llegue el casso de observecerta.

101 Sirva de quinta Affercion la que hizo en el año de 1665, el Señor Don Felipe II. in leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. donde fu alta comprehention hizo un epilogo del Derecho del Real Patronato, en lu origen sen el la forma: Por Derecho, y antigna coffambre, y juffos l'attolos, y Consessiones Apofetolicas, fomo Patron de todas las Infelios Catheclarles de elitos Reynos, Siguiendo este proprio origen, passa despues la Real Persona por argumento de mayoria de razon, o por clausias demonstrativas, y no traxitura, à de sectodo este Detecho del Real Patronato, en las clausias figuientes: Y una pertence la prefentacia de los Arrobispalos, y Poelecias de estos estos sonanes Paquen en Corte Romana.

103 Mucho incluyen las palabras de la primera parte de cella Filipica Asfercion, donde positivamente se sitima, que el Derecho de Patronato de rodas las Iglessas de la Cotona, està infixò, y tradicado en ella, por quatro diversis razenes: Derecho, Antigua costambre, justos Titolos y Comesfiones Applosices ; sobre, que para la mayor inteligencia, fe

hace precisa alguna digression.

104. Dixo muy bién el Señor Felipe II. que à fu Real Corona pertencia elle Detecho de Patronaco, por la disposicion de el Detecho Comun de Julicia, en el modo, con que le concibe el Cardenal de Luca: para prueba de elta verdad, desfe lucego se viene à la mente, que de qualquiera de inferior calidad y, y condicion, que el Principe Supremo, o por mera confirmecion decente, o por mera doracion competente, hà retribuido la piedad de la Iglessa elle atractivo, y remunerativo obsequio e suya prischica viene, como yà se hàs fundado, desde el Concilio Aranjean. Il del ano de 441. de Christo. Con que si esto há sido, y es peculiar de qualquiera de la concilia de la concilia de supremo.

quiera inferior, con mayor razon ferà debido à el Principe Supremo, que hizo en fus Dominios lo que fe exprefla en la citada Ley 18, iii. 5, pariii. 1, en que fe comprehende confiruccion, y dotacion, à mas de la exaltacion del Nom-

bre de lefu-Christo.

105 Elto que hà fido preservacion à los Fieles de el Derecho de Patronato, se ha mirado en todos tiempos con notable circumfpeccion por la Santa Sede, y por los Padres de la Catholica Iglefia. Y aunque en fu comprobacion fe pudieran traer muchas pruebas, folo se pararà la consideracion en las que parezean mas apropolito; de las quales ferà una en favor del Reyno de Inglaterra, que si aora posfeido del detestable falvo conducto, en que toda Secta tiene partido à contrapolicion de la Religion Christiana, antes lo fue del fervoroso Catholico zelo, con que estaba sujeto à la Suprema Cabeza de la Iglelia. Quexòle, pues, efte Reyno à la Santidad de Inocencio IV. en assumpto de que se le embarazaba la presentación, que à sus individuos pertenecia, en fuerza de el Derecho de Patronato, en los Beneficios Eclesiatticos; sobre que resuelve la Santidad de Inocencio, que prefentando personas idoneas, lo hagan los Patronos, para el fervicio de los Templos, Patronazgados, fin impedimento alguno, de que expidio Bula ad perpetuam rei memoriam, ca Leon de Francia à 8, de Agosto del ano 3. de su Pontificado , que corresponde à el de 1245. cuya Bula cità entre las anadidas al suplemento del Bulario Magno.

de l Derecho de Patronato, la que ofrece el Santo Gonzilo Tridatini, donde defues de haverle prevendio en la fefi, 4 de Reformat. cap. 12. © 13. que la legitima conflirucion del Patronato, debe competir para con las Iglefias, en la conferencio de ellas, è on fu competente dostación, la que de be igualmente verificarle para con los Beneficios, de que se hia de hacer precifa prefentacion à los Ordinatios, donde efetên fundados: se buelve à tratar de la justificación de elte Derecho, con la reflexa, que incluyen las primetas clautinas de la que se p. 9. esfi. 25. de Reformat, ibit : Sinti legitima Patronatum funta tollere, pia signa platinum va miglitutione vio

are

lare equum non eft , fic etiam , at boc colore Beneficia Ecclefiaftica in fervitutem, quod à multis impudenter fit, redigantur, non est permattendum. No quieren los Padres del Concilio, que à el que tuviere legitimo Derecho de Patronato, fe le perjudique en el; pero al mismo tiempo no consienten, que con razones aparentes se defraude à los Beneficios Eclefiasticos de aquella libertad , que deben tener : atiendale (dicen) à la essencia de el Derecho de verdadero, y justo Patronato; pero no se permita, donde no leay, ni le puede, ni debe haver.

107 Paffan los Padres de este Ecumenico Concilio, en el progresso de el citado cap. 9. (que no ha dado poco que entender à la sériedad de los Canonistas, para su mas genuino fentido) à dar las reglas, que se deben observar para la constitucion, y existencia del Patronato; sobre que ordenan, que se aya de hacer constar de la fundacion, ò de la dotacion, por Instrumentos autenticos; y quando no los pueda haver, por la ancianidad del cafo, explicando su mente por una disiunctiva, recaen, en que equivaldran à titulo multiplicadas presentaciones, que ayan tenido efecto, por antiquissimo curso de tiempo, de que no aya memoria de hombres en contrario.

108 Tratan despues del Patronato, en que fuelen fundar su incencion algunas Comunidades, ya Ecicfiasticas, yà Seculares, contra quienes, por lo general, està el concepto de usurpacion ; sobre que previenen, sea esto, à mas de la immemorial, con presentaciones successivas, que hayan renido efecto por espacio de cinquenta anos, para que assi el uso, y geminacion de actos ante los Ordinarios Eclesiasticos, califique de justo el derecho de Patronaro, de que no se presente instrumento, que manifieste su origen.

109 Es successiva à esto en el mismo cap. 9. la resolu+ cion de los otros Derechos de Patronato de mera gracia, ò mixtos, como los entiende Barbof. in diet. cap. 9. mm. 61; y mejor el Cardenal de Luca Annotation, ad Concil. difeurs. II. per tot. para lo qual se previene, que en los Patronatos de esta clase, excepto los que comprehendan à las Iglesias Cathedrales , y aquellos, que pertenezcan à los Principes fupremos, y demas de que le haze mencion ; y tambien los que pertenezean à las Universidades, Escuelas Publicas, se entiendan derogados, no siendo bastante en ellos la quast possession, en que se quieran fundar, para mayor somento de su titulo.

110 Limitacion es esta, Senor, que confiesto, no hè podido hallarla explicada à fatisfaccion en los Autores, sin embargo de que la he solicitado con ansia, y de que hizo mencion de ella Guierrez Practic, diet, q, 13. mon. 72. versic. Quod bodie, quando tratando del Derecho de el Real Patronato, le funda en dicha limitacion, medio de que se valio Don Pedro Frass. de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 2. num. 4. con los muchos, que alli cita. Todo ello se dirige, à que no constando de Titulo, se pruebe por equivalentes legitimos, quando se trata de Derecho de Patronato de causa onerosa; pero quando se trata de lucrativa, en que consiste el mero privilegio, no lo admite el Santo Concilio, aunque se manifielte este con alguna practica, que es lo que incluye la quasi possession; y al mismo tiempo, que para con todos se manda observar esta formalidad, se dispensa por lo tocante à los Principes Supremos, y Feudatatios , y a las Universidades, Escuelas Publicas , y en quanto al Derecho de Patronato en las Iglesias Cathedeales.

111 Si à mi fuesse licita interpretacion , que està re-Servada à la Sagrada Congregacion de Eminentissimos Cardenales, interpretes de eftos Decretos, (que eftan à la fuprema protección de V. Mag.) construyendo gramaticalmente el citado cap. 9. en la facultad de expenderle, por lo que trata de Derecho de Patronato, del que voy discurriendo , diria sujerando este literal sentido à la alta correccion de dicha Sagrada Congregacion, y à la Suprema autoridad de V. Mag.en fuerza de su especialCatholica proteccion, que aquella excepcion , que el cap. 9. contiene , mirò à prefervar el Derecho de el Patronato Real, y de las Escuelas Publicas : el de las Escuelas Publicas , por mayor beneficio de ellas , y por el grandiolo fruto , que del honor de sus hijos refulta à la Iglefia: el de los Principes, por la conveniencia, que de ellos se recibe, en virtud de la universal proreccion, en que el fervoroso Carholico zelo le stiene constiruides,

undos; para la mayor exaltacion de el nombre de Jefu-Chrifto, mayormente en aquellos Monarchas, que confumen los mayores fondos de fus Eratios en ampliar las immortales glorias de la Catholica Iglefia,

112 No muy distantes de este proposito, ò para claridad de èl , y para lo que pueda fer prefervativo de alguna rèplica, por lo que despues insinuare, hallo dos Constituciones Apostolicas : una de la Santidad de Innocencio VIII. y otra de la de Adriano VI. que se refiere à ella. La de Innocencio VIII. que es del año de 1485. primero de fu Pontificado, y empieza: Cum ab Apostolica, siendo la quinta en el orden de las del Bullar, Magn. Romano, por lo que mita à este Papa, se haze el cargo de que haviendo tomado possession de su Pontificado, pudo llegar à entender, que por los Summos Pontifices, fus Predecessores, y por fus Legados, y Nuncios, se havian concedido diferentes Derechos de Patronato, baxo de algunas propuestas; jy teniendo presente el gravissimo inconveniente de que en las Iglesias , especialmente Cathedrales , y Metropolitanas , se aya de proveer por Seglares, à vezes de personas menos idoneas, debiendo fer electas las de la mayor circunspeccion. debiendo esto ser solo por beneplacito Apostolico, que no fiempre, fino es con gravissima causa suele verificarle; por cuyas razones, y las de que de veinte y cinco años à aquella parte, fe havian concedido, con menos justificado motivo, Derechos de Patronato de esta calidad, en el assumpto electivo revoca, y da por de ningun efecto todos los assi concedidos en el dicho tiempo, por la Santa Sede, por sus Legados, y Nuncios, à Reyes, Reynas, Potentados, y Comunidades, aunque las concessiones ayan sido de proprio motu, y con las claufulas mas privilegiadas, que fe quieran excogitar, dexando existentes los que miren à la presentacion de Beneficios menores, como se verifiquen las causas de ereccion, reedificacion, ò dotacion, ò en caso de aumento de renta con sus proprios Patrimonios, que sea à la mitad, y que en esta conformidad, y no otra, se juzque, y determine.

113 La Constitucion de Adriano VI. que empieza Santifisiams, y es la rerecta de las suyas en el Bulario Magno Romano, y fue publicada en el año primero de su Pontificado, que corresponde à el de 1522, es correlativa à la de Innocencio VIII. y su revocacion incluye todas las concesfiones hechas à Reyes, Reynas, Potentados, Comunidades, y demás personas, empezandose à contar desde las que hizo en todo su Pontificado el dicho su antecessor Innocencio VIII. expressando, que ha de subsistir esta revocacion, aunque las concessiones se avan hecho por qualesquiera caulas, y motivos, en que no es fu animo comprehender, lo que se huviere conquistado de la tierra de los Infieles, porque esto hà de quedar exceptuado de su Decreto de Revocacion, fon sus palabras : Et alias quomodocumque, & G qualitercumque, ex quibufvis caufis, praterquam ratione ereptionis locorum in quibus Ecclefia, Monasteria, & Beneficia pradicta confiftunt, ex Infidelium manibus, & potestate, facta, & concessa, quorum omnium, &c. Derecho de Patronato concedido, aunque sea en favor de la Suprema Autoridad temporal, en quanto à Iglesias Cathedrales, Metropolitanas, y Monasterios, con eleccion de personas, nombramiento de Canongias , y Dignidades mayores , es de tanta confideracion. que no halla la Santa Sede caufa, con que el Principe Secular pueda recompensar à la Iglesia can estraño beneficio; pero preponderando à todos el de la Conquista, solo esta puede contener à un Summo Pontifice, que fiendo Administrador de la Cathedra de San Pedro, debe confervar las regalias, y preeminencias de ella, derogando todo aquello. que sin la correspectiva justificacion se huviere execurado, o concedido, quedando por efle orden la caufa de Conquif. ta contra Infieles tan justificada en el concepto de la Santidad de Adriano VI. que unicamente ella pudo fer limitacion de fu universal regla.

114 De clta exornacion buelve el discurso en seguimiento de las razones , que comprehendio la Affercion Filipicas y pues se sevaçuó la primera, que espo Derecho, debe tener lugar la segunda, que mitra à la antigua costumbre, en que se parará muy poco la consideración, en el persupuesto de que el Real Patronato de la Corona no se tunda en prescripción, sino en coltumbre, o observancia, que en el Principe supremo há venido, declarando de siglo en siglo la practica, que há tenido este Derecho de Patronato Real, como le han tenido aún fus mífmos Vaffallos; De efla coftumbre es él mejor, y mas idonco telligo el Senior Rey Don Alonío el Sabio, que la affeguar en la citada ley 18.111.5.partit. 1. donde comprehendio los tres tiempos, que incluy en fus palabras en el ingrefio de la ley, que tranfcienden à el Imperio Gotico.

115 La tercera razon apela fobre los justos titulos; fin que por esto se entienda, que el señor Don Phelipe II. quifo infinuar, que eran ciertos los documentos, en que funda la intencion del Real Patronato de su Corona : porque entonces feria haver parado la suprema Magestad su Real consideracion en lo material de los instrumentos; y esta razon feria, como adherencia de la figuiente, que se refiere à las Concessiones Apostolicas. Quiso, pues, en esto fignificar el Principe, que los Titulos, à Causales, en que se fundaba el Patronato de su Real Corona, no eran de Privilegio, alterados por las Constituciones de Innocencio VIII. y Adriano VI. que yà van referidas, ni de Patronato mixto, sì de una causa tan onerosa, y privilegiada, como la de la Conquista, que fue la que unicamente parò la atencion de el Pontifice Adriano, para que no se entendiessen los de esta naturaleza comprehendidos en la revocación, y derogacion universal de su Constitucion, por lo tocante à Cathedrales, y Metropolitanas Iglesias, y las mayores Dignidades de ellas.

116 La ultima de las quarto razones, que incluyò la 'Affercion Filipica, termina en las Concefinones Applioicas; y aunque para dát affenfo à elta vendad, era funciente, que lo affegurafic un Rey Catholico, como en terminos aísi lo refuelve en affumpto de Patronato Real Patre, de Inframedición. toma. iti.7. refulta: 9. ex 100., 43. fin embargo yo, que en affumpto de Patronato Real voy caminando por donde ninguno, aún de los que travieron por infituto la defenfa de el, hà procedido en España, hè de internatme algo mas à la disposicio monorie, y fue bletvancia.

117 Para proceder en esto con alguna claridad, tengo por precisa la diferccion, y separacion de tiempos, Pontificados, y Reynados. Para cuyo escêto tomo por principio, ò primero tiempo, el de hasta el sin del Impetio Gotico en España, por el poco venturofo Rey Don Rodrigo: El fegundo tiempo le coloco, por lo tocante à Castilla, y Leon, (reservando lo demas para fu lugar) desde el año de 718, de Christo, en que fue aclamado por Rey en el Monte Auseba, el gloriolissimo Don Pelayo, hasta el de 1099, en que era Emperador de las Españas el Señor Don Alonso VI. Rey de Castilla, y de Leon; hasta cuyo tiempo duro el Pontificado del Papa Urbano II, que fue creado Pontifice en 13. de Marzo de el año de 1088, y falleció en 19. de Juliade el de 1099. El tercero tiempo le fituo, defde 18. de Julio de dicho año de 1099, en que todavia vivia el Papa Urbano II. hasta 24. de Julio del año de 1436. en que governaba la Iglefia el Papa Eugenio IV. cuya creacion fue en 13. de Marzo del año de 1431, haviendo fallecido en 23. de Febrero de 1447. y en que era Señor de las Españas el Señor Rey Don Juan el II. que en el año de 1407, succedio à su Padre el Señor D. Enrique III, haviendo durado su Reynado hasta 20.de Julio de el año de 1454. en que fallecio. Contento, por aora, con estos tres tiempos, de los quales descendere despues à los presentes; para hacer mas perceptible la idea, procedo por cada uno de ellos.

118 En el primero tiempo es bien cierto, que feconoció, y practico en España el Detecho de Patronato, no folo para con las Personas Reales, sino aún para con los Vasfialios, de que se llevan hechas persentes las muy bastantes pruebas, retruales, y de consideración urgente, que se

reproducen en este numero.

119 Siguefe el fegundo tiempo, defde el año de 718: en que empezò el Reynado de Don Pelayo, hafta 19. de Julio de 1099. en que falleciò el Papa Urbano II. à quien fupervivitò el Señor Rey Don Alonfo, que conquiftò à To-

ledo, donde falleció año de 1108.

110 Para inteligencia de lo que hà de comprehender efle fegundo tiempo, fe tiene por conveniente alguna noticia de la Hiftoria, que hà de afianzar defpues mucha parte de lo principal del affampro, Obfervofe para elle fin, que el Titulo primitivo de los Señores Reyes de Efpaña, defpues de fuconquifta, fue de Jijion, defpues de Ovielo, luego de Leon, agregandofe despues el de Cafillas razoo porque Rare.

Burgos en las Cortes tiene con Toledo la contienda, que refieren los Autores, disolverse por V. Mag.

121 Notase tambien, que segun Morales , libr. 1. por sus primeros Capitulos, el Reynado de Don Pelayo fue de 19. anos; de suerte, que haviendo sido el primero el de 718, falleció el de 717, affegurando en el cap. 4. que fue muy fingular fu devocion à reparar Templos ruinosos, y à edificar otros, poniendo en orden, en lo que fue dable, todo lo concerniente al Culto Divino. Su Reyno dice fue desde Cangas de Onis, hasta Cangas de Tineo, persuadiendose à que comprehenderia hasta 40. leguas de longitud, y de 10, à 12. de latitud, hasta dar à el Mar, haviendo sido tanta su felicidad, que preservandole Dios para tan admirable empressa, teniendole fitiado tan copioso numero de Barbaros, que dice Morales llegaban à 1874. murieron de ellos en el combate que tuvieron con D. Pelayo, y los pocos suyos, hasta en numero de 124H. y puestos en fuga los 62H. restantes por la falda de la Montaña, que correspondia al Rio Deva, permite la Divina Providencia, que desprendida la Montaña, peleasse ella misma contra los 63 y. puestos en fuga, que quedaron muertos à los alcances de la Montana, fingularissimo prodigio del Cielo, que le subministrò una Cruz, por cuyo honor peleaba, y en cuyo hacimiento de gracias, su hijo, y successor D. Fabila, edifico en aquel fitio una Iglefia, con el titulo de la Santifsima Cruz, donde colocò la que se le embiò à su padre desde el Cielo, la qual traslado despues à la Camara Santa de Oviedo Don Alonfo III. llamado el Magno.

121 Haviendo muerto Don Fabila, y fuccedidole fucuñado Don Alonfo, llamado el Catholico, por eftos tiempos, y lospofteriores à ellos, Caftilla fegovernaba por Condes, de los quales es la primera memoria la del Conde Don Rodrigo, noticia que fe debe à Garibay, lib. 10. esp. 2. defde el año de 760. hafta el de 780. por las Eferituras, que pudo defeubrir, defvelo que elogia muy mucho Jambofio de Morales.

El

123 El Condado de Castilla continuò en esta forma, con subordinacion à el Rey de Leon, como la tuvo en tiempo del Conde Fernan Gonzalez; que si es cierto lo del importe del cavallo, y el azòr, que vendiò al síado al Rey Don Ordoño el Tercero, con la pension de intereses de retardacion de paga, y multiplicacion de suma en suma, y de dia en dia, que refere Garibay, dist. lib. 10. cep. 11. vino à quedar el Condado libre de la subordinacion al Reyno de Leon, por no haverse podido dar satisfaccion à la deuda, è interesses esceidos de el la.

114 Muerto el Conde Fernan Gonzalez, con hijos, vino à recaer la fuccession de este Condado en
Don Sancho Garcia, tercero Conde, relevado de toda inseudación, y nieto de Fernan Gonzalez; este
Don Sancho tuvo tres hijos: Don García Sanchez,
que succedió à su padre: Dosa Nuña, que su en
ger de el Rey de Navarra Don Sancho el Magno, quarto de este nombre; y Dosa Theresa, que sue la hija
menor, que casó con Don Bermudo el Tercero, Rey
de Leon.

125 De el matrimonio de el Rey Don Sancho el Magno, con la hija primogenita del Conde de Caffilla, Don Sancho García, huvo diferentes hijos, Don García, que despues sue Rey de Navarra, conocido por el de Najera, y Don Fernando, que despues sue Rey de Caffilla: Don Gonzalo, à quien tocò lo de Sobrathey, Ribagorza, por la division que de conformidad hicieron los padres entre ellos, interessando a Don Ramiro en lo de Aragón, por retribucion de la defensa, que hizo en obsequio de la Reyna, en desagravio de su honor.

116 El Rey de Leon Don Bermudo , cuñado del de Navarra , tenia una hermana , Infanta de Leon, Ilamada Dofa Sancha , à la qual fe rarão ĉafâmiento con el Conde de Caffilla Don García Sanchez , hermano de las Reynas de Leon , y de Navarra ; y efectuadas las esponfales , no llegó el caso del matrimonio

por

por la desgraciada muerte del Conde de Castilla; con cuyo motivo, entrò à ocupar el lugar de su tio carnàl el Infante de Navarra Don Fernando.

127 Fuè guítofo de efte cafamiento el Rey de Leon Don Bermudo ; y noteniendo fucecísion, capitulò fu cuñado el Rey de Navarra, que luego que llegafíe el cafo de fucecder fu hijo D. Fernando en el Señorio de Cafilla, havia de fer con el Titulo de Rey de ella. Pactado efto alís, tuvoefecto el matrimonio ; pero en el interin, que vivia Don Sancho, Rey de Navarra, gozaba el Condado de Cafilla, o como marido de Doña Nuña, hija mayor del Conde Don Sancho García.

118 Murió Don Sancho , Rey de Navarra , año de 1035. cuyo Epiraño pone Morales , lib. 17. cap. 46. aunque Garibay , lib. 12. cap. 25. dice ribe el de 1034. y lleno de fiuror fu cuñado el Rey de Leon , queriendo que el poder configuieffe , lo que el poder doto, y derecho de primogenitura no podia conferir à fu muger Doña Therefa , preocupò las tierras de Cafillia , à que se le opusieron los dos hermanos , Don Garcia, à y Don Fernando , resultando de esta refriega la muerte de el Rey de Leon , año de 1037. delde cuyo tiempo posse y de Leon , año de 1037. delde cuyo tiempo posse y conquietud Don Fernando , Insante de Navarra , lo que en Castilla e chavia reputado por Condado , despues con el Titulo de Rey , fiendo el primetro de Castilla el dicho Don Fernando el Magno. Garibay , lib. 9. cap. 45. libr. 11. cap. 11. dis. 11. cap. 11.

139 Debe servir ella noticia, para que se tenga presente, que todo quanto se executó en estos tiempos por el particular de Iglesias, toca à los Reynos de Castilla, y de Leon, en esta forma: Todo lo que se obrò en Castilla desde el año de 760. hasta el en que el Condado estuvo sujeto à Leon, debe tocar à aquel Reyno; y desde que se pactó por causa onerosa la extinción de subordinación con el Rey Don Ordoso III. hasta el de 1037, en que empezó à usarse del Titulo de Rey en Castilla, (no parandose la consideración en los dos años de distenencia, en los que tambien uso

Don

Don Fernando del Titulo de Rey, desde la muerte de su padre,) debe pertenecer à el Reyno de Castilla, cuya prevencion es muy precisa, por lo muy mucho que se edificò, dotò, donò, y dedicò al Culto Divino en aquellos tiempos.

130 Continha la digression, por lo que à el intento conducela noticia. En cuyo supuesto, en Don Fernando, Infante de Navarra, no folo se verificò el Titulo de Rey de Castilla, , sino que tambien recayò en el el Reyno de Leon, por haver muertos sin hijos si cunfado, y tio por afinidad, razon porque succediò en Leon Dosa Sancha, hermana de Dona Bermudo, difunto. Union primera de estos dos Reynos, y creacion novis-

fima del Titulo de Rey de Castilla.

131 Don Fernando el Magno, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, y Portugal, que falleciò en Leon año de 1067, tuvo por sus hijos legitimos , y de su muger la Reyna Dona Sancha, à Don Sancho, Don Alonfo, Don Garcia, Doña Urraca, y Doña Therefa. Rodrigo Mendez de Sylva en su Carhalogo Real de Espana, la llama Dona Elvira. Antes de su muerte dividiò con su muger los Reynos : à Don Sancho assignò el de Castilla: à Don Alonso, el de Leon: à Don Garcia, el de Galicia, y Portugal; y à las dos Infantas hizo su fenalamiento comperente; conviene à faber : à Doña Urraca, la Ciudad de Zamora, y mitad del Infantado de Leon; y à Doña Therefa, ò Doña Elvira la otra mitad de dicho Infantado, y la Ciudad de Toro, fobre que dicho Redrige Mendez de Sylva, tratando de el Infantado de Leon, en el Cathalogo, dice : Vocablo ufado en aquel tiempo, para fignificar el effado, que fe daba à los bijos menores de los Reyes.

131 Don Sancho, Rey de Caftilla, tyranizò el Reyno de Galicia, y Portugal à fu hermano Don Garcia, y lo incorporò en el fuyo; y haviendo dicho Don Sancho fido muerto à traycion en el Cerco de Zamora año de 1073; tomo polifesion de todo ello fu hermano Don Alonio, llamado el Sexto, el Emperador, y el de la mano horadada, que gano à Toledo, donde, como y à fe lleva dicho, fallescio año de 1108. haviendofe unido fegunda vez los Reynos de Castilla, y de Leon, que posteyo Don Alonso el VI. desde dicho año de 1073. en que fue muerto su hermano Don Sancho.

133 Hecho punto à la historica digression , buelve la atencion à el segundo tiempo, de donde se separo, que se lleva ajustado desde el año de 718, hasta el de 1099, en cuyo tiempo no se puede negar, que el derecho de Patronato perrenescia à los Senores Reyes de Espana, por lo tocante à Castilla, y Leon, yà separados, yà igual, y principalmente unidos. Toda la virtud, y essencia del Patronato, confistio fiempre en el mero hecho de la edificaeion, reedificacion, y dotacion; esto le executo con tanta superabundancia en Castilla, y en Leon, que fife huvieran de citar Privilegios , y Eferituras , fe haria mas que molesto el intento, sin embargo de que en lugar oportuno fe referiran algunas : luego fe hace innegable à los Senores de uno, y otro Reyno, el derecho del Real Patronato, el que generalmente hablando estaba concedido à qualquie-14, que con pia, y fervorosa devocion, aplicaba sus efectos à el culto divino. Y si los Senores, y Reyes de Castilla , y de Leon , no solo hacian esto , sino que al mismo tiempo, con rielgo de sus vidas, y de las de sus Vasfallos, triumphaban del Mahometismo, convirtiendo sus detestables mezquitas en sumptuolos Templos, donde la Ley de Jefu Christo resplandeciesse con plena libertad , y la autoridad de su Vicario se ampliasse con excesso; con mayor razon se les debia , y debio conceder este derecho, porque de lo contrario feria, que los que guftofos facrificaban fus vidas à los pies de Jesu-Christo, y sus haciendas à los de su Vicario, fuessen de inferior condicion, que los particulares, que executando folo esto ultimo, por medio de las construcciones, o deseciones de los Templos, lograban el derecho de Patronato de ellos, fin que en esto huviesse repugnancia alguna de parte de la Catholica Iglelia.

134 Elle concepto en los Principes, de verdaderos Pattonos de las Iglesias, que edificaron, o dotaron por si,

o por sus mayores, es tan urgente, que no solo en España, fino aun fuera de ella, se ha effimado assi. Entre otros exemplares, que ocurren, no fon de menor confideracion los que hace prefentes Roque Pyrr. Sicilia Sacra , tom. 1. difquilition. 3. de Election. Praful. Siciliens. Trata en ella difquificion del modo, con que se hacian las elecciones de Prelados Mayores de aquel Reyno; y despues de sopiar en el nam. 4. fab ann. 1156. la Concordia de Guillermo I. refiere en el num. 8. una provision hecha por el Rey de Sicilia Don Martin, del año de 1396. de la nominacion, que hizo en fu Confessor Fr. Juan de Pino, Religioso de nuestro Padre San Francisco, para Obispo de la Ciudad Agrigentina, donde se nocan estas palabras : Maxime cum diche Ecclefie conftitute , & dotate per Pradeceffores noftros , fimus veri Patroni, Observo en estas palabras, que el Rey Don Martin funda el verdadero derecho de Patronato de la Iglefia Agrigentina , en haver construidola , y doradola sus Predecessores. En el milmo año de 1 3 96. y num. 8. pone dicho Pyrr. otra Provision del propio Rey Don Martin, sobre nominacion para la Iglefia de Catànea, y en ella se observan estas palabras : Cuins Provifio , & totalis difpositio ad Maiestatem noftram authoritate Appostolica Specialiter Nobis in hac parte con-CESTA, EATENUS QUIA SUMUS DICTÆ ECCLESLÆ VERI PATRONI, quam fantti Reges in dicto nostro Regno , & alij nostri Predecessores construxerunt. Afirma el Rey Don Martin, que la Provision del Obispado de la Iglesia Caranense, y el total govierno de ella, le pertenesce por autoridad Apostolica : Qual fuesse esta autoridad, ya lo explica; no afirma, que tiene Bula especial del derecho de Patronato de las Igiefias del Reyno de Sicilia, si que es verdadero Patrono de aquella Iglefia, que edificaton los Reyes, y Predecessores suyos, fundando en esto la concession Apostolica; ibi : Eatenns quia fumus diele Ecclefia veri Patroni; porque en el concepto prudence de los hombres, para que en los Principes se verifique el derecho de Patronato de las Iglesias Cathedrales , y Metropolitanas de fus dominios, lo mifmo es haverlas fundado, y dotado, ò tract caufa por detecho de langre de los Fundadores, ò Dotadores de ellas, que ellar à elle acto tan identificada la

annuencia, y voluntad Apostolica, para la estabilidad del Real derecho de Patronato, que agregado el preciolo additamento de la conquista, presumirse, y atribuirse todo ello à la virtud, y disposicion de la Santa Sede, que no ha de hacer à los Conquistadores de peor condicion, que à los particulares; aunque ex post fatto ellos, ò sus successores, por evitar los disturbios, que las casualidades de la razon de estado, puedan producir, quieran à mayor abundamiento afianzarle con formal, y especifica determinacion, que lo

prevenga.

135 Elto assi entendido del segundo tiempo, se hace tranfito al tercero, que fe fituo defde el año de 1099, hasta el de 1436, en que governaba la Iglesia la Santidad de Eugenio IV. y à la España la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. En este rercero tiempo se halla la novedad indubirable de haver concedido la Santidad de Urbano II. Bula, que acredita el derecho del Real Patronato à los Señores Reyes de España. Noticia es esta, que debe mi pequenez, no al desvelo de Don Francisco Salgado de Reg. Protection, part. 3. cap. 10. donde tratando con singularidad del Real Patronato, le afianza en tres concessiones Apostolicas del año de 1 (23, por la Santidad de Adrian, VI, del de 1 (19. por la de Clemente VII. y el de 1 (36, por la de Paulo III. que son las mismas, que alego Parej. de Instrument. Edition. diet, tit. 7. refolution. 9. 6 num. 43. ni al de otros Autores del Reyno, que han tratado de su Real Patronato, si al cuidado de mi curiofidad, y defeo de investigar radicalmente el origen de las cofas.

136 Confiello, Señor, que he buscado esta Bula de la Santidad de Urbano II, con especial desvelo; y aunque no la he podido encontrar, porque tendrà su deposito, donde debe existir, y à mi no era licito tocar en èl, tengo por indubitable su certeza, pues la hallo referida en orra, que concedió al Señor Rey Don Juan el II. la Santidad del Papa Eugenio IV. su data en Bononia à 24. de Julio del año de 1436. año 6. (emergente) de lu Pontificado.

137 Antes de mencionar la Bula de el Papa Eugenio IV. debo tambien confessar no haverla visto impressa; perosì una copia de ella, inferta en otra, que expidiò la Sanritidad de Inocencio VIII. à inflancia de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Ifabel, que la pidieron para indemnizacion del derecho de la Corona; y con efecto, se mando dir del registro, de las que expidió dicho Papa Eugenio IV. en la conformidad, que despues ferfectirás; cuya Bula está con otras en la ereccion, que en elaño de 1 50s., hivo el Arzobistpo de Sevilla Don Fray Diego Deza, Jusz Apostolico; como en el año de 1 429. los tue el Arzobistpo de Toledo Don Pedro Gonzalez de Mendo-za, por lo tocante à el Reyno de Granada, su Arzobistpado, y Obisspados, de cuya ereccion del año de 1 50 s. donde está la Bulla de Eugenio IV. con otras, consta en el Supremo Confejo de la Camara, en Autos, que actualmente penden en fojo de la Camara, en Autos, que actualmente penden en

ella , en que defiendo à una de las partes.

138 La Bula, pues, de la Santidad de Engenio IV: infetta en la de la de Innocencio VIII. donde dispossitivamente se enunciala de Urbano II. es en esta forma: Engenio Obifpo , Siervo de los Siervos de Dios , para perpetua memoria. Los bechos , y obras muy dignas de honra , y alabanza de nuestro hijo muy amado en Christo Juan , Ilustre Rey de Caftilla , Leon; (es el Senor Rey Don Juan el II. fegun la data de la Bula) con que como valerofo, y vigilante Capitan de Christo, como la celebre fama lo publica, contra los Mores mal-Dados, enemigos del nombre de Christo, no perdonando à si mifmo , ni escusandose de la afsistencia personal en la guerra , procurando Sujetar , y traer à la faccion de los Fieles Christianos las tierras, y Lugares de los dichos Moros, y rebotviendo en nuestro entendimiento, y premeditando la integridad de la gran devocion , que se conoce resplandecer para con Nos , y la Iglesia Romana , nos dignamos de admitir , y oir savorablemente las peticiones del dicho Rey , y principalmente aquellas can que el dicho Rey , y /us succeffores , que por tiempo fueren Reyes de Cuffilla, y Leon, con mas fervor puedan animarfe à la saludable continuacion de semejantes bechos , y obras. De aqui es , que tambien , trayendo à la memoria , que Urbano Papa II. de fellz memoria , nuestro anteceffor , atendiendo à la gran devocion, y reverencia con que el Rey de España, de digna memoria, que entonces era , atendia à la misma Iglesia , solicitando dignamente su grandeza, concedio por sus letras al dicho Rey de España; y à sus successores, y Soldados , las Iglefias , y Capillas , que recuperaffen en las tierras de los dichos Moros , y que en aquel Reyno hicieffen edificar ; y inclinados en esta parte à las suplicas del dicho Res Juen , que por su procreacion, como se afirma, trazendo derrebo de fus Progenitores , los quales , como Catholicos Celaderes de la Fê. recuperaron , y conquistaron muchas tierras (fegun lo que alcanzo fu vida) de los dichos Moros , no fin grandes peligros, y trabajos corporales , y gaftos , alquiriendo derecho para poder disponer de muchos bienes Eclesiasticos , y Diguidades , y tambien en diferentes Iglesias , Lugares , y Copillas tiene derecho de Patronato. (cuya negligencia, para la universalidad, no podia causar perjuicio à la Corona) teniendo, como tenemos, la dicha concession, (entiendese la de Urba. no II.) y qualefquiera cofas , que de ella fe ayan femulo , por buenas , y agradables aquellas , por autoridad Apoficia, y con cierta fciencia, las confirmamos, y aprobamos, y las corroboramos con el patrocinio del presente rescripto. Y demás de esto, por la dicha autoridad refervames à los dichos Rey Juan, y à fus Succeffores , para fiempre , el derecho de Patronato de todas , y cada una de las Iglefias , que en las tierras , que fe adquiriefa fen de los dichos Moros , y de fus manos , por los dichos Rey Juan , y sus successores , y que de las mezquitas de los diches Moros fe bicieren , ò dotaren , para alabanza de Dios , y de las otras , por los dichos Rey Juan , y fus successores en les Reynos de Castilla , y Leon , en las dichas tierras , que adquirieffen, fundaren de fus bienes , y el derecho de prefentar à los Ordinarios de las Iglefias , y Lugares , personas capaces para ellas, cada vez que yacaren, dexando con todo effo de otra fuerte en todo à fatro el derecho de otro qualquiera : à ninguno fea licito quebrantar , à temerariamente contrabenir à efta Carta de nueftra confirmacion , aprobacion , corroboracion , y refervacion. Mas fi alguno efto pretendiere bacer , fepa , que ha de incurrir en la indignacion de Dies todo Poderofo, y de Sus Apoftoles San Pedro , y San Pablo. Dadas en Bononia año de la Encarnacion de nueftro Señor de 1436. à 24. de Julio año fexto de nueftro Pontificado.

139 Esta Bula del Papa Eugenio IV. està inserta en otra de Innocencio VIII. que la manda cumplir, y guardar R en el todo; su fecha donde vo la he visto : està equivocada; pues se dice, que fue expedida en 10. de Mayo del año de 1408. ano 2. del Pontificado de dicho Innocencio VIII. pues es cierto, que entonces era Papa Gregorio XII. cuyo Pontificado duro defde 30. de Diciembre del año de 1406. halta 4. de Julio de 1415. en que fallesció ; y la creacion del Papa Innocencio VIII. fue en 24. de Agosto del año de 1484. haviendo fallescido en 25. de Julio de 1491. y assi, fin duda fue fu data en 10. de Mayo de 1486. fegundo de fu Pontificado; y esto và conforme à otras dos concessiones, que expidio el milmo Innocencio VIII, en los dias 6. de Agosto, y 8. de Diciembre del milmo año de 1486. en favor de los Senores Reyes Catholicos, fobre el derecho de Patronato de las Iglesias del Reyno de Granada, las quales estan à la lerra, con las antecedentes en dichos Autos, y creccion del año de 1505. Siendo correlativa à esto la concession del Papa Julio II. del año de 1 508. en razon del Real Patronato de los Reynos de las Indias, que copio à la letra Fraff. diet. tom. 1. cap. 1. à num. 7.

140 Consta de lo antecedente, que en el tercero tiema po, desde el año de 1088, en que ruvo principio el Pontificado del Papa Urbano II. hafta el de 1436, en que subsistia el del Papa Eugenio IV. estaba en España radicado el derecho del Real Patronato, calificado no folo por la comun regla del Derecho, segun la qual no havian de ser de peor condicion los Reyes, que los Vassallos, fino por la especialidad de la concession del Papa Urbano II. que dice algo mas que derecho de Patronato, pues se confiere por ella facultad de disponer de las Iglesias , y rentas Decimales; fobre que es de notar , que el Papa Eugenio IV. en su citada Bula , en favor del Senor Rey Don Juan el II. se refiere à la de Urbano II. no por expression, que de ello le huviesse hecho la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. sino por mayor motivo, que tuvo presente para dicha concession; y por esso dice : De aqui es , que trayendo à la memoria , que Urbano Papa II. de feliz memoria , nuestro anteceffer , Gc. cuyas palabras perfuaden, que en esto procedia el Papa Eugenio, no à representacion del Senor Don Juan el II. sino de su propio motu, y con aquella reflexa, que el caso reτάτ No harà opolicion à clio, si se disere, que la concession del Papa Ushano II. no fica al Rey de Castilla, y de Leon, que à la faxon lo era el Rey Don Alonso VI. si à favor de Don Pedro, primero de este nombre, Rey XVII. de Navarra, y III. de Aragon, cuya concession sive en 1 de de Navarra, y III. de Aragon, cuya concession sive en 1 de de Navarra y VIII. de Aragon, "Least c. que 1. 5, 5, mm. 1. oc. en cuya Bula se base donacion de las Iglesias, no solo à favor de dicho Rey Don Pedro, into embien de sis successores, y Magnaes del Reyno, pot quanto clio no puede des francere la affertion del Papa Eugenio IV. que se lleva refestida.

144. Para lo qual fe hace prefente, que ellà bien, que en el año de 109 5, el Papa Urbano II. à los Reyes de Navarra, y Aragon concedicife femejante indulto i pero no feopone à elfo, que antes, o defipars concedicife el mismo à los Reyes de Catilla, y de Leon. La Santida de Eugenio IV. quando fobre este particular se explica en sa Bula del año de 1436. dice, tener prefente, que su antecestor Urbano II. concedio el mencionado indulto al Reye de España, que lo era à la sazon i y esto no se puede entender por otro, que por el Rey de Catilla, y de Leon, que es, y sue el principal, y famoso significado, que explica su Analogo. Los Reynos de Navastra, y Aragon, eran, y fueron en España.

paña: pero no cran, ni fueron los principales, y famolos de los Reyes de ella: regalia refervada para Castilla, y Leon.

143 Dificoltad ha havido, difipurada en los Tribonales de Roma, Johre fi podria fostenerse este indulto à favor de los Reyes de Navarra, y Aragon, con la expression de serlo de Elpaña; y por estar en ella se ha decidido à lu favor, como lo restrer Don Lorenzo Marbeu dist. §, 5, de/s, de el num. 13, ha/ja el 25, inclus/rès pero esta rodavia no se ha movido, ni susciado contra los Reyes de Castilla, y, de Leon, que han sido, no solo Reyes en la España, sínos

Reyes, y Senores de ella.

144 Y para que se venga en claro conocimiento de que el Papa Urbano II. antes, o despues de la concession, que en el año de 1095. hizo à Don Pedro, Rey de Navarra; y Aragon, la hizo tambien à Don Alonso VI, Rey de Castilla, y de Leon : manifiesta mi respecto, que haviendo concedido lo mismo el Papa Gregorio VII. en favor del Rey. Don Sancho de Navarra, en corroboración de la concelfion , que sobre este assumpto le havia hecho el Papa Ales xandro II. en la que se havia ofrecido algun reparo à sus Prelados, no obstante, que Don Lorenzo Matheu dilla 6. 5. num. 4. infertò à la letra la Bula de Gregorio VII. no ha dexado de haver duda fobre la cerreza de ella, por la difo. nancia en la data, assi en quanto à ano, como en quanto à indicciones; à lo que satisface el mismo Autor, resolviendo à el num. 18. que en virtud de dicha concession, son muchas las donaciones de Iglesias, y Diezmos, que hicieron los Reyes de Navarra, y de Aragon, fundandose para esto en autoridad de Don Juan Briz Matt. Hifter. de San Juan de la Peñ. Es assi , que del propio tiempo se hallan en la Historia verificadas muchas donaciones de Iglesias, y decimas por los Catholicos Reyes de Castilla , y de Leon. Luego assi como es prueba suficiente para la certeza del titulo delos Reyes de Aragon, y de Navarra, la practica de las donaciones de sus Reyes, en assumpto de Iglesias, y decimas, de la milma forma esta propia razon acreditarà, para con los de Castilla, y de Leon, el titulo de la concession Apostolica; y adminiculada esta consideracion con la affercion del

rancia, que en el mas leve apice pudieffe defraudar la supre-

ma autoridad, que refidia en lu Real Persona. 145 Haviendose tratado de los Reynos de Callilla, y de Leon , fin tocarfe en los demás , porque no fea mas gravoso este Apuntamiento, resta hacerlo por lo tocante à los de Aragon, y Navarra, fiendo esto solo ex abundanti; porque aunque su union huviesse sido, o no por via de accesfion , fino eque , & principaliter , con cuyo motivo trato el Cardenal de Luca difeurs. 29. de Preeminent, la disputa, que huvo entre la Cathedral de Pamplona, con el Colegio de la Compania de ella , sobre la inteligencia de la constitue, cion del Papa Leon XI. en affumpto de decimas, esto no ties ne aun lugar en el Reynado de V. Mag. en atencion à la abolicion de fueros, y mutacion de govierno, que altero la antigua naturaleza de las uniones. Unidos, pues, en los años de 1479. y 1 512. à Castilla, y à Leon, los Reynos de Aragon, y Navarra, por el Senor Rey Don Fernando el Catholico, que por la Señora Reyna Doña Habel, con quien havia cafado año de 1469, havia obtenido los de Castilla, y de Leon año de 1474, en que fallesció el Señor Rey D. Enrique IV. hera mano de la Reyna Carholica, tienese por precisa la noticia de que en las nunchas separaciones, y uniones, que nivieron dichos Reynes de Aragon, y Navarra, los posseyeron integramente algunos Reyes inclusive, hasta el Rey Done

Pedro, primero de este nombre, que fallesció en el año de 1108. en cuyos tiempos de union, sucton concedidos los industos Apolósicos de los Papas Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. que enfere Macheu dist. §, 5. con infercion de las dos Bulas de Gregorio, y Urbano, que yá se han referido, para efecto de que pudiessen disponer à lu arbitrio, è igualmente sus Magnates, de las Iglessa, que recobrassen de poder de los Moros, quedando por ducios, y Sesiones de las renas Decimales, que pudiessen cualarse.

las tierras, que conquistassen de ellos,

146 Notale en quanto à dichos indultos, que effos presuponian el derecho de Patronato en aquellos Reyess pues aunque, como Patronos, podian ufar de no corta autoridad en las Iglesias , y cosas tocantes à ellas , esto era con aquella temperancia, que correspondia à la dedicacion del divino culto: facultades, que ampliaron los Summos Pontifices, en virtud de dichas concessiones, de que se permitia usar en donaciones, ò agregaciones de toda clase de Monasterios , è Iglesias , exceptuandose las Cathedrales , porque no le figuiesse detrimento en la mutacion de Sillas;y fi esto, que era lo mas, se les concedia, con mayor razon se les debe presuponer concedido lo que era menos, que era el derecho de Patronato. Este era , y es en lo possible derecho à la Iglefia ; pero aquel lo era , y es en ella : Este no se podia, ni debia estimar como derecho Bonitario, y Quiritario, como aquel debia reputarfe baxo de la libre , y franca administracion destituida de toda labe de simonia, en cuya torpeza no se podia, ni debia imaginar incurriessen Principes, que por honor, y exaltacion de la Catholica Iglesia, no solo expendian con liberalidad fu patrimonio, fino que con inexplicable zelo llegaban à verter su propia sangre por ella. En cuyo fentido , y presupuesto debe tambien entenderse la concession de Urbano II. que à favor de los Reyes de Efpaña refiere el Papa Eugenio IV. en la fuya del año de 1436. de que yà se ba hecho mencion.

147 Presupuesta la donacion de Iglesias, y decimas en favor de los Reyes de Aragon, y de Navarra, por la Santidad de Utbano II. en dicho año de 1095, en cabeza del Rey Don Pedro, que posseyò, unidos estos Reynos, hasta el año de 1108, en que fallefeio, enya concession dice mucho mas, que el Real derecho de Paronato, se hace iunegable este en la Corona, porto tocante à dichos dos Reynos, en los quales se verifico la misma razon de conquista, igual teabajo, y peligios en ella, y las mismas liberasidades en loor, y grandeza à las lessessa.

1.48 Viniendose como à las manos elle assumpto, para calificar las caussales, en que el Sesior Rey Dou Alonso el Sabito fundò el Real derecho de Patronato de la Corona, por la loy 18.6%, part, v. es en alguna forma precis hacer prefentes, no codas, si algunas de las muchas donaciones, y dotaciones hechas por los Reyes de España, en fivor de las Iglestas, principalmente Cathedrales de sus dománios, à consequencia de la extinción del infestilásmo nombre de Mahoma, por cuya exterminación, en ellos Reyone, se singularizado en a extremadamente.

149 Y tomando principlo ella gloria en el famedifiamo Soldado de Chritika el Rey Don Pelayo, se viene defde luego à la memoria el inimitable develo, con que folicitò la exaltacion del culto divino : apenas dià principio à su gloriofa conquista, quando mansfettò su agradecimiento, empeñando sucatholico zelo en la reedificacion de Igelsia, y co rodo lo tocante à el dicho culto; como lo refere Moral. Lib. 13, cap. 4 donde la cap. 6. assignura haver sido fundacion suya la Iglesia de Santa Eulalia de Valamio, donde sue sepulsado con la Reyna Dona Gaudiola sur muger.

x 50 Succedible fie hijo Don Fabila, que imitandole ten el aelos oblequio à las legleiss, edificio à te de Sonse Cruz, donde fe halla la inferipcion del año de 730 escelerátivo en el 1888, 4, notandole en elle, que haviendo nesserto fun padre Don Pelayo en el de 737 estas i los dos años unicos de fur reynado, de dár culto à la nurva Igleis, quencado el fobrefalto de los Mortos un desis legar pres onse aplicación, que la del ufo de las armas, pera sofitiblos; fía embargo de lo qual, el culto à Díos, y lour à fus Santa Ca-fa, por ningun motivo fe exterda.

151 Del Rey Don Fabila (fegua Morales, apuello enello à Garibay) fue fuccessor el Rey Don Alumbo el Cathotholico su cuñado, cuyo cognômento de Catholico, et escación argumento de su zelo à favor de la su selo à Mucho trabajo, è hizo en obsequio de cella, ganando à los Moros mucha tierra, y Puebios, haviendo llegado à penetrar hasta les Reynos de Portugal, y Galicia 3 donde à mass de las Cuñades de Braga, y siñeo, y Oportos ganò la de Lugo, yà suestie en Galicia, yà en Asturias, que hizo poblar con afsignacion de Obispo, que lo sue Odoario. Y, aunque segun el instrumento, que Morales refere alsi, tile. 33, sup. 12. parecea, que la docación de la Iglesia de Lugo fuesse por el Obispo Odoario, no seha de entender, sino por orden, y con hacienda del Rey Don Alonso el Catholico.

152 El instrumento, cuya data es de 5. de Junio de la era de 782. que dice Morales fer año de 744. de Christo, refiere la entrada de los Moros en España, la esclavitud de los Españoles, la violacion del Santuario, y destruccion de las Iglesias, peregrinacion de los Obispos, y destierro de ellos, entre los quales se numera el mismo Obispo, que habla en dicho instrumento. Añade despues, que la Divina Misericordia se apiadò de este Reyno, donde colocò à el Rey Don Alphonio, y dà esta causal : Quia ipse erat de Stirpe Regis Reccaredi , & Ermenegildi. Glorias tan fingulares de exaltar el Nombre de Jesu-Christo, son propiamente de Reyes de la generacion, y linage de el gloriofo Recaredo, y de el Invictissimo Martyr San Hermenegildo, cuya fangre persevera en las venas de V. M. Continua el Obispo. con que hallò defierta la Ciudad de Lugo, y destruida fu Cathedral Iglesia, con el titulo de Santa Maria, que confietfa haver reedificado, añadiendo haver dado fueros de Poblacion , no folo en Lugo , fino tambien en sus cercanias.

153 Eftos, que al parecer fon ados propios del Obiépo Odortio, deben atribuirfe à el Rey Catholico Don Alfonio. Fundome paraefto en dos razones: La primera, que la autoridad Epricopal no podia, ni debia extenderfe à fueros de Población: La fegunda, porque avendo fido eft conquifa del Rey, à quien por el derecho de la justa guerra contra Insieles, se adquiris el de to conquistado, no podia en ello disponer el Obifop sin permisfo siyos y por efpor el Conde Don Vela, y en otras partes.

164 La legunda razon confilte, en que à los tres años de haver otorgado el Obispo Odoario este Instrumento, otorgò su Testamento, en que revalidò à la Iglesia todo lo que havia contenido la Carta de poblacion, en que se comprehendiò la dotacion de ella; à cuyo acto se hallò presente el Rey Catholico, que no folo lo confirma, fino que lo aprueba, y ratifica; cuyas palabras refiere Morales, diet, lib. 1 3.cap. 1 2. de que inferto eltas : Vobis Domino Odoario , ac cunctis successoribus vestris per cuncta secula futuris authoritate Regali, ac Privilegij dignitate vobis confignamus, & condonamus, ut habeat nostrum privilegium firmum robur per cuncta facula, manu propria confirmans. Comprobandole con esto, que lo que el Obispo hizo en assumpto de reedificacion, y dotacion de aquella Iglesia Cathedral , no se debe atribuit sino à la liberalidad del Rey , quien se hà de entender haverlo hecho.

153. Palía defpues Morales, en los cap. 13.-3 14. difit, 18.13. à refeiri las muchas Conquiltas de elle Rey Catholiaco, en que comprehende à Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Leon, y Aflorga; y aunque por entoncer solo atendia la libertad de los Christianos, no dando partio à los Moros, talandoles, y abrasandoles las tierras, con aniquilacion de muchas poblaciones, que no podia conferars sin embargo, dice en el citado cap. 14. que fueron muchas las Iglesias antiguas, que reparò, y amplio, haciendo de nuevo o otras, que fon los motivos, en que el Señor Rey D. Alonsó el Sabio, en la citada Ley 18.11. 5.par. 1. dixo, constittà el

verdadero legitimo fundamento de el Derecho de Patronato de la Cotona.

156 Durò elte Reynado hafta el año de 757. de Chrifto, en que à Don Alonfo, fuccedió fu hijo Don Fruela el I.
que poblo la Ciudad de Oviedo, fundando, y dorando fu
fu Iglefia; à la qual transfirió la Silla de Lugo, como refiere
Morales, hif. his. 12. est. 18. Especificando no haver fido el la
Ciudad la de Lugo o de Galicia, fino de Aflurias, haviendola
reedificado Don Alonfo el Catho; fundando orta Iglefia en
dicha Ciudad de Oviedo, que dedico à la Virgen Nueltra
Señora: afirmando de elte Rey el Morales, hibr. 13. cap.
29. que era grande fu aplicacion al Culto Divino, con eltas
palabras: Verèmos á el Rey tan embebecido en edificar Iglefias,
adorantisi, y curiquecerlas, y en todas las otras cofas de al Culto
Divino, Cor

157 No es por efto mi animo infinûar, que Don Alonfo el Calfo fucife fucceflor immediato de Don Frucla, pues
mediaron entre los dos, Don Aurelio, Don Silo, y Don
Bermudo el l. haviendo empezado el Reynado de D. Alonfo el Calfo en 14, de Septiembre del año de 791. fegun el
computo de Morales, dict. lib. 13, cap. 29, haviendo tenido fa Corte en la Ciudada de Ovideo, de la que fe Fitulo Rey,
filos antecetifores, halta fu tiempo, havien o fudo de el Titulo de Reyes de Jijôn, y de las Afturias, de cuyo Titulo
Ovetenfe ularon los cinco Reyes, fuccefifores de Don Alonfo el Colfo cuyò Reynado efpirò año de \$42. en que fallecio, dexando confituidos los muchos Templos, y hechas las
muchas donaciones, que refiere Morales, dict. lib. 13. cap.
31. 34.18. 39. 39. 40.

158 Corre el tiempo con las fuccelsiones de Don Ramiro, y Don Ordoño, halta que fe verifica la de fu hijo Don Alonfo III. de elte nombre, llamado el Magno, que entro à Reynara nó de 866. y fi los Antecelfores hicieron mucho bien à las Iglefías, no fue de peor condicione ne flo Don Alonfo; de quien dice Morales lib. 15, cap. 6. que no pudiendo bastala con los Moroses no las Invientoss, se tecogia à tratar de la fabrica de los Templos, dando medio para la confluccion, y dotacion de ellos; fobre que refiere muchos Privilegios, hasta el cap. 16. y en el 17, dice, que

Don Diego Porcelos II. Conde Tributario de Castilla, poblo de orden de Don Alonfo, la Ciudad de Burgos, ano de 884.

159 Fue tanta la devocion de Don Alonfo el Magno à las Iglefias, que no foffego, hatta que fe erigio en Metropolitana la de Oviedo, donde se celebro Concilio, à que concurrio para las disposiciones , que en el se dieron , para 20, Obispos, que heredo en aquella Ciudad, dandoles casas, y tierras de lo que se havia ganado de los Moros; llamandose por esto aquella Ciudad la de los Obispos. De esto trara difusamente Morales , diet. lib. 15. cap 26. y el Cardenal Aguirre, tom, 3. Concil, Hifpan, delde la pagin, 154. donde pone la Epistola del Papa Juan VIII. para el Derecho Metropolitico de la Iglefia Ovetenfe, en que son de notar las palabras del Rey Don Alonso, que presuponen dotacion de sus Anteceffores, que como las pone Aguirre, le copian aqui; Sient pradictam Sedem bareditaberunt neftri Pradecoffores, & Urandali Reges Stabilierunt , ita Nos cam pracipimus stare , & confirmamus. Hace mencion de la demarcacion del tiempo de los Godos; pero antes, como assumpto mas principal, refiere la doracion de sus Predecessores, que la ensiquecieron, y heredaron. Continua la liberalidad del Rey D. Alonfo el Magno en favor de las Iglefias, y en especial de la de Santiago, hasta el año de 912. en que falleció, segun Morales , dift, lib, 1 5, cap. 33.

160 Siguen à Don Alonso otros Sucessores, igualmense amantes del honor de la Iglesia ; de los quales fue uno bien fingular Don Ordono el II. que empezo à Reynar en el año de 915, que entre otros Privilegios, que diò à las Iglefias, expidio uno en 30. de Enero de el año de 918. en favor de la Iglesia de Santiago, que copio Morales, diet: lib. 15. cap. 40. que por las particularidades, que contiene, calificandole con ellas las continuadas donaciones, y dotaciones de los Reyes de España, se inserta aqui algo de èl.

161 Es , pues , fo tenor efte : ,, En el Nombre del Se-, nor , que permanece Dios en Trinidad , y honra del , ApostolSantiago, cuyo benditoCuerpo se sabe, està sepul-" tado en la Provincia de Galicia, en arca de Marmol, en los , terminos de Amaca; y en honta rambien de la Santissima

.. Vir-

, Virgen Eulalia, en cuya Iglesia de muy antiguo està cons-, tituida laSilla Epilcopal delria: Nofotros los pequeños Sier ,, vos vuestros el Rey Ordoño, y la Reyna Elvira, descamos , la falvacion perpetua con el Señor. Por relacion de nuel-, tros paffados, fabemos, como los Christianos posfeyeron , à toda España, y que por todas sus Provincias estuvo " muy adornada de Iglefias , y Sillas Epifcopales en ellas: , no mucho tiempo despues, ereciendo los perados de los , hombres , fue posseida de los Moros , y destruida con su , poderosa mano, muriendo à cuchillo muchos de los " Christianos; los que pudieron escapar, se fueron à las " Costas del Mar apartadas , metiendose à vivir en las , cabernas de las peñas ; y porque la Silla de la Iglesia " de Iria era la postrera , y mas apartada de todas , y por los grandes lexos de tierras, que hasta ella havia, , apenas fue inquietada de los Infieles; assi algunos Obis-, pos defampararon sus proprias Iglesias, viudas, y llo-, rofas, en manos de los malvados, puestos los ojos, ,, y fu camino en el Obispo de la dicha Iglesia de Iria; " el por honra de el Apostol Santiago, los recibio con mu-, cha humanidad, y les ordenò ciertas Decanias, donde , pudiessen tener su mantenimiento , hasta que Dios fuesse , fervido mirar el aflicion de fus Siervos , y les restituyesse ,, la heredad de fus abuelos, y visabuelos. Despues de esto, " favoreciendo su misericordia, con que suavemente dis-, pone rodas las cofas , y las rige todas , dio fu ayuda à fus , Siervos, por las manos de los Reyes mis Abuelos, y mis ,, Padres , y comenzaron à quirar el yugo de los cuellos de ,, los Fieles , y por fus proprias manos , ganaron no peque-, na parte de sus heredades de ellos; y Yo tambien esfor-,, zando, con la buen ayuda de nueltro Señor, y su esfuer-,, zo, quebrante muchas cabezas de los dichos nuestros 25 enemigos; y dexando con amargura nuestras tierras, fue-,, ron fumidos en el infierno, y los que escaparon, yà pien-,, san bolverse à donde vinieron , dexandonos lo que sue , nuestro , teniendo mucho placer por haver escapado. ,, Todo esto se hà hecho obrando la Immensa Bondad de ,, Dios; y porque las Sillas de algunos de los Obifoos, ,, que halta agora han tido afsi fuftentados, en la Iglefia ,, de Iria, fe han cobrado , y fus Iglesias adornadas de Clerigos Christianos resplandecen : quiero decir la de Tuy, , y la de Lamego, con consejo de los demás Obispos, , Padres nuestros , figuiendo el exemplo, y doctrina de los , Padres Antiguos , que ordenaton los Sacros Canones. , que fueron hombres regenerados por el Espiritu Santo, , como nofotros : Entendêmos fer necesfario, que buelva ,, cumplidamente, y con seguridad rodo lo que à las dichas , Iglelias, por los Sacros Canones les pettenece ; y los , Obilpos, con quien ello comunicamos: fucton Recaredo, " de Lugo; Froarengo, de Coimbra; Jacobo, de Oren-, fe ; Gennadio , de Aftorga ; Sabarico , de Dumio ; Affu-, rio , de Auca; Atilo , de Zamora; Franimio , de Leon; , Ovveco, de Oviedo; y Anserico, de Viseo: Y porque , la Santa Sede de Iria , conjunta con el Lugar de nueftro , PATRON el Apostol Santiago , recobre sus rerminos, , y los conferve enteramente, como por los Padres Anti-, guos fabemos, que los tuvo fenalados, querêmos,&c.

164. De la sèrie, aunque difola, de cha narracion, que literal es de Ambrolio de Morales, se viene en conocimiento del modo, con que atendieron los Reyes de Elpaña, por el honor, y beneficio de las Iglesfias , principalmente Cathedrales, y la dotacion, que à todas ellas fueron haciendo, segun se iban proporcionando las Conquillas por eltos tiempos, y las que yà en el de ette Privilegio del Rey Don Ordoño estaban docadas, haviendo las otras experimentad ol proptio beneficio, en las que posteriormente se

executaron.

163 Fucron tambien doracion del Rey D. Ordono II. Isa Iglefias, y Obifipados de Leon, y Mondoñedo, como lo reĥere Morales, 163. 15, cap. 47. explicando la Hifforia Antigua de Compollela, adonde fertaslado la Silla de Iria, y defupus la Dignidad Metropolítica, que havia eftado en la Ciudad de Mereda, yà deftruida en la mayor parte, de que folo havia quedado el nombre de fu anciana memorias con la advertencia, de que aftima Morales, 488. 188. 18 cap. 42. que haviendo Don Ordoño deliberado paffar fu Corte de Ovieto, à Leon, que tenía la Iglefia Cathedral fuera, expuerla à un infulto de los Barbaros, difipulo fu conftrue-

cion dentro de la Ciudad, para cuyo efecto hizo donacion de fu Real Palacio ; y porque un Mayordomo fuyo le hizo reparto en ello, le quilio marar, haviendo etto fido por el año de 917. defde cuyo tiempo se empezò à olt en España el Titulo, que despues se hà continuado de los Reyes de Leon, à el que antecesib el de Oviedo, antes el de Aflu-

rias, y à cl de Alturias, el de Jijón.

164. Sigue la fuccession de los Reyes de Leon, con tanta abundancia de Privilegios, detaciones, y donaciones en favor de las Iglessa, que si se haveissen de referit los que mencionan Garibay, Morales, sóil Gonzalez Davilla, y los Reverendissimos Berganza, en sus sensimendes, y Yañez, en sus Fechas, seria formar distado volumen de todos ellos, por lo que contresponde à Castilla, y Leon, Galicia, y demás que comprebendieron sus Conquilas; pudiendos en overdad decir, que en lotecante à dichos Reynos, no se halla en ellos Iglesia alguna Cathedràl, y Metropolitana, que no estê dotada excessivamente por los Reyes, que las reslaturaton, y conquistaron de porquistaron de la conquistaron de con

16; Y aunque effo se roque con canta generalidad, no sedecarar de hacer alguna individual mencion de las Conquistas, que se bieieron en Castilla, desde el Reynado de Don Alonso, el de la mano horadada VI. de este nombre, hasta los Señores Reyes Carholicos, Don Fernando, y Don falla los cartermiaron en el rodo de nueltra España.

el detestable nombre Mahometano.

indigno yugo Sarraceno.

166 Entre las célebres victorias, que la Divina Providencia confirio à elle Rey Don Alonto, fue la de la Ciudad de Toledo, y à fea en el año de 1085, o yà algunosates. Efla famofa, Real, Imperial Ciudad eflaba muy fortalecida, peto no guardandolo Dios, en vano se cansisono los Barbasos, que contra se infinito poder intentaban defendella: conociendo ellos ser intestibibles las suerasa del glotiolo Rey Don Alonfo, se la entregaron, con algunas Capitulaciones, que hicieton.

167 No falta quien diga, que una de las capitulaciones confissió, en que la principal Mezquita havia de quedar para su diabolico culto ; y que haviendo condes-

cendido en ello el Rey Don Alonfo, fiendole precifo ocurrir à otras cofas, entre tanto la Reyna, y el Arzobifpo Don Bernardo determinaron confagrar la Mezquita à el Catholico Culto, y que con efecto lo hicieron afsi, con gran dolor de los Moros; cuya noticia llego à oidos del Rey, que venia de camino, para entrar en Toledo, haviendo recibido tanta pena, de que se faltasse à suReal palabra, que determinò matarà la Reyna, y à Don Bernardo, luego que entrasse en Toledo. Los Moros, que llegaron à entender, que el Rey era sabidor de este acaso, le salieron à el camino, antes que entrasse en la Ciudad ; y puestos de rodillas , le fuplicaron, tuviesse à bien la consagracion, contra el tenor de las Capitulaciones, folicitando esto los Moros por el recelo de los daños, que pudieran sobrevenir de resultas de el enojo del Rey Don Alonfo, el que como Principe tan Catholico, se complaciò en ello muy mucho.

168 Todo esto para mi es apocripho, y poco piadoso, en obsequio de Principe tan Catholico, que haviendo tenido en duro assedio à la Imperial Toledo por tan dilatado ciempo, quando los Barbaros se le quieren entregar, fueste con un partido can improprio, como el de que la Iglesia Matriz quedasse llena de las immundas preces, que el Barbaritimo dirigia à el maldito Mahoma; enyo concepto se afianza, en que se has de la conseguación, como el mísmo lo asseguar y a haviendo esto sucedióa asís, mismo a alfiguras y a haviendo esto sucedióa asís, mísmo la asseguar y a haviendo esto sucedióa asís, mísmo lo asseguar y a haviendo esto sucedióa asís, mísmo lo asseguar y a haviendo esto sucedióa asís,

no queda arbitrio para lo contrario.

169 Lo que si escierto, es, que el Rey Don Alonlo dotò aquella magnifica Iglelia con fingular explendidez, como lo conhella el Padre Marima; y citandole, lo dice el Cardenal Agairre en el 10m. 3. fobre el Concilio, à que llama Cortes, de Toledo del año de 1086, pag. 187. y en el 10m.2. fobre la expolicion del capir. S. del Comil. 3. Bracharaf. pag. 123. donde pone el principio de la donacion, allegurando haver la leida on el Archivo de aquella Santa Metropolitana Iglefia.

170 Yo la hè visto traducida de Latin en Romance en Pisa, Hist, de Toled, lib. 3. cap. 20. que por ser tan fingular la copio, como la hallè en dicho Autor. " En el nombre de el Señor, y Salvador nuestro, Jesu-" Christo, que es Dios de Dios, Lumbre de lumbre, Criador, y Formador de todo el Mundo, Redemp-, tor, y Salvador de todos los Fieles , que defde el principio de el Mundo, con devocion de Fè, le han , agradado: Yo, por la disposicion de Dios, Alfon-" fo, Emperador de España, doy à la Silla Metropo-" litana de Santa Maria de la Ciudad de Toledo, en-,, tera honra , como conviene que la tenga la Silla " Pontifical , segun que en los tiempos passados sue ,, ordenado por los Santos Padres ; la qual Ciudad, " por oculto juicio de Dios, fue posseida 376. años " de los Moros, que blasfemaron el Nombre de Chrif-" to , en oprobrio , y desprecio , teniendo oprimidos los " Christianos, y matando algunos de ellos à cuchillo, ò " con fed , hambre , y otros tormentos, para que en " el lugar, y Ciudad donde nuestros antepassados " adoraron à el verdadero Dios, con santa Fè, fuel-" se invocado, y honrado el nombre del maldi-" to Mahomat. Delpues que Dios , por fu maravi-" llosa orden, fue servido de darles el Imperio à mis ", Padres el Rey Don Fernando, y Reyna Doña San-" cha, yo trabajè de hazer guerra à estas Gentes In-, fieles; en las quales, despues de muchos encuen-" tros, y muertes innumerables de enemigos, tomè " con el ayuda de Dios, y ganè algunas Ciudades, y Castillos muy fuertes; y finalmente, por inspiracion " Divina, movi mi Exercito contra esta Ciudad, en " la qual los tiempos passados Reynaron mis Proge-, nitores, muy poderolos , y ricos ; entendiendo que " hacia servicio acepto delante de Dios , si las tierras, " que esta perfida gente, debaxo de su malvado Cau-" dillo Mahomat , havia quitado à los Christianos , yo , Alfonfo , Emperador , debaxo de la Vandera de " Christo, las pudiesse restituir, y bolver à los segui-, dores de su Fe: Por lo qual , y por amor de la Re-, ligion Christiana , me pute à peligros , y sucessos ududofos, yà con muchas, y ordinarias batallas, à .. ve, veces con secretos, y encubiertos ardides, y affe-" chanzas: otras con manifiestas, y descubiertas pe-" leas , y destruiciones, en discurso de seis años , à cu-, chillo, hambre, y captividad, procure de hacer da-" nos, no solamente à los moradores de esta Ciudad, ", fino de toda la tierra , y comarca. Y pues ellos, ", endurecidos en su malicia, provocaron laira de Dios, ", por tanto el temor , y indignacion de Dios cayò " fobre ellos; y constreñidos , y forzados de su po-" der , ellos proprios me abrieron las puertas de la " Ciudad; y dandose por vencidos, perdieron el im-" perio , y fenorio que antes , como vencedores , ha-" vian combatido. Hechas estas cosas, yo fesidiendo " en mi Palacio Imperial, y en lo profundo de mi co-, razon haciendo gracias à Dios, comence con mu-" cha diligencia à procurar, como la Iglefia de Santa " Maria, Madre de Dios sin mancilla, que antes havia " fido ilustre, y famosa, bolviesse à su antiguo res-" plandor; y para este fin convoque, y señale dia à " los Obispos , y Abades , y à los Grandes de mi Im-" perio, para que se hallassen en Toledo à los 18, de " Diciembre; con cuyo consentimiento, y acuerdo se " eligiesse un Arzobispo para alli, qual convenia, de "buenas costumbres, vida, y saber; y la Mezquita, " facada de poder del diablo, fuelle dedicada por Igle-" sia Santa de Dios. Con el consejo, y prudencia de las " dichas personas, fue elegido Arzobispo, llamado " Bernardo; y en este mismo dia fue bendecida, ò de-» dicada la Iglesia à honra de la Madre de Dios, y de " San Pedro, Principe de los Apostoles, y de San Este-,, van , primero Martyr, y à todos los Santos , para que, ,, como hasta aqui ha sido morada de demonios, de ,, aqui adelante quede, y permanezca por Sagrario " de las Virtudes Celestiales, y de todos los Christianos. Y aora, en presencia de los Obispos, y de los " Principales de mi Reyno, yo Aldefonfo, por la gracia " de Dios, Emperador de toda España, hago dona-" cion al Sacrofanto Altar de Santa Maria; y à vos, " Bernardo, Arzobispo, yà todos los Clerigos, que , cm

.. en este lugar viven honestamente, por remedio de " mi anima, y de las de mis padres, de las Villas, cu-" yos nombres fon estos: Barciles, Alpobriga, Almo. " nacid, Cabañas de la Sagra, Torres-Duc, entierra de " Talavera; Jarfolo, en tierra de Guadalaxara; Brihue-, ga , Almunia , con sus Huertos , que sue de Abenyani-" fa ; los Molinos de Abib , y de todas las Viñas , que , tengo en Villasetina, la mitad: y todas aquellas He-" redades, ò Casas, ò Tiendas, que tenja en el tiempo , que fue Mezquita de Moros, fe las doy, y confirmo, " por fer hecha Iglesia de Christianos. Assimismo, le , doy la decima parte de mis trabajos, que he tenido " en esta tierra; y la tercia parte de las decimas, que en " fu Diocesi fueren confagradas. Tambien todos los " Monasterios, que fueren en esta Ciudad edificados , ò " dedicados à Dios, lo encomiendo à su providencia, " y disposicion: Esto tambien añado, para mas col-" mo de honor, que à los Obispos, y Abades, y à los " Clerigos de mi Imperio, el que tuviere la Prelacia de " esta Iglesia, haya de juzgarlos. Estas, pues, dichas " Villas, de tal manera las doy, y concedo à esta Santa " Iglefia, y ati, Bernardo, Arzobispo, por libre, y per-" fecta donacion, que ni por homicidio, ni por otra al-" guna calumnia, en ningun riempo se pierdan, antes ,, queden con la milma fuerza, y firmeza, y las que vo ,, por tiempo afiadiere, ò como tuyas en tiempo las adp quirieres. Todas estas cosas sobredichas de tal ma-" nera, y con tal intencion las ofrezco à honra de Dios " nuestro Salvador, y de su bendita Madre, que los " que vivieren en este venerable estado de vida, tengan , algun subsidio , y provecho temporal ; y yo , despues " de el curso de esta vida, merezca alcanzar el eterno " refrigerio. Mashalguno (lo que Dios no quiera) fe " atreviere en algun tiempo , por persuasion del demo-" nio, à quebrantarlo, participe de la maldicion de " Datan, y Aviron; à los quales, por su malditatober-" via, vivos los trago la tierra, y los traslado à el In-" fierno. Sea , pues , este hecho inviolable , y firme, ,, mientras durare el figlo ; Reynando, y concediendo"me perdon de mis pecados el Señor, que con el Pa-" dre, y el Espiritu Santo vive, y reyna por los figlos " delos figlos. Ames. Fué hecho efte tenor de concierto, y Teftamento en la Era de 1124. (año de Christo de 1086.) día 15. antes de las Kalendas de Enero (que es día 18. de Diciembre.)

171 Efte, Señor, es el instrumento de la dotacion de la Santa Metropolitana Iglefia de Toledo, conforme le refiere Pifa, que expressa haverse confirmado por el fenor Rey Don Alonso el Sabio à 19. de Mayo de la Era de 1292, año de Christo de 1254. el que he copiado à la letra, porque me hà parecido dolor quitarle una sola claufula; y legun el tenor tan fecundo de èl, me parece innegable el Real Patronato, que à la Corona compete en dicha Santa Metropolitana Iglesia, presupuestas las Juridicas Canonicas causales, que incluye la citada ley de Partida. Anadiendo yo por aumento de esta dotacion, lo que afirma Argote , Noblez, de Andaluc, lib. 1. cap. 55. donde hablando de el Rey Don Alonfo, el de la famosa Batalla de las Navas, dice, que despues de ella por Febrero del año de 1213. facò el Rey su Exercito de Toledo para conquistar el Reyno de Jaen, de que resulto haverganado, entre otros, el formidable Castillo de Alarcos, defenía de la Ciudad de Alcaraz, cuya Mezquita confagrò el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez de Rada, dedicando aquel Templo à el Gloriofo San Ignacio, celebrando Missa en el, dando enzonces el Rey la Ciudadà el Arzobispo, y Santa Metropolicana Iglefia de Toledo: Y afsi la enpo hasta en tiempo del Rey Don Pedro, el qual dice la tomo para fu Corona Real , y dio por ella del Arzobifos de Toledo la Villa de Talavera. Mas por la Eferitura parece , que la dio el Rey Don Enrique fu bermano en la Era de 1409. pudo fer que lo que Don Pedro tenia becho; fueffe aprobado por Don Enrique. Palabras formales, con que explicò efto Argote de Molina, con quien và conforme Rodrigo Mendez de Sylva, Poblac. gener. de España, part. 1: 4ap. 29. donde trata de la Ciudad de Alcaràz. No es estraña la donacion de la Ciudad, quando se hallan otras donadas en favor de las Iglesias, como sucede en la de SanSantiago, y Siguenza, à mera, y catholica devocion de las perionas Reales. Y detiempo pofterior à la donacion de Alcaria, e falla lordra enfavor de la mifma Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, y sin Prelado, de diferentes Aldèas, que le havia prometido el Rey Don Fernando el Santo en los terminos de Guadalfajar, Hita, y Atienza, que menciona Argote, diff. lib. 1. cap. 84.

173 Sigue la Conquitta hasta hacerte mas gloriola en el Reynado de el feñor Rey Don Fernando el Santo, que aproximandos é la reflaturación de Sevilla, dos años antes hizo la de Jaèn, en la que dice Argote, dist. hil. t.e.p. 112, entrò el Santo Rey en Procession folemne à la Mezquita Mayor, que hizo dedicar à la Sacratistima Vigen, consagrandola Don Gutierrez, Obispo de Cordova, dandola el Rey para si dotaction muchas cofas, con translacion à ella de la Silla Episcopal, por fer mas bien murada, y fegura, que la Ciudad de Baeza, como propone el mismo Argote, esp. 14 dit. lib.t.

173 Enclano de 1248, tiene efecto la Conquista de Sevilla; con cuyo motivo el Santo Rey, fu hijo Don Alonfo el Sabio, y fu niero Don Sancho, colmaron à fu Metropolitana Iglesia de privilegios, y dones, con copiosissima dotacion, y retrocession de las rentas decimales, sin otra reserva en ellas, que la del Diezmo de el Aceyte, que oy se recauda en nombre de vuestra Real Hacienda, yel de los Higos, que entonces feria copioso; entendiendose esto solo en el Aljarase, y Ribera de Sevilla, tierra contigua bastantemente à ella. Tiene aquella Metropolitana Iglesia un copiosissimo privilegio por su dotacion, librado por el Rey Santo: Anno quarto, quo idem victoriofisimus Rex Fernandus cepit Hispalim, nobilifsimam Civitatem , & eam restituit cultui Christiano: expression, con que fenece este privilegio, que suè confirmado por su hijo, y nicto.

174 Tiene tambien dicha Santa Metropolitana Iglelia otro privilegio de Diezmos, haftantemente abundante: es Alvalà del Rey Don Alonfo el Sabio, fu data en Toledo, Lunes 24, dias andados de Febrero de la Eta de 1297, y otro de primeto de Julio de la Eta de î. 1979, en assumpte de esculados, en que el Rey dice; Sepades, que por grande favor, que Nos havemus de facer bien, è mercet à la Iglessa de Sevilla, por el muy usble, è muy alto Rey Don Fernando unestro palez, que la ganó, è tomó à fervicio de Dios, è de Santa Maria, è jast i entervado, E PORQUE LA HEREDAMOS NOS, è que gremos tedavia terrispuecella.

175 Porel libro de Estatutos de esta Santa Metropolitana Iglesta, (obra del Arzobisso Don Remondo, con acuerdo de su llostrisimo Cabildo) consta tambien, que est Rey Don Alonso hizo donacion de todas las mezquitas, que los Morso tenian en aquella Ciudad, y sú Arzobissodo. Quantas serian estas en territorio tan disvo, y à se dexa considera: V olamus in super (dice el libro) quo lomita localla, qua Mezquita vulgarita appellatum pes fun inta cirbriatem, pel extra in Directs, qua en largistus dunatione Setrussima Espobons concessos per mediana dividuator.

176 Todas eftas circunstancias persuaden vehementiffimamente la certeza delReal Patronato de la Corona en dicha Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla, que conserva la infignia de fer Patronazgada en la puerta, que llaman del Perdon, donde à cada lado se vè el Escudo de Armas de Castilla, y de Leon ; que en la parte, que mira à las Gradas, comprehende memoria de su antigua, y primitiva fabrica del tiempo de la conquista. Y si sola la noticia, que trae Valasco de Iur. Emphitent. queft. 9. num. 16. citado por Don Francisco Salgado de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. nrm. 280. de que haviendose hallado en un libro la nota siguiente: Regis eft, fue baltante, para que aquella Iglefia fe declaraf. se por Patronazgada, teniendo la Metropolitana de Sevilla las infignias Reales, que mudamente están publicando à la vista ser de la Corona; y con ranta ancianidad, que no tienen los Escudos mixtura de otro algun Reyno : con mayor razon deberà decirfe fer del Real Patronato, quando se agregan à estas circunstancias las de la dotacion, y confagracion, que no se pueden negar.

177 Es ultimo complemento de esta verdad, con que se ha de tomar norte para con todas las Cathedrales de estos Y. RevReynos, aunque fean Metropolitanas, por no. liaver en Sevilla especialidad, que la pudielle hacer de inferior condicion en la linea Metropolitica, para que aquella, y no las otras, suesfen del Real Pattonato, el Privilegio, que la concedió el Rey Don Sancho el Bravo: su data en Sevilla, Microsles 26. de Septiembre de la era de 1323. año de Christo 1385. de que trato Ensige, en sus amala, paga, 140.

num. 3. infertando parte de esta concession.

178 En el habla el Rey Don Sancho en esta forma: En uno con la Reyna Doña Maria mi muger, y con la Infanta Doña Isabel nuestra fija primera. Por muchos bienes, è muchas mercedes , que fiempre recibimos de Santa Maria en todos nuefa tros fechos , y esperamos recibir , è por muy grant voluntat , que havemos de servir , è bonrar la su Santa Eglesia de la noble Cibdat de Sevilla , è por amor , que havemos à Don Remondo , Arzobispo de ella ; è queriendo facer bien , è merced à el Cabildo de este mismo logar , otorgamosles , è damosles todo el derecho , que Nos haviemos de prefentar en todas las Iglesias Parrochioles de la Cibdat de Sepilla, è de todo el Arzobifpado, por razon, que NOS ERAMOS PADRON DE ELLAS; & tenemos por bien , que lo aya el Arzobifo, è el Cabildo , que avora fon , è los que feran de aqui adelante , para fiempre jamas , fatro ende la Abadia de San Salvador de Sevilla , y la Abadia de San Salvador de Xerez, y el Prioradgo del Puerto de Santa Maria , y el Prioradgo de Aroche , y el Prioradgo de Aracena , ? la Iglefia de la Algaba, en que retenemos para Nos el derecho, que Nos y havemos à presentar. E desendemos, que ninguno non fea offado de ir contra efte Previllexo , para quebrantarlo, nin para minguarlo en ninguna cofa. Ca qualquiera que lo ficiesse, babrie nuestra ira , è pecharnos y à en pena cinco mil mrs. de la moneda nueva; y al Arzobispo, è al Cabildo de la Eglesia sobredicha, ò à quien su poz topiere, todo el daño doblado. E porque esto sea firme, è estable, mandamos sellar este Previllexo con nuestro sello de plomo. Fecho en Sevilla Miercoles . 26. dias andados de Septiembre, tra 1 22 2, años,

179 El contexto de este Instrumento incluye mucha singularidad en tazon del Real Patronato, no folo por lo que mira à Sevilla, fino por lo que toca à todo el Reyno. En èl se conficssa el Señor Don Sancho el Bravo, Patrono del Arzobispado de Sevilla, à cuyo Ilustrissimo Cabildo cede el derecho de presentar en las Iglesias Parrochiales, reservando las que menciona el Privilegio, para usar de el en los casos de vacante, que ocurran. El Señor Don Sancho, ni dotò la Cathedral de Sevilla, ni fue Constructor de las Iglesias de su Arzobispado, por haver estado estas glorias destinadas para su abuelo, y para su padre. Con que en confessar, que es Patrono, es repetir los derechos, que tuvieron su abuelo, y padre : Memoria de Bulas Apostolicas para efto no la ay , por fer este un facto transcunte, expuelto à la labilidad de los tiempos. Y no pudiendo eltos confumir el titulo de la Conquista contra el Paganismo, es preciso el recurso à ella , para la constitucion , y establecimiento del derecho de Real Patronaco. Mas immediato estuvo à la conquista de España el Señor Don Alonso el Sabio, que su hijo el Señor Don Sancho. Y por esta razon, como mas prompto en los recomendables efectos de ella, manifestò el derecho, que pertenescia à la Corona, por el contexto de la ley 18. tit. 5. part. 1.

180 Buelve, Scinor, la confideración al contexto de dicho Privilegio. Prefuponele en el el derecho de Real Patronato, no como quieta, fino con habituallidad y pues al mifmo tiempo, que por honor à el lloftrifismo Ca-Cabildo de Sevilla lo renuncia en èl el Señor Rey Don Sancho, referva para sì el que contiene dicho Privilegio, prueba concluyente de flu practica y pues à no elfàr en obfervança, no es cretible, que la Real Perfona reravivelle lo que folo.

fuera derecho en el nombre.

181 Hace à efte fin una gravifsima reflexa, que confifte, en que la muy noble, y muy leal Sevilla hue punto
menos que final de la conquitta de Elpaña. Praciscate en
Sevilla derecho de Real Patronato, y no lawerle havido en
las demàs Ciodades, y Poblaciones, que en Cafilla, y
Leon fe fuseron conquithando defde el año de y 18. de Chrifso, en que fue eledo Rey el felicistimo Don Pelayo, ni es
verofunil, ni fe hace creible. Y fi no, digafeme, què indulto, què concefiion Apofibilita fingular tuvo en al'umptode la conquitta de Sevilla el Serior San Feranado el Sanos,
que en las de Caftilla, y Leon no tuviellen fus abuelos paternos.

tecnos, y maternos? No se me señalarà una: las mismas tuvo, que tuvieron sus glorioss Progenitores. Luego el derecho de R. al Paronato, que colocio en su seya de partida el Señor Rey Don Alonsó el Sabio, y que su hijo el Señor Don Sancho el Bravo renunció en pater a favor de la Santa Iglesa de Sevilla, con retencion delo que contiene el Privilegio, est el mismo, que compitió à su abuche el Santo, y el que à este compitió por los Privilegios Aposto, que se guardaron á sus famosos Predecessors. Luego lo mismo que se distre del Real Patronato, por lo que mira à Sevilla, es, y debe entenderse por lo tocante à toda La España, las Carthedrales, y Metropolitamas. Y fin on huviere de fer assi, assignete razon juridica, que distinga unas Itelesia ad correlections es consenderse que distinga unas Itelesia de correlections en consenderse que distinga unas Itelesia de correlections de corr

182 Ni pudiera servir de rèplica, que el privilegio del Senor Rey Don Sancho, habla de Patronato de Iglefias Parrochiales; pero no de Cathedrales, porque à esto se satisfatia facilmente: Trata el Privilegio de refundir en la Cathedal de Sevilla el derecho de Real Patronato de Iglefias Parrochiales, y assi no podia hacer mencion de las Cathedrales. Y si por lo tocante à Iglesias Parrochiales, se observa, que no quifo el Rey renunciarlo en todas, pues referva para si algunas, mal podia transferir, y renunciar el de las Igles fias mayores , que incluian , è incluien mayor honor ; fiendo cierto, que quando el Señor Rey Don Alonso hizo mencion de esta honorifica pregrogativa en la citada ley de partida, no nombro Iglesias Parrochiales, sino Matrices; que fon las que componen Cabildo ; y assi como hizo mencion de estas, huviera referido aquellas, si huviesse havido causa para ello, como la huvo en su hijo Don Sancho, quando transfiriò en parte, refervando para si lo que no quifo ceder ; y para decirlo de una vez, mas justa causa huvo en los Reyes de España, para obtener el Real derecho de Patronato de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, que aun el de las Parrochiales : Estas à veces eran efecto de la devocion de los Vasfallos; pero aquellas, se juzgaban como regular construccion, y dotacion de los Reyes, lauro primitivo de sus conquistas, con el hacimienco de gracias al Supremo Criador, en que acreditaban lo catholico de sus operaciones.

18; Efto alsi manifichto por el particular de los Reynos de Castilla , y de Leon , pudiendose executar otro tanto por lo tocante à Aragon, Navarra, y Valencia, tengolo por ociolo, pues feria llenar quali otros tantos pliegos de privilegios, y confideraciones, en razon de ellos, à favor de fus Cathedrales Iglefias, con que aqui he mudado de proposito con el juicio hecho sobre lo torante à Castilla, y Leon, militando en unos Reynos la milma liberalidad Real, que en otros, quedando en el concepto de que no fe hallarà en los dominios de España, Iglesia, que no este dotada suficientemente pot la Real magnifica mano; y si este motivo, junto con el de la Conquifta, es el productivo del Real derecho de Patronato, que han adquirido los particulates con menos circunstancias, es para mi prueba eficacissima, que no ay Iglefia Cachedral, y Merropolitana en qualquiera parte de la España, que no aya sido, y sea del Real Patro-

184 En este presupuesto, que para mi en lo possible es aterne beritatis, viene à paratle la confideracion en todo genero de Dignidades, Canongias, Beneficios, y demás piezas Eclesiasticas, que conosce la Catholica Iglesia; y respecto de llevarfe yà fundado, que este nombre no se conosciò en ella hasta muchos años despues de la expulsion de los Moros, precisamente se hade confessar, que por lo general, fus dores, y fundaciones provinieron de las regias do naciones. Assi se dice en la de la Santa Iglesia de Toledo, que aquellas rentas son para el sustento de su Prelado, y Clerecia. De refultas de las hechas à la Santa Iglesia de Sevilla, se halla la division, que su Arzobispo Don Remondo, hace por iguales partes con su Cabildo, exceptuandose solo algunas colas, que se estimaton por peculiares del Prelado; y haviendo servido esto para decente dotacion de las piezas Eclesiasticas, no se les puede dar otro principio, que el de la Regia liberalidad, à que debe fer correspectivo el Real derecho de Patronato.

183 Este discunsos tienes contra al la urgentissima replica del dilatado transceuto, en que no ha usado la Corona del Real Patronato universal, que se lleva referido y gello precisamente avrà de haver sido por una de dos cosas: ò posque

no avrà fido tan univerfal, como fe quiete contemplar, ò porque la preferipcion le tiene circunfripto à los terminos, en que halta aquí fe ha ufacto y corroboratados efto con que en la Bula de la Santidad de Eugenio IV. espedida en el año de 1436. Étinfinua, que el Rey de Efpaña tiene el Patronato Real de algunas Igletias : esprefision contratta à la univerfalidad antecedente. Agregandoté à efto, por aumento de dificultad, la obfervancia de las refervaciones Apoftolicas, alternativas de meles con los Prebados, y fimultanea de ellos con los Cabildos, para la provision de algunas piezas Eclefishicas.

186 En assumpto de tan notable circunspeccion, que requiere pluma de puntos mas sobieles, y firmes, que la mia, es precis la reflexa tan en equilibrio, que ni ordenda la loberana porceltad de la Santa Sede, ni las aleta regalias de la Corona; en cayos tetminos debo fignificar, que el derecho universal de Real Patronato, es para mi corro talento, maetria indubitable, por las razones, que le conditiuyen aun en grado elevado, que los Autores le conficsión en comparación del que pertenece à los Vassallos, que le adquieren, por el meto hecho de haver dotado, à construido suficientemente, sínci riego, y dispendios de una conquista.

187 Su practica con mas, ò menos extension, puede provenir, ò de la acquiefementa del Principe, ò de la economia en su uso, con distimulo de parte de los inferiores, que no manificitan à los MinistrosSuperiores el inconveniene, e, que no puede estità è su cargo para el remedio, si no se la previene. Si semejantes actos, al mismo tiempo que se vertican otros de interrupcion, cauden perjoicio, padrà ser la duda, que tratarà el respecto con el correspondiente, de duda, que tratarà el respecto con el correspondiente, de su presente de la duda, que tratarà el respecto con el correspondiente, de la duda, que tratarà el respecto con el correspondiente, de la duda, que tratarà el respecto con el correspondiente, de la duda que tratarà el respecto con el correspondiente, de la duda que tratarà el respecto con el correspondiente, de la duda que tratarà el respecto con el correspondiente, de la duda que tratarà el respecto con el correspondiente, de la duda que tratarà el respecto con el correspondiente, de la descripción de la descr

ambas Autoridades.

188 Preferipcion permite la disposicion Canonica de 30. y de 40. años , segun la variedada , y exigencia de los tiemposs y lo mass à que se extrende, es, à el circulo de 100. años , contra la Romana Igless , como Metropoli de rodas las del Otbe Christinao, en adquisicion de derechos regulares , en que el Comun admite tambien la immemorial, donde se presupone una especie de titulo , que gradúa por honor del transcurso. En Regalias , las mismas Lryes del Rey-

Reyn la estiman , quando estas son de calidad , que no se ofenda con su prescripcion la suprema Porestad , porque las que eltan identificadas con ella , son de tanta elevacion, que assi como no es dable la prescripcion contra la suprema Poteltad, de la misma forma no corre contra sus mayores prerrogativas; pues feria especie de monstruo la subfistencia de la suprema autoridad , y que esta se hallasse desticuida de aquellas mas altas preheminencias, parcial constitutivo de fu intrinfeca eminencia.

189 Este modo de discurrir con textos , y Autores , de que hicieron compilacion el Obispo Fermosin. in cap. Cum non liceat , 12, queft. 2. de Prefeription. y Don Fernando del Aguila addition. ad Rox. part. 7. cap. 1. deque no effuvo diftante Faxard. part. 2. allegat. 23. artic. 7. a num. 1622. es el milmo, que tuvo prefente Don Pedro Fraffo de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 2. per tot. para perfuadir la imprescriptibilidad, que incluye el Real derecho de Patronato, haviendo antes fundado lo propio Don Francisco Salgado de Reg. Prot. p. 3. cap. 10. donde no folo fe valio de efte medio, fino tambien del que toco, fobre que fiendo efte unico, è individuo Real Derecho, se ha conservado, y conferva todo en qualquiera parte, que la Corona retenga.

190 Practica es esta observada en el Reyno de Portugal, de que hace mencion Percyr. de Man. Reg. 1800. 1. cap. 29. donde, con otros, funda lo mismo, poniendo à la letra un Real Despacho: su fecha en Lisboa à 17. de Noviembre del año de 1617. que alsi lo previene; enya Real decission apelà, sobre que muchos Priores, à quienes, por precario, o permisso de la Corona, tocaban las presentaciones de diferentes Beneficios , persenecientes à ella , hoffigados de las vejaciones de los Ordinarios Felefiafficos se à veces, llenos de pavor, las havian dexado de hacer, perpudicando por este medio la regalia de la Corona de aquel Reyno jen cuya inteligencia se ordena , que no se permita semejante abuso, dandose por tazon, ser imprescriptibles los bienes de la Corona, cuyas palabras, en el mismo idioma en que està el Real Despacho, son estas: Hei per bem, è mando à à Procurador dos Padroados, que em nome de minha Real Coron per auzaon nova , demande todas as peffors , que poffairem

os test Beneficior, sem à presentazion dos Priores, intentando auzono util contra os que occupano os bêst do Real Padroado sem mos consciunctios, NO QUAL NAON PODE HAVER, LOGAR, PRESCRIPZAON, POR SEREM BEES DE MINHA CEROA.

191 Obles van se en dicho Real Despacho Beneficios del Real Patronato, facultad precuria en los Priores para las prefentaciones, pegligencia, o fata de practice a cellas, y juntamente inflituciones, y colaciones de la Jurisliccion Ecléfastica, con total independencia del Real Patronato: todo lo qual se reforma, propulsandos la contraria costumbre, que no se permite, aun con titulo de preservicion, en el presu-puetto de se imprescripcible los bienes de la Corona.

191 Macho fe delvelò Pereyra en explicar el verficulo; que no admite preferipcino contra los bienes de la Corona, fiendo afsi, que en su dicêtamen la puede haver; pero para proceder con arreglo à el Real Despacho, que la excluia, di, ec, que en semientres caso; el Fisca de la Corona, pida en el ingresto de las Caussa la retitucción ininegem, por medido de la qual logara el Real Partonas to todo si intento.

193 Yo, que me hago cargo del derecho, que entona ces le havria de confessar adquirido, si la prescripcion huviesse tenido lugar, daria otra inteligencia à aquel versionlo , ò à aquella causal ; notando para esto , que aquel Real Despacho fue orden expedida en Castilla, pues à su continuacion està una nota, que insertò Pereyra, en que se insinua haverse expedido por Catta de su Magestad de 7. Noviembre de dicho ano de 1617. nota, que se debe atribuir al Reynado del Senor Don Phelipe III. que coloco Faria Epitom, de la Hifter, Portuguef. part. 4. cap. 20. deide el año de 1598. hasta el de 1621. En Castilla, de donde fue expedida la orden por aqueilos tiempos, y muchos antes, ya estaba admitida la prescripcion contra los bienes de la Corona; pues la ley, que principalmente la permite, fue publicada en la era de 1 386, que es año de Christo 1 348. y se repitio año de 1566, en el Reynado del Señor Don Phelipe II. como assi consta por la nota marginal de la ley 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Y en esta atencion, no se havia de expedir la orden contraria à la prescripcion, que ya estaba permitida; pero co-

mo le trataba de derecho de Real Patronato, que dice una de las mayores, y supremas regalias de la Corona, precisamente se havia de decir en España, que los bienes de esta clase, pertenescientes à la Corona, eran imprescriptibles, por contemplarfe en esta elevacion el Real derecho de Patronato en Castilla, donde se expedia la orden para Portugal.

194 Confideraciones juridicas son estas, con que pudiera diluirle la dificultad de la prescripcion, con el augmento de ella, que resulta de la expression de la Bula Eugeniana, en la parte que limita la universalidad del derecho de Real Patronato, à no restar otra mayor, que confifte en que la imprescriptibilidad debe entenderse del Subdito, para con el Superior, pero no de este, para con aquel; en cuya clase debe contemplarse el Principe Secular , para con la suprema Cabeza de la Iglesia, que tiene superioridad aun para con aquellos, que en lo temporal no la teconocen.

196 De esto recibe inteligencia, lo que suele difputatfe en razon de la preferiptibilidad, contra la autoridad suprema temporal, por la misma subordinacion, que se exime de ella, con la practica de las Republicas libres de Venecia, Genoba, y Florencia; pero prescindiendo, si esto sea de heho, à de derecho, en que parò la consideracion Don Diego Faxard, dict.alleg. 23, num. 1643. locierto es, que el Principe Secular no la puede tener contra el Supremo de la Iglesia, en la linea espiritual, como fundo Spada tom, 1. confil. 1. num. 20. para evitar el inconveniente de la acephalidad, que de ninguna forma puede permitirfe.

1 06 Bien parece pudiera fer licito por via de respuesta, el dictamen, fajeto siempre à la catholica censura, de que la Suprema Cabeza de la Iglefia, en los derechos teme porales, le trata con diverso concepto, que en los espiricuales. En estos usa de aquella especial mayoria divina, conferia da por el milmo Christo; en aquellos, tiene folo las facultades, que à otro qualquiera Principe remporal competers Con terminos equivalentes à los de esta distincion procedio Peregrin, de lar. Fife. lib. 1. tit. 2. donde difafamente soca la materia, concediendo à el Vicario de Jefu-Christo Aa

toda autoridad contra el Principe Sceular, que en el orden fobrenatural da motivo à ello, o para ponez-le interdiccion en fu govierno, o para feparante de del affumpto, que trato muy bien el P. Biandao Monarch. Luften, part. 4. cap. 25. con el motivo de la refolucion, que contra el Rey Don Sancho II. de Portugal practicio la Santidad de Innocencio IV. en Leon de Francisa à 24. de Julio del año de 1145, de que fe formò el cap. Grandi, 2. de Supplend.negligent.Pedator re 16.

197 Efto assi presupuesto, pudiera decirse, que aunque la materia beneficial sea de la linea espiritual , y suprema, esto, que es la eleccion, ò prepositura de personas para el fervicio de las Iglefias , y piezas Eclefiafticas , no es tan absoluto de aquella propia linea, que no admita facto del Principe Secular, que necessariamente debe sujetarle despues à la autoridad de la Iglesia, sobre la idoncidad de la persona nombrada. Y este hecho, que en qualquiera Catholico, siendo Patrono, que erigio, doto, o fundo de fu propio parrimonio, con que fue vilto celebrar un quafi contrato con la Iglesia, sobre la presentacion de persona idonca, es en el Principe Conquistador el derecho de la suprema regalia, y autoridad; porque à ninguno otro, que à èl , le puede , ò debe perrenescer , ò por haver conquistado la tierra, ò por traer derecho de fangre de los Conquistadores de ella; en cuyo fentido, fiempre, que el Principe Supremo de la Iglesia intenta privar à el temporal de esta prerrogativa, paresce no le trata como tal ; pues à el mismo tiempo que se la quita, no le quiere conceder aquello, que por razon de la suprema temporal potestad le pertenesce. Y aunque esto lo pueda executar , por la fomma potestad , que le es indisputable en todo el Orbe Christiano, de que se tratò en el cap. Cuncta per Mundum, cauf. 9. queft. 3. nunca es vilto, que lo quiere hacer, ni su justificado intento mira à perjudicar à tercero, mayormente en linea de Patronato, adquirido en fuerza de una causa tan singular, y Onerofa, como la que incluye la conquifta.

198 Debicra seguirse en el orden el reparo de las reservaciones Apostolicas; y antes de tratar de èl, se hace preciso tratar de ellas; yo no lo executate, sin embasgo de fet Seculat, con la animofidad, con que lo emprehendió el Oblipo Pedro de Marca; perco parte, con relacion à cl, y con aquella modellia, que corresponde à el Santuario, expondre la practica, que he podido invelligar en assumpto de dichas refervaciones Apostolicas, no dezando de confessar, quan succusos ha sido qualquiera novedad, que contra ellas se ha querido intenze en Republica Christiana, por haver conceptuado la Santa Sede, ser es esto contra so suprema autoridad, y contra la libertad, è immunidad de la lessar de cuyo remedio, solo su Pretado Supremo ha debido conocer.

199 Tratando, pues, de dichas refervaciones el referido Pedro de Marca de Concord, Sacerdor, & Imper. lib. 6. cap. 9. por todo el , las conficila en algunos calos , con origen anterior à el Pontificado del Papa Bonifacio VIII. que durò desde 14. de Diciembre del año de 1294, hasta 11. de Octubre del de 1303. Por lo que mira à el dicho Pontificado, dice, que se practicaron en quanto à las Iglefias , alsi Cathedrales , como Abaciales , y de qualquiera otra calidad, cuyas vacantes acaescieron en la Curia Romana. En tiempo mucho posterior à el de dicho Pontificado hallo su practica en nuestra España, de que ay irrefragable documento en Gil Gonzalez Davila Teatr, de la Iglefia de Salamane, lib. 3. cap. 12, donde refiriendo la junta, que el Estado Eclesiastico del Reyno, celebro año de 1399. de orden del Señor Rey Don Enrique III. para subtracrie de la obediencia de Don Pedro de Luna (que se nombro Benedico XIII. Papa Scismatico) pone à la letra los Capitulos. que se acordaron en dicha Junta, que por traslado llevo à Salamanca Don Diego de Anaya Maldonado, que à la fazon se hallaba de Obispo de aquella Ciudad, de los quales el 1 c. fue en assumpto de Benesicios reservados, y provision de ellos, durante el Scilma.

soo Profigue Pedro de Marca, nhi fapr. añadiendo, que exemplo de lo executado por la Santidad de Bonifacio VIII. fueron fus Saccelfores continuandolas con alguna mas extension, à ubscapito de la Santa Sede, para rodo genero de Iglelias, y piezas Eclefasticas, halta poner las colas en los terminos, que comprehendieron las Reglas de Cancer

laria

laria, sobretoda provision, que debia resultar de las antiguas elecciones, que se havian observado en la Christiandad.

201 De estas, y de otras mas acres expressones, toma motivo dicho Marca, para tratar de la Pragmaziasanccion del Reyno de Francias de la qual, por lo que inclaye del modo de la provision de piezas Eclessasticas, no ferà estrato, que roque, anánciendo, fobre las norticas de Pedro de Marca, las que juzgo por propias, para mayor comprehension de dicha Pragmatica: affumpto, algun tiempo, de grave consideración para con la Santa Sede.

201 Dice en el \$, 12. que haviendo mandado San Luis, Rey de Francia, por fu conflitucion del año de 1248. que la elección de las Prelacias , y provision de las piezas Elefafíticas , fe haviefíe de hacer con reglamento à la dispoficion comun de derecho, Segrados Canones, y antiguas Conflituciones de los Santos Padres , eflo firvio de motivo, para que eftrafiandofe en la Francia el efecto , que causíaban las referenciones, haviefíe alteración contra ellas.

ao J. Gran parce de ella novedad, aunque Marca no lo dice con individualidad , provendria fin doda de las gravifsimas dificordias , que le experimentaron entre el Papa
Bonifacio VIII. y el Rey de Francia Don Felipe el Hermofo, que no contento con lo que refiere Garibay bis. 45.49.

8. pretendiò , defipus de muerto Bonifacio , en el Concilio
Vienensfe lo que no le permitido la Santidad de Clemente V.
à cuyas infinoaciones quedò el Catholico Principe tan fatisfecho , como lo consfelis Mauetcro, citado lo lobre ethe
particular por Eggs Pantific. Dell: en la vida de ethe Papa.

so4. Elto diffeiones fueron caufa de que el Papa Bonificaio, à mas de otras cofas, que fe tedivistro en la Synodo Romana, que fe celebró en fu Pontificado año de 1302. bicieffe refervables à la Santa Seda indiffuramente todos los beneficios, y piezas Edefasificas del Reyno de Francia: Decreto, que retormó fu fucceffor Benediko X, porfu efpecial conflicacion del año de 1304, que es la fegunda en las addiciones novifismas al fuplemento del Bulario Romano, lo qual no balfo, para que desaffen de continuar dichas refervaciones, que dieton motivo, à que el

Rey

2,19

Rey Carlos VI. de Francia hicieffe celebrar Concilio Naciounal en Paris año de 1406. de que refulto haver el Rey dado providencia , para que ceffaifen las refervaciones, y expectarivas , fufpendiendose fu publicacion por algun tiempo en la creencia , de que por 18 Anta Sede fe provercia de termedio 1 cuya no experiencia , à confulta del Parlamento, fue caufa de que el Rey , conformandose con ella, mandaffe publicar fu Pragmarica Sanccion de dicho año de 1406. lo que no tuvo efecto, por orros medios , que fe propufieron , halta 13. de Abril del año de 1418. en que fue publicada dicha Pragmarica Sanccion, que oponiendose à dichas refervaciones , y expectarivas , dexò en libertad la maretia beneficial, y electiva de Prelacias, y Dignidades, como fi no huvietien concedidose letras algunas en favor de di-

chas refervaciones Apostolicas. 20c Revalidandole unas veces dicha Pragmatica Sanccion desde el Reynado del Senor Rey Carlos VII. que tuvo principio en el año de 1412. y alterandofe, y revocandofe otras hasta el año de 1438, en que el Conciliabulo Bituricense, siguiendo el dictamen del que rambien lo fue, aunque General, Basileense, donde se revoean todas las refervaciones Apostolicas, lo dio al Rey de Francia, para que la mandaffe revterar, como con efecto afsi lo hizo, continuando en esta forma el tiempo hasta el Pontificado del Papa Leon X.y Reynado del Rey Francisco, primero de Francia: en que despues de haverse declarado por nula dicha Pragmatica Sanccion en el Concilio Lateranense c. donde se publicò la constitucion so. del Papa Leon X. que empieza Paftor atera nus, en que se refieren todas las causales de su mulidad, se concordò el affumpto Benchciario, y de Iglefias Cathedrales. quedando estas à disposicion de los Reyes de Francia, y aquel con alternativa de meses en favor de Graduados nominados, Graduados ve fie, y idoneos no Graduados; de que trato difulamente Tondut. queft. Beneficial , part. 1. cap. 70.

89.6 93.

206 El concordado fue Bulado en 18. de Agosto del
año de 1516.9 resperado, Sacro aprobante Conciso, en 19.
de Diciembre del mismo año, cuyos documentos etlán
à la letra, à continuación de la contitución 20. de Leon
Bb.

Leon X. declaratoria de la nulidad, que contuvo la Pragmatica Sanccion, en cuyos Instrumentos, principalmente en la conflicucion, y en el concordado, se hace mencion, de que en este assumpto se empezò à proceder en dicho Concilio Lateranense, por disposicion del Papa Julio II. in forma juris, lo que continuò el Papa Leon X. quien en el concordado afirma, que para tratar de esta materia, no se valio el Rey Francisco de Francia de Embaxadores, sino que en persona trato, y confirio el assumpto, hasta evaquarlo, en

la mifma Cotte Romana.

207 Prefupuelta efta noticia, y la de que por una de las Reglas de Cancelaria , publicadas en ella en Sabado 1 & de Enero del año paffado de 1 56 que fue el primero del Pontificado del Senor San Pio V. fe dà por causal, ser justo, que la Santa Sede tenga à su arbitrio la libre colacion de los Beneficios , y demás piezas Eclefiasticas , para remunerar el fervor de los Eclesiasticos, que buscan su benigna proteccion, parefee, que haviendose de verificar la univer-Salidad del Real Patronato, de que se lleva hecha mencion, cessaria todo esto, en que se halla apossessionada la Santa Sede, à la que pertenelce el règimen de la universal Iglesia; y el conoscimiento de las regalias , è immunidades de ella.

208 Ardua, al parecer, empressa, prepara en la refpuella el argumento, que antecede ; pero fin que decayga la autoridad Pontificia, ni que le diminuya el derceho de la Regia, no es dificil la fatisfacion. En la preservacion, è indemnizacion del derecho del Real Patronato, no es, ni puede ser el Real , y obediente animo de V. Mag. à honor de nuestra Madre la Iglesia, que à su Supremo Legislador se perturbe el govierno peculiar, que tiene en ella, antes bien en esto procede con arreglo à su misma vo-

luntad.

209 Es el Patrono, generalmente hablando, un honesto executor en la gratificación de piezas Eclesiasticas, del milmoSummoPontifice, quelin perder de vilta las condignas circunstancias del merito, ponga en practica lo que no le seria licito, à no tener el de la causa productiva del derecho de Patronato, que reluce tanto en la foberana comprehenfion de la Santa Sede, que aunque libre, y general difpenladoIndora de rodas las gracias , propias de la materia Beneficial , no las quiere , aunque puede , alterat en perspicio del que , à felta fupo adquirir , à ouvo cauda del que las pudo transferir con el mifmo derecho de fangre; fiendo ella la tazon porque el Cardenal de Luca dife. 6; de las retrava Apoflolicas no fe entienda irrogado perspicio à las prefentaciones, que provienen del derecho de Patronato de Julticia ; porque de lo contratio fe pulfatia el inconveniente, ageno de la inexplicable reclitud de la Santa Sede , y fu prudentifismo , y Santhísimo Vicinio, de que quificific folemer los derechos de Patronato de Julticia, y que al mifmo siempo los dexaffe fin récêto, la le havian de tener fus Apoflolicas refervaciones contra ellos.

210 Siendo, pues, esta regla Canonica, y fundada en el principio, de que à cada uno se preserve lo que le pertenesce, toda la vez que à la Corona pertenesca el Real derecho de Patronato universal, paresce, que en este presupuesto nunca pudieran perjudicarla las dichas refervaciones, aun por virtual, quando no possitivo mandato del Summo Vicario de Jesu-Christo; el que no desdeñandose de assegurar à qualquiera Catholico, por honelto expendedor de su patrimonio, en obsequio de la Iglesia, que à su derecho de Patronato no le caularan agravio las dichas refervaciones, en que no es fu intento comprehenderle, menos se desdenarà de executar lo mismo con un Catholico Rey, que por si, y por la gloriofa fangre, que para conservar la memoria de la que se derramo en loor , y gloria de Jesu-Christo, la tiene por tymbre hereditario de las copiofas liberalidades, con que se dedicaron los Templos, y dotaron las piezas Eclefiasticas, despues del continuado desvelo de las conquistas.

211 No fiendo efte el cafo del consordato de Francia, refulta, por la paz, de la Pragmatica Sanccion, en la
qual queria el Clero de aquel Reyno, que la Silla Apotholica fe huvielfe de fujetar à la antigua coftunbre en el modo de las elecciones, y provisiones Beneficiales, en lo que
parefee fe trataba de coaretar aquel fupremo, y abfoltro
dominio, que refide en la Santa Sede en el alfumpto Reneficial,

ficial; y ejecutado esto ultimamente en tiempo de scisma, que perturvaba el fossiego de la Catholica Iglesia , no fue mucho que por ella se proveyesse de eficiz remedio, siendo aquel intento muy diverso del presente; de que es evidente prueba lo que Pedro de Marca expone ubi fupra, fobre que despues de esectuado el concordato, se infinuaba en la Francia, que el Rey havia tratado folo de hacer mejor fu condicion, tal vez con agravio del Vassallo.

212 No es, ni parelce puede fer en la estacion presente, el animo de V. Mag. que el Clero de sus dominios continue en aquel antiguo precario de las elecciones, al modo, con que en el Reyno de Poitugal le tenian aquellos Priores, que le dexaron perder, fiendo de la Corona, fobre que apelò la real resolucion del año de 1617. de que trato Gabriel Pereyra, à que por la Pragmatica Sanccion se aspiraba en la Francia, fin respecto à derecho de Patronato, si que circunscripto todo ello à las notorias justificaciones del Supremo Consejo de la Camara, se circunspeccione en el lo que ocurra, baxo de aquella christiana loable politica, con que investiga la entidad de meritos , para que V. Mag. inftroido de ellos, execute lo mas digno, ò mas util à la Iglefia . en fuerza de su Real derecho de Patronaro.

213 No es argumento contra esto, que en el Concilio Lateranense c. el Papa Julio II. que le principio, y su succeffor Leon X. que le concluyò , emplazaffen , y llamaffen à su presencia, y à la del Concilio, à los Autores, y Fautores de la Pragmatica Sanccion, y que con efecto le procediesse in forma juris, y en figura de juicio contra todos ellos, porque mirando esto à castigar la violacion de immunidad, que se contemplaba en este caso, con el facrile, gio que de ella resultaba, no podia, ni debia conoscer otra jurisdiccion que la espiritual ; y mas quando esto principalmente provenia de aquella especie de scisma, que fomento el Conciliabalo Bituricense :, detractiva de la suprema autoridad, que perrenesció à la Santidad de Eugenio IV. la que confesso el Concilio Florentino, principiado en Ferrara; de cuyo Conciliabulo Bituricense no estuvo distante el Pisano, que tambien lo fue contra la legitima, y verdadera porestad de el Papa Julio II.

114 No es, ni fucede afsi en el caso presente, en que tratandose del Real derecho de Patronato, debe conoscerso de el en el supremo Consejo de la Camara, deposito de su principales regalias. Y aunque estas no se ignoran, espreciso referir las que incluye en assumpto de jurissiscion, en que pudiera confisis su descripado para con aquellos, que oyendo materia espíritual, la jurgan estraña de la Real Suy.

prema , que à V. Mag. corresponde.

a 1 s. Norsie para ello , que el Real Patronazo es indubitablemente una de las regalias de la Corona, y no como quiera, fino que se halla en la mayor elevación de las que estian annexas a ella. Siendo, pues, esto asís, era necesiario, que si conocimiento huveite de comprehenderse indistinamente en el fuero Fisca privilegiado, donde por mayor bonor en la extensión de sus casós activas, y pusivas, gozasse de las veces de Reo, para poder arrare, y no ser extraido : fundandose este honor aun en las decisios nes Canonicas, que en assumptos feudales, y por el consiguiente de regalis, atraen à la mísma lglesta à el suero Secular, de que en lo tocante à tercias, por fec de la Corona; ethà los libros llenos de autoridades, y exemplares resul-

216 De efte principio dimanò, que secularizado à el parefect el Real derecho de Partonato, se conoficies de el en los Tribunales Reales, hasta que pullado el inconveniente de la dispersión de sus papeles, y sin duda otros mayores, en quanto à la entidad de sus determinaciones, se acordasse con mejor deliberación, que asís como para otros assumptos de tente priscativos, los huviesse tambien para un negocio de tante entidad, como el delike al Patronato.

117. Tratòfe de eleccion de Tribunal, y estando erecto delda el Reynado del Seños Don Fernando el Santo el Supremo de Castilla, y delde el del Seños Emperado Don Carlos el de la Camara, ò por nueva ereccion, ò lo mas cierto, por mayor folemizacion y a ampliacion del a antigua, siguiendo en esto gustofo el dicamen del Decksisimo Padre Yañez, que afaito Fetieve en la dedicaroria des se tomo de la Era y siechas de España, fundado en las substenciones, que alli expende; à las que yo añado la que consta del proposition de la constanta de la

derecho del Real Patronato.

218 Resultaron de esto las tres Reales Cedulas de los años de 1 (88. 1 593. y 1603. que refiere D. Francisco Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 198. que inserto à la letra con una fobre-carra del año de 16 57. Don Pedro Fraff. de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 15. delde cuyo tiempo. con arreglo à ellas, se ha estado, y està conosciendo privativamente contra Eclefialticos , y Seculares , de todo lo concerniente à dicho Real Patronato en aquel Supremo Tribunal, adonde fe han hecho, y hacen los recursos para la retencion de letras Apostolicas, que le puedan ser perjudiciales, sin que jamas fe aya ofrescido reparo de parte de la Jurisdiccion Eclefiallica fobre el affumpto; con lo que parefce ceffar el cícrupulo, que se pudiera suscitar en el particular de fuero, y jurisdiccion, siendo este conocimiento propio de la de V. Mag. por razon de preheminencia, y regalia de su Corona.

219 Desembarazado el concepto de lo que pueda confpirar à prescripcion , la que impugno magistralmente , y con singular difusion Don Francisco Salgado de Reg. Protest. part. 3. diet. cap. 10. no puedo , Señor , dexar de infinuar contra ella, assi las continuadas interrupciones, que en las leves del Reyno se enquentran, en las quales se hace mencion del Real derecho de Patronato, como las repetidas diligencias, que se han hecho en diferentes tiempos, sobre todo aquello, de que es comprehensivo este Real derecho. Y aun esto en los Principes Supremos, es de muy mucha consideracion, por estàr siempre preocupados, como tambien sus Ministros, en negocios de la guerra, y en assumptos del govierno.

210 Elta, que paresce desettimable reflexion, preocupo tanto la atencion de Antunez de Donation. part. 3. diet. capit. 18. 3 la num. 123. G 124. que confessando, que qualquiera Patrono Secolar, con el transcurso de los quatro meses de noticia de vacante, en que debiera hacer la prefentacion, pierde por aquella vez el derecho de hacerla, en pena de lu negligencia, limitas ella regla en los Principes, porque ellos, y sus Ministros elsiha de coartinno ocupados en tiempo de paz, y guerra, sobre alfumptos de gravedad, y govierno del Reyno; y asís como ella consideracion es excepcion del a universal regla, contra el lapto de los quatro meses, de la misma forma debe sesto contra el dela preferipcion.

221 Debe tambien tenerie prefente contra ella orta urgentifisma confideracion, que refulta de la efitecha natutaleza, de que ellàn circunvefilidas las regalias de la Corona, de las quales tratando Pareja de Inframentos. Edition.
un. 1.refolas. 9. irit., 1.mm. 47- dice, que el Principe en
ello de regalias no tiene libre, y abfoluta poteñad, fino antes bien un dominio imperfecto y limitado, à que fe prefume ceñir, folo para el ufo, y administración y et das circuntlancias debitian tanto la adividad de la preferipcion;
que puede con verdad decirie, que no halla terminos haque puede con verdad decirie, que no halla terminos ha-

biles, en que poderse verificar.

222 Hace no corta alufion à efto la naturaleza mayorazgada, que de necessidad debe contemplarse en el Real derecho de Patronato, que radicado en lo supremo de la diadema, folo se defiere por el precioso derecho de fangre, que le prepara fu conducto; en cuyos terminos no pueden los anteceffores causar perjuicio à los successores: explicase en este assumpto la Jurisprudencia Civil , y Canonica, aun con terminos mas effrechos; conviene à faber, fundador de Mayorazgo, à que està annexo derecho de Patronato: llamamientos de sus hijos , y descendientes: el primogenito entra à posser, y funda de nuevo sobre aquel derecho de Patronato à favor de fu hijo mayor, y descendientes: dudase si pueda, à deba sublistir esta nucva fundacion : para fu fublistencia hace, que la disposicion posterior es conforme à la anterior ; y sin embargo se dice. que no puede, ni debe sublistir dicha segunda disposicion, porque aquel derecho de Parronaro, presupuesta su annexion,

xion , pertenesciò à el primer disponente , de cuya mano; y no por la intermedia de los successores, le recibe el que ha de desfrutarle, ò quali posserle: Assi lo resuelven el Doctor Don Luis de Molin. de Hifpan. Primogen. libr. 1. cap. 24. nam. 31. fos Addent. lib. 4. cap. 10. num. 71. Don Fernando del Aguila sobre el mismo cap. 24. mm. 31. el Presidente Covarrub. Var. lib. 2. cap. 18. num. 10. & ibi Fatia num, 120. Garcia de Benefic, part. c. cap. 9. num, 69. Graciano Difcept. cap. 577. defde el num. 41. Merlino Decifion, Rot. Roman, tom, 2. decifion, 563. num. 8. Con que fi el possedor del Patronato unido à Mayorazgo, no le recibe de mano de su antecessor, sino del que fue dueño, y senor de èl, sin que le pueda servir de perjuicio lo practicado en diminucion de aquel derecho por los anteceffores, lo mismo se avrà de decir de los Senores Reyes de España, à quienes en este caso no podrà causar detrimento qualquiera omission de sus antecessores, mayormente haviendo tantas interpelaciones, quantas contienen las leyes Reales, que trataron del assumpto, y los demás actos preservativos de este Real derecho : circunstancias todas opuestas à el silencio, ò paciencia, de que la antiguedad fuele vestir la prescripcion, menos bien fundada, quando son los actos puramente facultativos, en los quales de parte del preserivente se requiere especie de cohibicion, en que puede fundar sa intento, cuyos terminos no son faciles de adaptar contra los del Real Patronato.

113 En conformidad de las infinuaciones, que fellevan hechas, no parefec puede haver duda alguna en el derecho del Real Patronato, que à V. Mag. compete en la Corona; firviendo aora por via de Corolatro la expetísion de que en Efipaña no fe me darà dotacion de Bencheio, à Dignidad Eclesialica hafta despues de su conquista; siendo igualmente cettro, que las donaciones, y dotaciones Reales, segun la exigencia de los tiempos, se fueron compartiendo, y distribuyando para la congrua suflenacion de los Peclados, y Clerceia de las sgefeias, à proporcion del lugar, y ministerio, que cada uno debia ocupar en ellas; en cuso preclupuesto, y en el de la conquista, effe Real Patronato, que es de naturaleza mas excelente que el de los particulares , à quienes no fe ha disputado , ni disputa, por la piedad de la Iglesia el que pertenesce à la recribuccion de si devora liberatidad , precisamente ha de substitute en todo el Reyno , en que para elte sin sunda de descho la Cotona, para la universalidad per lestras, y piezas Eclesiasticas, sean de la calidad que sucerno, por elhir todo ello comprehendido en la conquista ; excepto quando se justificare lo consteario, por el aparticular , que de su propio partimonio, por aumento del divino culto, huviere hecho la fundación , o doparcion.

224 Sin que à elto pueda fervir de obstaculo la confideracion , fundada en la libertad , que compete , y correiponde à las Iglesias, y piezas Eclesiasticas, en cuya virend, en todo acontescimiento deben ser , y entenderse libres de gravamen del Patronato, por quanto esto debe decirse para con los particulates; pero no para con los Señores Reyes de España : estos fundan de derecho teniendo à su favor la prefumpcion de que successivamente à la conquista construyeron, y dotaron Iglefias, y piezas Eclefiafticas competentemente : aquellos tienen la refistencia de derecho de haverlo adquirido en lo espirirual, cuya adquisicion no se debe prefumir, fino se hace constar de ella , à por doenmentos funcientes, ò por continuados actos, que produzgan fa equivalente en aquella forma, con que lo difpufo, y previno el Santo Concilio Tridentino en los capitulos , y fessiones, que se han citado; y assi no es mucho, que al milmo tiempo que la ley Canonica, en affampto de derecho de Patronato, le oftenta benigna para con el Principe Supremo, que efectuo la conquifta, o para con fus fucceffores, en quienes reluce la milma razon, le manifielte como rigida en el mismo affumpto para con el particular, en quien no se verifica igual motivo, no para ferle contraria à fu piadofo inftituto, y catholica aplicacion, si para que cinendofe à sus dispoliciones el no Conquiltador, proporcione à ellas los meritos de su pretension, tobre particular de derecho de Patronato.

225 Aora, Señor, entiende mi cortedad à Antunez de Donation, dell. part. 3, cap. 28, en los num, 146, y 164, en el 146, dice, que aunque por el cap. Confultationib. de Dd Jar.

Iar. Patronat. estè prevenido, que se aya deatender à el ultimo estado para el valor de las prefentaciones, no lucede assi, iquansió intervience se Real derecho de Patronato. En el numero 164, sice, que quando un Patrono continde con otro, debe ser mejor la condicion de aquel, que està en la quasi possission de prefentar, lo que ha de entenderse ora a forma, quando el Patrono contiende con la milma Iglesia; porque tratando esta de su libertad, no aprovecha la quasi possission à el que se titula Patrono, sino manifiesta el titulo co que se sun de se la que pone por regla general, la limita para con el Real Patronato.

216 Es la razon de uno, y otro, porque en el individuo en quien no se verifica el fundamento, y derecho de conquista, aquel ultimo estado es el que por entonces prefine regla, à que se ha de sujetar el acto de la presentacion. Quando la Iglesia contiende, y trata de su libertad para con el no Conquistador, es mejor la condicion de ella, porque dispata con un contrario, que intenta apropiarse un derecho espiritual, de que es incapiz; y debe por esta razon manifestar titulo suficiente, y no le basta aquella quali possession, para la qual tiene resistencia, en que la Iglesia funda su libertad, la que no puede tener, quando disputa con el Conquistador, que por el mero hecho de serlo, trac titulada su causa, y con la presumpcion à su favor, de que fer Conquistador, y Dorador es una milma cola; y no difputandofele el titulo de Conquistador, tampoco puede dispurarsele el de Dotador, sino es quando se manisieste lo contrario; y alsi, està bien, que la Iglesia obtenga contra el particular; pero no contra el Principe, quien por razon de la conquista viene à juicio con su intencion fundada en la construcion, y doracion, de que le advino el Real derecho de Patronato.

a 37 Halla aqui, Señor, el respecto, sin perder de vista el que corresponde à las dos autoridades, ha procedido para manifellar la folidéz, que contiene el derecho del Rail Patronato de la Corona de España, que à V. Mag. pertenesce. Si este trabajo, propio en mì, de la obligación de reverente Valfallo, fuere del Real agrado de V. Mag. tendià mi veneración la complacencia de haves dado en el siero.

224

servirle; y quando suceda por el contrario, quedame el consuelo de haver aspirado à emprender assumpto de la mayor elevacion, por ferlo de V. Mag. C. C. R. P. guarde Dios los muchos años , que defea , y ha menester la Chriftiandad. Madrid , y Diciembre 14. de 1735. años.

SENOR.

A los pies de V. Mag. fu mas rendido Vaffallo

Doll. Don Juan Josef Ortiz de Amays.

the restaur Cultimates to the shoot allowing a californial to be a called a large control of the property of the called a called

20028

A CANADA CANADA









PAIRONA.

to

Real

Capilla

